



**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**  
CAMPUS CENTRO  
INCORP. U. N. A. M.

---

"LUX VIA SAPIENTIAS"

**INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN,  
EN CONTRA DE LA  
RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN,  
EN MATERIA PENAL DEL  
FUERO COMUN.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA:**

**AMÉRICA PÉREZ CRUZ.**

**ASESOR: LIC. JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO.**

**México, D. F.**

**2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**POR FORMAR PARTE DE MI VIDA. DEDICADO A USTEDES MIA GRACIAS.**

*Gracias por estar siempre a mi lado, en los momentos de felicidad y de tristeza, en los triunfos y en las derrotas, por ser el frondoso roble que me cubre y protege, por ser la base de mi vida, por que se que siempre vas adelante de mi, por que todas esas paredes que se han interpuesto en mi camino, tu las has destruido para que poder continuar, por que cuando me he cansado, has estado ahí para levantarme, gracias por ser el hombro en el que rio y lloro, y no me queda más que decirte **GRACIAS DIOS.***

*Saben siempre he querido ser como ustedes, por que representan para mi grandeza, valor, responsabilidad, fortaleza, tenacidad, inteligencia, unión, respeto, constancia, perseverancia, y siempre guiándome con cariño por el camino correcto, gracias por la educación que me dieron, por los principios y valores que inculcaron en mi persona y que ahora son base de mi vida, por que ustedes son el pilar de nuestra familia, el motor de mi vida y son el pedestal de mis objetivos, gracias por llevarme de su mano y llegar juntos a este momento, por esto y mucho, mucho más los quiero y adoro, **GRACIAS PAPI Y MAMI.***

*Niños, siempre he creído que estar junto a ustedes y a nuestros padres es una bendición de Dios, por que no saben cuanto disfruto pertenecer a esta familia, por eso me es grato compartir una de mis metas con ustedes, principalmente para motivarlos a continuar por este camino, por que al final les espera el éxito, esperen de mi siempre apoyo y cariño que sin condición alguna eternamente lo tendrán, gracias por ser parte de este triunfo que también fue inspirado en ustedes, los quiero exageradamente hermanos, dedicado a **JERRY, OMAR Y ERWING.***

*Gracias abuelos por haberme apoyado en el trayecto de mi vida estudiantil, por haber confiado en mi, por el cariño brindado, en especial a usted abuelito **BENJAMIN,** por ser mi soporte y mi ansiedad por llegar a este momento, gracias por sentirse siempre orgulloso de su nieta, se que estará feliz y mi felicidad es la suya, con todo cariño dedicado a usted abuelito **BENJAMIN CRUZ.***

*A quien debo mi formación profesional, los valores que en esta carrera requiere un abogado, gracias por compartir conmigo su colegio, por que es usted mi maestro y tengo el orgullo de decirlo, gracias por haberme dado la oportunidad de trabajar con usted y aprender a su lado, gracias por la enseñanza que para mi son armas para combatir con los demás, gracias por haberme preparado para volar, con mucho cariño y respeto para usted **Licenciado R. ALEJANDRO SENTIÉS CARRILES.***

*Tal vez fue poco el tiempo que trabaje con usted, sin embargo, nunca se me va a olvidar que usted fue la luz que ilumino mi camino en los tiempos de oscuridad, gracias por el tiempo que me dedico, además siempre he admirado su carácter, traducido en su don de mando, muchas, muchas gracias **Licenciada D. IVONNE CARMONA ROSSETE.***

*Maestra, gracias por compartir con su servidora sus conocimientos, por la ayuda que me brindó en este proyecto de tesis, por sus palabras de impulso que día a día las recuerdo y me obligo a dar un paso más continuamente, logró sembrar en mi el entusiasmo de continuar estudiando, para ser cada vez mejor, gracias por la amistad que me brindó y que es reciproca, con cariño para usted **Licenciada NELLY IVONNE CORTÉS SILVA.***

*Les doy gracias a ustedes, por compartirme día a día su experiencia, conocimientos y amistad, por permitirme practicar con ustedes los conocimientos que me han transmitido todas y cada una de las personas aquí citadas, gracias por estar en el momento en que más lo necesito, con cariño para el **Licenciado HUMBERTO IVAN AYALA SUAREZ y Licenciada DULCE MARÍA SANCHEZ GARCIA.***

*Por haberme formado en sus aulas y con ello brindarme la oportunidad de acceder a una mejor vida, por proporcionarme las herramientas necesarias los conocimientos, valores y virtudes que requiere la formación profesional, pues solo es verdaderamente pobre aquel que carece de conocimientos, a mi alma mater. **UNIVERSIDAD LATINA.***

*Gracias, por su inagotable paciencia para dirigir este trabajo, pues solo así lo logre concluir, mismo que se enriqueció con sus oportunas observaciones y sabias aportaciones, agradezco que haya aceptado apoyarme y sobre todo dirigir el presente proyecto de tesis, a mi catedrático y asesor **LICENCIADO JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO.***

*A los sinodales, gracias por ser un factor fundamental para esta nueva etapa de mi vida, agradeciendo de antemano al Licenciado **JAIIME SALAS SERRATOS**, quien fue parte de mi formación profesional, pues en la impartición de sus cátedras encontré mi camino, y que es precisamente el ámbito penal.*

*Con ustedes disfrute mi vida universitaria, gracias por los tantos y tantos momentos gratos que pasamos juntos, por haberme compartido su conocimiento, por que siempre tuvieron para mi un gran valor por esa competitividad que día a día nos demostrábamos, por su visión emprendedora de ir no un paso adelante sino cinco -ALEX-, por que siempre estuvimos juntos dándonos la mano, por su calidad de personas y más, dedicado con mucho cariño a ustedes mis mejores amigos **ISRAEL, ALEJANDRO, FERNANDO, MIGUEL, ITZA, EVELYN, ERNESTO Y JORGE ALBERTO...."POR QUE AHORA LA CALIDAD DEPENDE DE NOSOTROS".***

*A mis tíos y primos, por que gracias a sus enseñanzas cotidianas han forjado la unión y el cariño que existe entre nosotros, formando esta gran familia que es una sola, por eso hoy con orgullo les comparto mi alegría y les puedo decir que lo logre, recordándote a ti en especial **ISAAC**, por que se que siempre estuviste y estas ahí cuando te necesito, y espero que siempre confíes en mi, por que yo deposito en ti mi confianza y apoyo, te quiero mucho, y te considero un hermano más. gracias **ISAAC GUTIERREZ CRUZ.***

**"A DIOS DOY GRACIAS POR HABERLOS PUESTO EN MI CAMINO, YA ÉL,  
LE PIDO QUE SIEMPRE LOS BENDIGA Y PROTEJA"**



**“INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACION, EN CONTRA DE LA  
RATIFICACION DE LA DETENCION, EN MATERIA PENAL,  
DEL FUERO COMUN”**

**I N D I C E**

**I N T R O D U C C I Ó N**

**CAPITULO I. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.**

1.1. CLASES DE SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

1.1.1. SISTEMA INQUISITIVO.

1.1.2. SISTEMA ACUSATORIO.

1.2.3 SISTEMA INQUISITIVO.

**1.2. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

1.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

1.2.2. FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.2.3. SISTEMAS DE EXPRESIÓN PROCEDIMENTAL.

1.2.4. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES.

1.2.5. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ETAPAS.

**1.3. SENTENCIA.**

1.3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

1.3.2. OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.

**CAPITULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

2.1. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

2.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

2.2.1. *MEDIOS DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIOS.*

2.2.1.2. *RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.*

2.2.2. *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS. RECURSOS.*

2.3. JUSTIFICACION.

2.4. PRINCIPIOS.

2.5. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

2.6. TIPOS DE RECURSOS ORDINARIOS (DISTRITO FEDERAL).

2.6.1. *RECURSO DE REVOCACIÓN.*

2.6.2. *RECURSO DE APELACION.*

2.6.3. *DENEGADA APELACION.*

2.6.4. *QUEJA.*

### **CAPITULO III RECURSO DE APELACION.**

3.1. ANTECEDENTES.

3.2. CONCEPTO.

3.2.1. *CONCEPTO DOCTRINAL.*

3.2.2. *CONCEPTO LEGAL*

3.3. NATURALEZA JURÍDICA.

3.4. CLASIFICACION.

3.5. OBJETO.

3.6. FINALIDAD.

3.7. RESOLUCIONES APELABLES.

3.7.1 *RATIFICACION DE LA DETENCIÓN*

3.7.1.1 *CONCEPTO DE RATIFICACIÓN*

3.7.1.2 *CONCEPTO DE DETENCIÓN*

3.8 FIGURAS JURÍDICAS MEDIANTE LAS CUALES PROCEDE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN.

3.8.1 *FLAGRANCIA.*

3.8.2 *CASO URGENTE*

### **CAPITULO IV INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA RATIFICACIÓN DE DETENCIÓN EN MATERIA PENAL EN EL FUERO COMUN.**

4.1. PROCEDIMIENTO.

4.2 ANTE EL A QUO.

4.3. ANTE EL AD QUEM.

4.4 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

4.5 ANTE EL JUZGADOR.

4.6. ANTE EL PROCEDIMENTADO.

4.7 ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

4.8 TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO DE IMPUGNACION

**PROPUESTA.**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## I N T R O D U C C I Ó N

Sabido es, que dentro de nuestro sistema jurídico se encuentra contemplada la figura del recurso de apelación, mismo que tiene por objeto, la revisión de la resolución que el Juez instructor haya dictado dentro de la causa penal.

De tal manera, que el Ad quem una vez que ha llevado a cabo el análisis de la determinación del Natural, éste emite su resolución en los siguientes sentidos: confirma, revoca o modifica.

Así las cosas, éste es el funcionamiento del medio de impugnación en estudio, lo que en la práctica no acontece frente a la ratificación de la detención, ya que si bien es cierto, la fracción II del numeral 414 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, enlista diversas resoluciones que pueden ser recurridas a través de tal recurso, lo cierto es que, específicamente la legal detención, frente a esta figura de impugnación, se torna ineficaz.

Lo anterior, se sostiene bajo el criterio de que existe un choque de términos procesales, ya que la ley expresamente confiere a las partes tres días para interponer dicho recurso o en su caso en el mismo momento, transcurriendo de esta manera 72 horas, ahora bien, una vez interpuesto dicha apelación se otorgan 5 cinco días para que el Natural envíe al Tribunal de Alzada en testimonio las constancias, de tal manera que se aprecia el exceso de tiempo para la sustanciación del medio interpuesto, perdiendo de inmediato su eficacia con la que fue creada.

En esta tesitura, claramente podemos observar que el tiempo que transcurre entre la admisión del recurso y el envío al superior, se excede, ya que el juez tiene un plazo de 72 setenta y dos o en su caso, 144 ciento cuarenta y cuatro horas, para resolver la situación jurídica que en lo subsecuente prevalecerá con el incoado.

De tal modo, que se encuentra administrativamente llevándose a cabo la admisión, cuando el A quo ya resolvió el estado procesal que versará con el procedimentado, por lo que ante tal circunstancia, dicho recurso de apelación en contra de la legal detención, es ineficaz.

En este orden de ideas, es que la sustentante considera la necesidad de reformar en específico, los numerales relativos a los tiempos en que debe de ocurrir la sustanciación de este medio de impugnación ante la figura jurídica en estudio, ya que una vez adecuados, cobrará relevancia jurídica y por lo tanto, en cuanto a las detenciones realizadas cada vez será más legal nuestro sistema jurídico.

## CAPITULO I. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.

Durante el devenir de los tiempos, tres son las formas de procesamiento criminal, a saber, es el ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO.

Para el Mtro. Barragán Salvatierra, atendiendo al criterio del Dr. García Ramírez, debe considerarse seriamente la duda respecto de la existencia real de los sistemas de enjuiciamiento puros, ya que ZAFFARONI señala que los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en realidad; son abstracciones; aún históricamente es dudosa su existencia; han sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido.<sup>1</sup>

De lo anterior, se colige, que no existe ni ha existido ningún sistema procesal puro, ya que han experimentado mezclas o combinaciones con otros.

Durante el transcurso de la historia, el proceso penal antiguo, se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, participando de él, los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban en el ágora o en el foro romano, ante las miradas y los oídos del pueblo, las alegaciones se hacían de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba, existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que era el ofendido y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona, como actualmente sucede.

---

<sup>1</sup> CFR. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Mc. Graw Hill, México, 1999, pp. 28-29.

La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *ius puniendi*, pero se distinguen en que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, ejerciendo con ello, el derecho de persecución judicial; mientras que la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, se aplicaba lo que hoy conocemos como sistema de *valoración en conciencia*, sin ceñirse a reglas legales.

Llegada la época feudal, el señor era quien se encargaba de administrar la justicia, como todo en aquella época, por su propia mano sin sujetarse a formalidades; teniendo el derecho de castigar y perdonar; con atribuciones ilimitadas, disponiendo libremente de la vida de sus súbditos, en especial de sus siervos, dado que los vasallos y caballeros, que se encontraban bajo el contrato de vasallaje, en el que juraban con el señor, lealtad y protección mutua, siendo ordenada su muerte sólo por una felonía. Dentro de éste pseudo-procedimiento, se emplea el secreto así como la ausencia del derecho a la defensa, lo que adquiere lógica si recordamos que el señor era dueño de todo, inclusive de las vidas. Resultando por tanto, que en ésta época imperaba un sistema inquisitivo casi absoluto.

Por lo que respecta al proceso penal canónico, éste sustituye al proceso penal antiguo, continuando un poco con las tendencias feudalistas. Sin embargo, es posible distinguir entre el procedimiento penal empleado por el tribunal del santo oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

Así, resulta que la función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, oír las declaraciones de los testigos e inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía. Se prohibía la asistencia de abogados defensores

en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones.

El proceso penal canónico, de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto, (característica per se de ésta forma de enjuiciamiento), la escritura, así como por la adopción del sistema de las pruebas tazadas. Formando parte del tribunal de la inquisición, existía el promotor fiscal, considerado como el antecedente del Ministerio Público. En el proceso penal canónico, el juez disfrutaba de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive el tormento, los azotes y las marcas, convirtiéndose en el arbitro de los destinos del inculpado, a quien se priva de todo derecho y se le veda el conocimiento de los cargos que existen en su contra, haciendo por tanto, imposible la defensa, aún cuando éste derecho les hubiese sido concedido.

Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión con cargos, en que el juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpado en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculpado. En realidad, el juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia, generándose ya desde éste entonces, el principio de derecho, hoy abolido en nuestra legislación, *A CONFESIÓN DADA, RELEVO DE PRUEBA*. Confesión que por supuesto era producida a través de la coacción.

En el mismo proceso, el tribunal desempeñaba las tres funciones que en el antiguo se encuentran diferenciadas. Tenía pues, a su cargo la acusación, la defensa y la decisión. Aún cuando se sostiene que en el proceso penal canónico existía el antecedente del Ministerio Público, en la persona del

fiscal. En efecto, en el tribunal del santo oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

Lo que hoy conoceríamos como requisitos de procedibilidad, y que daban inicio al procedimiento consistían en *acusación, delación y pesquisa*.

Respecto a la primera, se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del Talión en caso de no aportar pruebas, y era el procurador del Santo Oficio o promotor fiscal a quien correspondía formular la acusación. Por lo que, la pesquisa era el medio mas frecuentemente empleado, clasificándose en pesquisa general y pesquisa especial. La primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba a hacer por los inquisidores en una provincia. La pesquisa especial se hacía, cuando por rumores públicos llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos y tenía expresiones contrarias a la fe.<sup>2</sup>

Acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigos, se procedía en su contra. Al acusado se le recibían sucesivamente tres declaraciones ordinarias desde su ingreso a la prisión, y en todas ellas se le exhortaba a que dijera la verdad, *advirtiéndole que cuanto mejor es la confesión, tanto mas suave es la penitencia*. Enseguida, el fiscal formulaba su acusación en términos concretos y el acusado debía responder verbalmente, después de haberse enterado de los cargos existentes. El promotor fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculpado; se recibían las pruebas sin que el inculpado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues solo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Solo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de un enrejado, a través del que el inculpado no podía saber

---

<sup>2</sup> CFR. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1991, 10°. Ed., pp. 22-29.

la identidad de su careado, llamado celosía -encontrando un símil moderno en la cámara de Hessel-; y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el tribunal emplear el tormento, **dictado el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.**

Como podemos advertir de lo anteriormente esbozado: para el sumario, los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario la publicidad y la oralidad como en el sistema acusatorio aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tazada.

“El proceso penal moderno que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haberlas depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo”.<sup>3</sup>

### **1.1. CLASES DE SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO.**

Históricamente, los sistemas de enjuiciamiento responden a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito. Si se estima que éste se dirige solo contra el particular, corresponde el acusatorio; si se piensa que la violación lesiona, ante todo, a la sociedad, surge el inquisitivo. Los intereses de la colectividad se encuentran defendidos en grado extremo por el sistema inquisitivo, en tanto que los intereses individuales lo están con el sistema acusatorio.

“Donde predomina el principio de acusación, la persecución y la investigación de los delitos se abandona por completo a la iniciativa privada,

---

<sup>3</sup> Idem, pp. 10-14

con el riesgo, subrayado por Garud, de que esta permanezca inactiva, por inercia, por temor o por corrupción. En el sistema inquisitivo extremo, en cambio, donde la oficiosidad adquiere apogeo, acontece lo que en su época BECARIA señalaba, refiriéndose al proceso ofensivo, por contraste con el informativo que hoy denominamos acusatorio: 'El juez se convierte en enemigo del reo...no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso al delito...para que alguien pruebe que es inocente, tiene que ser declarado reo antes.'<sup>4</sup>

La nota distintiva mas importante entre ambos sistemas estriba en la separación de funciones. En el triángulo figuran, por ende independientes entre sí, perfectamente deslindados, para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor, el inculpado y el juez. Contrariamente, sobreviene la función de órganos y de funciones bajo el régimen inquisitivo.

La consideración del individuo es distinta en uno y otro sistema en el acusatorio entra en juego indudablemente como sujeto y en el inquisitivo es tal su subordinación que se le trata más bien, como objeto.

“En el procedimiento acusatorio rige la libertad de acusación, no solo a favor del ofendido, sino inclusive de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, en el acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes. En cambio, en el inquisitivo la defensa se haya restringida; no hay contradicción entre las partes; si la hay, a su vez en el régimen acusatorio, donde la clara existencia de acusador y acusado promueve un también franco enfrentamiento entre ambos.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª.ed., Porrúa, México, 1989, p. 96

<sup>5</sup> Idem, pp. 96-99.

Ahora bien, a efecto de abordar más ampliamente cada uno de los sistemas existentes, esbozaremos los rasgos distintivos de cada uno en forma particular.

### **1.1.1. SISTEMA INQUISITIVO.**

Es la forma de procesamiento criminal que consiste en la concentración en un solo ente u órgano denominado juzgador de los actos de acusación, defensa y decisión; operando la acusación anónima o delación, la confesión en base a tormento, y existiendo libre actuación a capricho del juzgador en aras de llegar a una verdad histórica material, sin importar el ser humano.

En este sistema opera la expresión escrita y el secreto del procedimiento; así como lo **INAPELABLE DE LAS RESOLUCIONES.**

“El sistema inquisitivo, cobra su mayor auge en la etapa de la santa inquisición; independientemente de tener su mas antiguo antecedente en la etapa de Diocleciano, en Roma. Instalándose en la Nueva España con la llegada del Primer Inquisidor, en 1571.”<sup>6</sup>

1

Surgió con los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico (inquisitio ex officio), y finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

“Parte de una premisa: que no se puede hacer ‘depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares’, según escribió CARMIGNANI, quien agregó que el sistema acusatorio cumplía con la función de constituir ‘un medio legal al desahogo de los odios civiles y de las rivalidades ciudadanas’. En una palabra, como base del sistema inquisitorio está la

---

<sup>6</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo, Derecho Procedimental Penal Mexicano, SE, México, 1986, p. 10.

reivindicación para el estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ni ser encomendado ni ser relegado a los particulares: inquisitio ex magis favorabilis at reprimendum delicta cam acusatio (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir los delitos.)”<sup>7</sup>

Dentro de las características del sistema inquisitivo podemos señalar lo siguiente:

1. Predomina el interés social sobre el particular.
2. No tiene un Código Penal propio, sino que se aplica el de cada país.
3. El procedimiento se inicia a través de la delación o bien de la pesquisa.
4. El juez se identifica con el acusador, puesto que en él, se conjugan todas las funciones, por lo que;
5. La acusación es oficial.
6. La prueba y la defensa son limitadas, determinadas por el juez, el derecho a la defensa solo era permitido en el sumario.
7. La instrucción y el juicio son secretos.
8. La autoridad judicial tiene poderes autónomos de investigación.
9. Prevalece lo escrito sobre lo oral.

Ahora bien, de conformidad con las tres funciones que desempeñaba el juzgador, el sistema inquisitivo presentaba las siguientes características:

**a) EN RELACION CON LA ACUSACIÓN:**

1. El acusador se identificaba con el juez.
2. La acusación era oficiosa.

---

<sup>7</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Cajica, México, 1985, pp. 35-37.

## **b) EN RELACION CON LA DEFENSA.**

1. La defensa se encontraba entregada al juez.
2. El acusado no podía ser patrocinado por un defensor.
3. La defensa era limitada.

## **c) EN RELACION CON LA DECISIÓN.**

1. La decisión final, como la acusación y la defensa, se concentraban en el juez.
2. El juez tenía una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En el sistema inquisitivo predominaba el interés social sobre el particular, por lo que no esperaba la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, pues se consideraba ineficaz la intervención de los particulares en la represión de los delitos. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias, razón por la que el juzgador, concentraba en sí, todas las atribuciones discernidas dentro del procedimiento acusatorio, tenía por tanto, atribuciones ilimitadas para allegarse de medios probatorios, generalmente, con que sustentar su ulterior acusación, por lo que el reo, se encontraba irremediamente condenado, ante la inexistencia de la supuesta defensa ejercida por el juez.<sup>8</sup> Así resultaba que el juez, como ya indicamos, tenía un poder absoluto de impulsión e investigación, es la cabeza, la dirección, la directriz única del proceso, siendo la acción ejercida por un funcionario oficial, ya que existía el promotor fiscal; aunque el juez tenía plenas facultades para iniciar de oficio un proceso penal, a través de la pesquisa.

---

<sup>8</sup> CFR. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 17ª ed., Porrúa, México, 1988, p. 185.

El procedimiento en el sistema inquisitivo, contaba con las siguientes peculiaridades: “El secreto era el arma poderosa de la inquisición. Nada de lo que ahí pasaba debía ser comentado por nadie. Ni inquisidores, ni testigos, ni reo. En cuanto al reo ni siquiera sabía de que se le acusaba y así comenzaba el juicio, generalmente con estas palabras ‘QUE SI SABE O SOSPECHA LA CAUSA DE SU DETENCIÓN’, el o la reo contestaban invariablemente que ‘NO LO SABIAN NI LO SOSPECHABAN’; porque si afirmaban saberlo corrían el riesgo de acusarse de algo que los inquisidores ni remotamente sospechaban. Además al aprehenderlo, se le confiscaban de inmediato sus bienes, por lo que la inquisición llegó a ser inmensamente rica, y como si esto no bastara, se les cobraba la alimentación que les daban de lo que se llevaba una cuenta minuciosa.

“El secreto bajo amenaza de excomunión, hacia casi imposible la defensa y el desdichado reo caminaba entre tinieblas tratando de adivinar el motivo de su detención.

“Era común, al final de cada audiencia que se leyera lo siguiente: ‘Y MUY AMONESTADO DE QUE RECORRA SU MEMORIA, FUE DEVUELTO A SU CELDA, APERCIBIDO DE QUE GUARDA SECRETO EN FORMA DE TODO LO QUE AQUÍ SE HA DICHO, SO PENA DE EXCOMUNION’. Al día siguiente se recomenzaba el interrogatorio diciendo: ‘QUE RECORRIO SU MEMORIA Y RECUERDA QUE TAL DIA ETC, ETC, PARA FINALIZAR IGUAL QUE LA ANTERIOR’”<sup>9</sup>

“En el sistema inquisitivo la iniciativa era del órgano judicial, quien tenía en todo momento el poder de proceder de oficio, aún sin ser requerido por los particulares interesados. Porque ante la inobservancia del derecho, el estado reaccionaba por iniciativa pública, prescindiendo de toda consideración

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ OLIVARES, Ernestina, La delincuencia femenina en México, UNAM, México, 1983, p. 46.

del interés individual.”<sup>10</sup> Así, podemos inferir que más que la defensa del particular respecto de sus bienes, el Estado pretendía mantener el orden social, a través de la intimidación que provoca el sistema de enjuiciamiento mismo.

De todo lo anterior, podemos extraer la existencia de una forma de enjuiciamiento inquisitiva, sobre las bases de: Unidad de funciones en el juez, quien podía de oficio iniciar el procedimiento, generalmente a posteriori de una dilación, realizando la aprehensión del reo, sin más trámites, a quien le eran confiscados sus bienes, en los que encontraba sustento éste sistema, que pretendía mantener el orden social, sin importar el detrimento que dicho sistema generaba en la seguridad social. La defensa, igualmente la realizaba el juez, quien se allegaba los medios probatorios que creía menester, a efecto de extraer la existencia del delito, generalmente el de herejía; existiendo el promotor fiscal, aunque quien formalmente se encontraba a cargo de la acusación era el mismo juez, quien por supuesto, decidía sobre la suerte del inculpado, emitiendo su fallo, utilizando el sistema de valoración conocido como de valoración en conciencia. Resolución que era inapelable.

### **1.1.2. SISTEMA ACUSATORIO.**

El sistema que históricamente aparece como primero, es el acusatorio que en su esencia responde a la índole de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre dos partes opuestas, resueltas por el juez.

Se le llamaba sistema acusatorio por las características que presentaba genéricas y particulares, “tuvo sus orígenes cuando la imposición de sanciones en conductas antisociales, era interés privado.”<sup>11</sup> Dentro de éste sistema “la actividad del órgano juzgador se realizaba no por iniciativa propia, sino por la acción penal. Esta, surge de un delito público, lesivo de la

---

<sup>10</sup> RUBRANTES, J. Carlos, Derecho Procesal Penal, De Palma, Buenos Aires, 1985, pp. 412 y 414.

<sup>11</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo. op. cit., pp.11-12.

colectividad, era un derecho de cualquier ciudadano (acción popular), mientras que pertenecía al damnificado cuando se trataba de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concebía sino a instancia de parte.”<sup>12</sup>

En general ésta forma de procesamiento contaba con las siguientes particularidades:

1. El poder de decisión (jurisdicción) pertenecía a un órgano estatal (juez).
2. El poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación competía a persona distinta del juez; en el primer tiempo, sólo al ofendido, y a sus parientes; posteriormente a cualquier ciudadano.
3. Pero, una vez investido de la acusación, el juez no estaba ya condicionado, en el ulterior desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador; de manera que aún, en el caso de voluntario abandono de la acusación, no decaía ésta y las investigaciones continuaban de oficio.
4. Posible presentación del acusador por parte de cualquiera.
5. Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona. Derecho a la defensa.

Ya en este sistema, “el Juez no es parte en el proceso, sino permanecía alejado de los intereses que se debatían de tal manera que propiamente tenía el carácter de arbitro.

“En relación con la presentación del acusador, en Grecia y en Roma bajo el imperio de las ideas de que el delito causa principalmente un daño particular, es éste, el encargado de ejercitar la acción para que se le

---

<sup>12</sup> RUBRANTES, J. Carlos, op.cit., p. 402.

repare el daño y se le imponga una sanción al delincuente; en consecuencia, es reconocida la posible representación del delincuente.

“El patrocinio del acusado en el Sistema Acusatorio, desde la Edad Antigua, ha sido aceptada por las codificaciones; padeciendo de conocimientos jurídicos la pagersona a quien se le imputa un delito, se reconoció que podía nombrar a una que no fuese perita en la ciencia que estudiamos, para que se encargara de defender sus intereses.<sup>13</sup>

Como características, que aportan el elemento distintivo del sistema encontramos:

- 1.- La Libertad de Prueba.
- 2.- Libertad de Defensa.
- 3.- Instrucción Pública y Oral.
- 4.- Debate Público y Oral.

“Libertad de prueba, significaba no solo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga ese carácter, sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo.

“La libertad de defensa está íntimamente ligada con la libertad de prueba, ya que no es posible suponer la primera, sin la segunda. A una libre defensa debe corresponder una libre prueba.

“En cuanto a que la instrucción y el debate sean públicos y orales, la primera lo es en cuanto a que el acusado al igual que su defensor, podían interiorizarse de todas las constancias del proceso, pero sin que las diligencias que se practicaran fueran públicas. Con relación a la oralidad de la instrucción, si por oralidad se entiende la relación de los hechos ante las autoridades

---

<sup>13</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., p. 33.

encargadas del procedimiento, si es característica del procedimiento en México, lo cual no impide que por escrito se lleven a conocimiento de la autoridad judicial los elementos que se crean necesarios para la formación del proceso.

“Por lo que respecta a que el debate sea público y oral, si por debate entendemos el momento en que el Ministerio Público y el defensor sostenían en la audiencia sus conclusiones, si es característica de nuestro sistema.”<sup>14</sup>

Atento a todo lo anterior, resulta que en éste sistema las funciones de acusación, defensa y decisión se encontraban encomendadas en manos de tres órganos independientes, formando un proceso de partes. Existiendo libertad de acusación en manos de todo ciudadano, libre defensa y las partes se encuentran en la misma igualdad. Asistiendo la decisión final, solamente al juzgador, mismas que son apelables.

En resumen y atendiendo a cada una de las funciones desplegadas dentro del procedimiento, resulta que el sistema tenía las siguientes características:

**a) EN RELACION A LA ACUSACION:**

1. El acusador era distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realizaba la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizaban la función defensiva y decisoria.
2. El acusador no estaba representado por un órgano especial.
3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez).
4. El acusador puede ser representado por cualquier persona.
5. Existe libertad de prueba en la acusación.

---

<sup>14</sup> Idem, pp. 31-35.

## **b) EN RELACION CON LA DEFENSA.**

1. La defensa no estaba entregada al juez.
2. El acusado podía ser patrocinado por cualquier persona.
3. Existía libertad de defensa, es decir, el reo podía nombrar al defensor que considere más apto para su defensa, y, ofrecer las probanzas que juzgara pertinentes.

## **c) EN RELACION CON LA DECISION.**

1. El juez exclusivamente tenía funciones decisorias. En este sistema procesal, las funciones se expresaban de la siguiente manera: La instrucción y el debate son públicos y orales, prevalecía el interés particular sobre el social;<sup>15</sup> el juez debería valorar los hechos puestos a su consideración, partiendo de los elementos integrantes de la instrucción, es decir, debe tomar una actitud imparcial.

### **1.2.3 SISTEMA INQUISITIVO.**

Al inicio del presente capítulo se hizo alusión al hecho de que se ha puesto en duda la existencia de los sistemas de enjuiciamiento puros, argumentándose el hecho de que, en cada país, dependiendo de las circunstancias económicas, políticas y sobretodo de los requerimientos sociales, se ha adoptado ya sea el llamado sistema inquisitivo o acusatorio; sin embargo, éstos, cuentan con ciertas peculiaridades, que ponen en duda su pureza, estableciéndose entonces la existencia de un único procedimiento mixto, mismo que participa de ciertos rasgos acusatorios, así como de figuras de talle inquisitivo.

---

<sup>15</sup> CFR. RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 184.

Respecto de éste se dice que “es aquél, en el cual se mezcla principios de los sistemas procedimentales inquisitivo y acusatorio. Siendo menester la existencia de un órgano del estado que formule acusación ante un órgano jurisdiccional a fin de que este actualice la pretensión punitiva. Dándose la existencia de tres órganos: ACUSACION, DEFENSA Y DECISION.”<sup>16</sup>

Lo anterior se sustenta, como ya indicamos, toda vez que cada uno de ellos –sistema acusatorio e inquisitivo- refleja una diversa ideología política y una distinta visión de las relaciones entre ciudadano y estado en materia judicial, ninguno de los sistemas podría existir íntegramente. El advenimiento del Estado Moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción de Estado de Derecho, debían, efectivamente, llevar a separar en los dos precedentes sistemas la parte buena y la todavía vital de la parte ya no aceptable; bosquejándose así casi automáticamente, el sistema mixto, que se caracteriza por cualquiera combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitorio, combinaciones que cabe realizar en los más variados modos.

El sistema mixto se construye sobre los siguientes principios:

- a. El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador; y del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (ministerio público), antes promotor fiscal;
- b. El proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción, inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto), y el

---

<sup>16</sup> ARRIAGA FLORES, Arturo, op.cit., p. 12.

- juicio, inspirado, a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);
- c. La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas para sustentar la resolución que emita, quedan a libre facultad del juez y por excepción se impone un sistema tazado.
  - d. Existe libertad de defensa y prueba.

Es menester señalar que el sistema mixto no se forma, con una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. El sistema mixto, tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo a los otros dos y que esta reside en que la acusación está reservada a un órgano del estado.

Sintetizando las características del sistema mixto tenemos lo siguiente:

- a) La acusación está reservada a un órgano del estado, en nuestro caso denominado Ministerio Público.
- b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo como formas de expresión, escrita y secreta, existiendo sin embargo, libertad en la defensa y en el ofrecimiento de pruebas.
- c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, es público y oral, aunque es menester acotar que durante la instrucción, la legislación capitalina mexicana estipula la publicidad en las audiencias.

“Posteriormente se empezó a estimar que, si bien con el delito se lesionaba a la sociedad, también el delincuente era, en cierto sentido, víctima, pues su reato no obedecía al simple arbitrio de él, sino también a fuerzas que el

Estado no luchó por contrarrestar (educación, ambiente, etc.), a pesar de que tenía obligación de ello. Esto da por resultado un derecho procesal híbrido, en el cual se presenta características del sistema acusatorio e inquisitivo. Al estado, se le deja la persecución y a la vez se exige la denuncia o la querrela, naciendo de este ayuntamiento, el Ministerio Público. Estimándose que en la averiguación de la verdad están interesados tanto la sociedad como el delincuente, se permite que todos los interesados aporten pruebas, estableciendo también la libre apreciación. »<sup>17</sup>

Atento a todo lo anterior, el sistema que al parecer anima la legislación mexicana, es el mixto, máxime que posee la característica esencial de ese sistema: la acusación reservada a un órgano especial. La tesis sostenida por algunos procesalistas en el sentido de que nuestro derecho se alimenta en el sistema acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso y más aún al Ministerio Público durante la averiguación previa, lo cual riñe, de manera absoluta con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio. Sirven de apoyo a lo acabado de asentar y a guisa de mero ejemplo, los artículos 135, parte final y 314 y 426 del Código De Procedimientos Penales del Distrito Federal, en los que se aprecia el derecho a la defensa bajo ciertas directrices. Así como lo relativo al mandamiento judicial de aprehensión, en el que no es aplicable la garantía de audiencia.

## **1.2. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

Dentro del rubro anterior, se estableció que la legislación mexicana ha insertado un procedimiento que se apega o bien, goza de características relativas al sistema de enjuiciamiento mixto. Así resulta imperativo esbozar las peculiaridades del procedimiento penal mexicano someramente.

---

<sup>17</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., pp. 185-188.

Se dice que el proceso como instrumento tiene una finalidad mediata (actuación del derecho material), en virtud de la finalidad inmediata, (sentencia por lo general), respecto del objeto procesal (hecho específico real). Todo ello conforma un modo de administrar justicia, admitido pacíficamente en nuestros ordenamientos procesales.

**Así, pues resulta que “los principios de política procesal que triunfan en un momento histórico determinado, no son mas que segmentos de la política general del Estado. La esencia, el sentido y la estructura del proceso son reflejos del sistema de gobierno adoptado y termómetro de los elementos autoritarios o democráticos de la constitución. De esta parte la ciencia procesal para determinar los principios básicos de la organización judicial y del régimen de enjuiciamiento. Las soluciones jurídicas triunfantes le dan su sello.”<sup>18</sup>**

### **1.2.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.**

Bien sabemos, que el procedimiento constituye un conjunto de actos concatenados entre sí, mismos que en materia penal tienden a aperturar distintos periodos o fases que lo componen, con el objeto de encontrar la verdad legal relativa a la comisión de un delito, así como de su perpetrador, aspirando que aquélla concuerde con la verdad histórica.

En su raíz etimológica, la palabra procedimiento deriva del verbo latino *procedo, is, essi, esum, dere* (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar). En consecuencia, una vez establecida la concordancia y la incorporación, procedimiento significa adelantar, ir adelante. En nuestro caso, dicho término se traduciría en el desarrollo lógico y coherente de las diligencias

---

<sup>18</sup> RUBRANTES Juan Carlos, op.cit., pp.409 y 411.

y actos procesales necesarios, con el objeto de afirmar o no, la comisión de un delito y la responsabilidad penal.

Con respecto al término proceso, deriva del latín *processus*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. De esta manera resulta sutil la diferencia desde el punto de vista gramatical, pero es clara y reveladora, autónoma y precisa en un sentido jurídico.

“Entre procedimiento y proceso no hay sinonimia debido a que no existe, éstas solo se encuentran ideas afines como analogía, que no es lo mismo que identidad, aunque aparezcan igual y esencialmente dinámicas.”<sup>19</sup>

Cierto es, que al hablar de proceso necesariamente entendemos la existencia de un procedimiento, puesto que aquél es parte de éste; aunque igualmente comprendemos la posible ausencia del proceso, aún habiéndose iniciado un procedimiento. De lo anterior se colige, que el procedimiento resulta ser el género, mientras que el proceso es sólo una especie-etapa, que puede o no actualizarse, pues como ya indicamos, se puede dar el caso de que se esté en presencia del procedimiento sin que exista proceso, como sucede durante el periodo de investigación ministerial, donde el órgano de acusación no ejercita la acción penal por haber estimado que no estaban satisfechos los supuestos o requisitos mínimos de la denuncia o querrela, como condiciones de procedibilidad; pero, por el contrario no puede haber proceso sin que haya iniciado el procedimiento.

Así, se sostiene que “el procedimiento penal es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para conocer la verdad histórica e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

---

<sup>19</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 20.

“El procedimiento penal indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir. Es un conjunto de actos efectuados interrumpidamente por la autoridad en ejercicio de sus funciones y, de los sujetos que intervienen y constituyen el procedimiento penal.”<sup>20</sup>

A continuación procederemos a señalar la opinión de destacados juristas respecto de la acepción procedimiento:

**RAFAEL DE PINA VARA**, indica: “El procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procedimentales es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es a la de los jueces. El procedimiento constituye una garantía de buena administración de justicia, pues las violaciones de las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en vía de amparo.”<sup>21</sup>

**MANUEL RIVERA SILVA**: “Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”<sup>22</sup>

**RAFAEL PIÑA Y PALACIOS**: “El procedimiento es la técnica que aconseja al derecho procesal penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta donde una persona es responsable, dosificar la pena y asentar los medios para aplicar la sanción.”<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio, Las formalidades externas del procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000, pp. 19 y 20.

<sup>21</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1990, pp. 389-390.

<sup>22</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 23.

<sup>23</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1991, pp. 106-107.

**GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ:** “Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal para ser factible la aplicación de la ley a un caso concreto.”<sup>24</sup>

**MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON:** “Es el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.”<sup>25</sup>

Señalado lo anterior, y respecto del procedimiento penal mexicano, podemos indicar que constituye: *Un conjunto de etapas, integradas a su vez por un cúmulo de actos, todos tendientes inicialmente a ejercer una acción popular encomendada a un órgano especial, denominada penal, y ulteriormente a encontrar la verdad formal relativa a la existencia de un delito, así como de su autor.*

### **1.2.2. FINALIDAD Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Como ya indicamos, inicialmente el procedimiento tiene por objeto la búsqueda de la verdad relativa a la existencia de un delito, así como de su perpetrador, finalidad que se materializa por medio de la emisión del acto más característico de todo juzgador, que es precisamente la sentencia.

Sin embargo, entre los variados fines que el procedimiento tiene, podemos mencionar a los generales que son los que se refieren al procedimiento en general; y los particulares relativos a los diferentes periodos de preparación de la acción y del proceso jurisdiccional.

---

<sup>24</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13<sup>a</sup> ed, Porrúa, México, 1992, p. 55.

<sup>25</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II, Porrúa, México, 1986, p. 1390.

Dentro de los fines particulares se encuentran tres periodos a saber:

“En el periodo de preparación de la acción procesal (procedimental) penal. Periodo en el que se reúnen los datos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

“En el periodo de preparación del proceso aquí se comprueban los datos que sirven de base para el proceso, se acreditan los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad del inculpado. En este periodo se realiza la averiguación judicial. En el periodo del proceso, se presentan en las siguientes fases:

“a) INSTRUCCIÓN. Ilustran al juzgador para que se pueda dictar sentencia.

“b) PREPARACIÓN DEL JUICIO. Donde las partes deben de precisar sus respectivas posiciones.

“c) DE AUDIENCIA. En el que las partes deben hacerse oír por el órgano jurisdiccional.

“d) SENTENCIA. Pues se debe aplicar la ley al caso concreto.”<sup>26</sup>

Ahora bien, respecto del objeto, JULIO ACERO, acota: “EL procedimiento en sí, tiende a servir como instrumento de dominio en manos de las clases dirigentes y es también freno dado su convencimiento transaccionista, al imponerse por la fuerza a los gobernados.”<sup>27</sup>

Para GONZALEZ BLANCO el objeto del procedimiento es: “determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor, requisitos esenciales para que puedan naturalizarse las normas penales

---

<sup>26</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio, op.cit., pp. 33-34.

<sup>27</sup> ACERO, Julio, El procedimiento Penal, Cajica, México, 1968, p. 14.

sustantivas en los casos concretos, a través de la imposición de las sanciones.”<sup>28</sup>

MANUEL RIVERA SILVA por su parte indica: “El objeto del procedimiento penal son las actividades y formas que constituyen nada menos que el proceso y las normas que lo originan y son objeto del derecho procesal penal.”<sup>29</sup>

Mientras que FRANCO, SODI aduce: “El objeto del procedimiento se entiende la relación jurídica establecida a causa del delito, entre este, el autor y el Estado.”<sup>30</sup>

### **1.2.3. SISTEMAS DE EXPRESIÓN PROCEDIMENTAL.**

Al hablar de los sistemas de enjuiciamiento, se aprecia, que en cada uno de ellos se encuentra establecida, ya sea la forma escrita o la oral, en relación a las diligencias en ellos desarrolladas, a éstas dos formas se les conoce como sistemas de expresión procedimental. Las ventajas y desventajas de ambos han sido y son objeto de controversia. Los partidarios del sistema escrito arguyen, por una parte, que la palabra escrita constituye un medio de expresión más estable y, por ende, más fidedigno, que la hablada, y por otra, que el juez resuelve el negocio, no al calor del debate, sino en la paz del gabinete. Sin embargo, los autores modernos, se deciden francamente por el sistema oral.

De los principios que inspiran este último, interesan fundamentalmente tres: el de la inmediatividad en cuanto es obligatoria la presencia del juez en las audiencias, y su ausencia de nulidad; el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica procesal que se conocen directamente y

---

<sup>28</sup> GONZALEZ BLANCO, Alberto, EL procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 1975, p. 36.

<sup>29</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 24.

<sup>30</sup> FRANCO SODI, Carlos, El procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 1960, p. 110.

no a través de las promociones escritas, y el de la concentración de los actos procesales, o sea la práctica de varias diligencias en un solo acto, para dotar de unidad al proceso. La escritura sirve únicamente para documentar, mediante el levantamiento de actas, los actos orales.

En el sistema escrito no opera la inmediatividad, pues la comunicación entre los sujetos procesales no se hace directamente, sino a través de la escritura y el juez puede delegar su función en un auxiliar. Tampoco opera la vinculación entre dichos sujetos, ya que la escritura obliga, por su propia naturaleza, a dar a cada parte traslado de las promociones de la otra y a notificar las resoluciones del órgano. Y finalmente, menos aún opera la concentración de los actos procesales, toda vez que el procedimiento se discontinúa, rompiéndose su unidad.

El sistema seguido actualmente en México viene a ser una forma combinada de oral y escrito. Los códigos locales y federal, establecen la forma escrita de las actuaciones, pero el primero de ellos autoriza expresamente las promociones verbales, así como la oralidad en las diligencias, como se aprecia en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **1.2.4. PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES.**

Entendidos como aquellos que orientan al procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

”Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio, comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso

por el juez, la intermediación del juzgador, y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).

”Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.”<sup>31</sup>

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre oralidad y la escritura, en virtud de que según se predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, el contacto entre el juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto que un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

El proceso penal por imperativo constitucional, debe ceñirse a los principios de la oralidad, publicidad e intermediación, tanto en el periodo de instrucción, como en el de juicio propiamente dicho, si se toma en consideración que según el artículo 20, apartado a), de la constitución, que establecer los derechos del acusado en materia penal; el propio inculpado, debe ser oído y juzgado en audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla en forma predominantemente oral.

Como un ejemplo podemos señalar que el párrafo primero del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales dispone que todas las audiencias en el procedimiento penal del Distrito Federal serán públicas, pudiendo entrar libremente en ellas, todos los que parezcan mayores de catorce años, salvo los casos excepcionales en que se debata un delito contra la moral

---

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2001, pp. 2543-2544.

o cuando la misma sea atacada, pues entonces dicha audiencia puede tener lugar a puerta cerrada, así como en los casos que prevé el párrafo cuarto del numeral aludido.

Dentro de los principios que revisten el procedimiento penal mexicano encontramos:

**a. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** Un principio que gobierna la actividad procesal es de la inmediación (inmediatez), el cual atañe al modo en como el contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participantes. Tenemos la inmediación cuando el juez se comunica directamente con las partes y con los terceros; en otras palabras, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia.

Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de la inmediación requiere prácticamente como corolario la identidad física del juez: el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido al debate. Es de necesidad que todo el material procesal se ofrezca ante el juez, que debe ser siempre el mismo.

En la fase de instrucción, en efecto, no rige el principio, ni puede regir desde el momento en que en ella el proceso se fracciona en numerosos actos distante en el tiempo y en el espacio. El juez instructor tiene la facultad de delegar la ejecución de ciertos actos a otros jueces. Por otra parte, la persona del juez puede cambiar en tanto no se disponga otra cosa por la ley.

Ahora bien, respecto de éste principio existe el inconveniente consistente en que el cúmulo de trabajo del órgano jurisdicente, en ocasiones hace imposible la física presencia del titular en la totalidad de las diligencias, sin

embargo ello, no significa la posterior nulidad de las mismas de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

**Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Julio de 1995**

**Tesis: X.1o.2 P**

**Página: 230**

**DILIGENCIAS JUDICIALES SIN LA INTERVENCION MATERIAL DEL JUEZ. VALIDEZ DE LAS.** No causa agravio al quejoso si el titular del Juzgado no dirige personalmente las diligencias que se inician, hasta que concluyan, puesto que basta que las presida por medio de los órganos jurídicos que la ley pone a su disposición para que las propias diligencias sean válidas, conforme lo previene el artículo 18 del código procesal penal del Estado de Tabasco, donde se dispone que el juez estará acompañado en todas las diligencias que se practiquen, de sus secretarios, que darán fe de todo lo que en ellas suceda, y si en el caso el propio quejoso advierte que las diligencias fueron desahogadas en presencia del secretario de acuerdos, debe concluirse que las actuaciones tienen validez.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 104/95. Gonzalo Carrasco Soto. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.**

#### **b. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACIÓN PROCESAL.**

Este principio que rige la actividad de que estamos hablando se entiende en el sentido de que en el proceso se desenvuelva ininterrumpidamente, ni de que los actos se sigan unos a otros en el tiempo, sin solución de continuidad. Consiste en tratar de realizar en una sola audiencia todo el procedimiento, lo que en México, hasta en los procesos sumarios, tanto del fueron común como del federal es prácticamente imposible.

El principio de la concentración no tiene necesidad de ser justificado: si se quiere seguir el procedimiento de la oralidad y acompañarlo del de la mediación, aquél el tercero, se deriva lógicamente, es necesario, que el juez en el momento de pronunciar el fallo tenga vivo en el mente todo lo que ha oído y visto; el principio de la concentración se impone en la estructura del proceso para que la sentencia resulte conforme con el contenido de éste.

El principio lleva dos consecuencias: a) Que el proceso se desenvuelva sin interrupción; b) Que el juez dicte su fallo a continuación de la práctica de las pruebas y de terminados los debates.<sup>32</sup>

#### **c. PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DE OFICIOSIDAD.**

El primero de ellos consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictuoso que se persigue exclusivamente a petición de parte; el segundo es la obligación por parte de órganos del estado encargados de la investigación de los delitos y de iniciar una averiguación previa, a efecto de cumplimentar el artículo 16 constitucional.

#### **d. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.**

Este principio consiste en que la autoridad tanto investigadora como judicial debe oír a las partes.

#### **e. PRESENTACIÓN POR LAS PARTES E INVESTIGACIÓN JUDICIAL.**

En este punto es necesario recurrir al principio de la llamada “máxima de debate”, y que consiste en que el órgano jurisdiccional al resolver

---

<sup>32</sup> CFR. FLORIAN, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal, Jurídico Universitaria, México, 2001, pp. 50-54.

en sentencia definitiva de un proceso penal, debe basarse únicamente en la acusación que hace al Ministerio Público y debe fundar la misma únicamente en las pruebas y hechos presentados o invocados por las partes, así como de sus alegatos, un elemento contra éste principio que en nuestro derecho no es aplicable, es el “principio de investigación judicial”, donde el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para allegarse todo tipo de elemento probatorios y no tomar en cuenta en su caso los hechos presentados por las partes, consistiendo esta práctica en un resabio del sistema de enjuiciamiento inquisitivo.

#### **f. IMPULSO DEL PROCESO POR LAS PARTES E IMPULSO JUDICIAL.**

Las partes tienen la necesidad de cuidar el procedimiento con base en la presentación de pruebas, recursos, etcétera; cuidando los términos que establece la ley para esos efectos, a fin de terminar en el menor tiempo posible el procedimiento lo que correspondería al impulso de las partes; pero en el caso de que estos, por razones de ignorancia, pereza o mala fe no la realizaran, el órgano jurisdiccional, en especial, tiene la obligación legal de darle ese impulso.

#### **g. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

Los códigos adjetivos, le dan valor probatorio a determinado medio de prueba, como en el caso de la documental pública y en la gran mayoría permiten al órgano jurisdiccional, la valoración libre de la prueba.

#### **h. PRINCIPIO DE ORALIDAD Y ESCRITURA.**

Lo que pudiera considerarse contradictorio, como el principio de la oralidad y por el otro la escritura, definitivamente no lo es, ya que el procedimiento penal, conforme a las leyes mexicanas, es de carácter oral, como

las audiencias, peticiones y comparencias, pero es necesario que todos los sucesos procesales se transcriban a efecto de que se puedan valorar en su momento procesal oportuno, ya que en caso contrario sería difícil para la autoridad que realice estas diligencias recordar con exactitud todas las declaraciones, comparencias, etc., aparte de la carga de trabajo que tienen tanto las agencias del Ministerio Público, como los juzgados penales.

## **I. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y SECRETO.**

No obstante que en la ley opera el principio de publicidad, es necesario señalar que en gran parte se da el secreto, esto se puede observar en la Constitución Política, en su numeral 20, apartado a), el cual garantiza al inculcado la información de quién lo acusa, el delito por el que es investigado, el ofrecer pruebas y hasta que se le permita para su defensa todas las constancias de la indagatoria; sin embargo, la realidad es que el ministerio público realiza una averiguación previa de corte secreto y se justifica cuando el indiciado es consignado sin su detención y se solicita la orden de aprehensión, actos que no le son notificados. Ya ante el órgano jurisdiccional y al estar a disposición del mismo el inculcado, el procedimiento es formal y materiamente público. Esto significa que las audiencias, con excepción de las que son contrarias a la moral y a la buenas costumbres, serán públicas, no así los autos de proceso, que únicamente podrán ser consultados por las partes o por los sujetos procesales que estén autorizados para ello, como el caso de la víctima, su representante legal, etcétera.<sup>33</sup>

Por su parte y en relación con los principios procedimentales penales, el Doctor Chichino Lima, se ha manifestado al respecto diciendo que es práctico marcar características del proceso, mismas que se señalan bajo el rubro general de principios.

---

<sup>33</sup> CFR. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., pp. 23-25.

Los principios son condiciones de existencia del proceso, y se refieren a su trilogía especial: el jurisdicir y el accionar de los sujetos del proceso; la conformidad de la serie y su modo de avance, así tenemos los siguientes principios:

1. **PRINCIPIO DE CONOCIMIENTO.** Consiste en que el juzgador debe tener conocimiento de todo lo relacionado con el proceso penal y, con el caso en concreto que esté atendiendo; principio que se identifica con el de inmediatez, que da al juzgador la posibilidad del total conocimiento del proceso.
2. **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.** El juez no debe depender de nadie, no hay consignas, debiendo por tanto, ser imparcial, libre de tendencias o pasiones que indebidamente inclinen su ánimo hacia alguna de las partes.
3. **PRINCIPIO DE ORALIDAD.** El principio de oralidad implica que en el proceso se desarrolle preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan solo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. Al procedimiento oral se contraponen el escrito, en el cual el desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se ha llamado también por el Dr. Chichino Lima, “principio de la conformidad de los autos.”
4. **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Este principio resulta indispensable para encontrar la verdad. El proceso jurisdiccional penal en México está denominado por el principio de contradicción, ya que tanto la acusación, como la defensa se encuentra en el proceso persiguiendo sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional. Formalmente, en condiciones de igualdad, para comprobar sus extremos.
5. **PRINCIPIO DE NECESIDAD.** Así como la acción penal, la realidad y resultado de la organización política y del régimen jurídico, con su

ejercicio y con su peculiar modo de gradual evolución limita la jurisdicción, de igual manera el proceso, una vez iniciado establece un vínculo jurídico entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional a fin de hacer posible la declaración del derecho.

6. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La ley es una descripción de cómo se realizará un proceso en el futuro. Luego entonces, el Principio de Legalidad consiste en que todo procesado debe ser declarado inocente o culpable, de acuerdo con las formas legítimas del procedimiento que se rigen por la norma, su importancia lo destaca el hecho de haber sido a la categoría de índole constitucional. Y así tenemos las garantías de legalidad y seguridad jurídica en el artículo 16 constitucional y las de seguridad jurídica y exacta aplicación en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, debiéndose decir lo mismo de los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento legal.
7. **PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD O DE INMUTABILIDAD.** Atendiendo a su naturaleza intrínseca, el proceso es indisponible porque nadie está legalmente facultado para alterar la integridad y realidad jurídica de la relación pública: en el proceso penal no existen decisiones unilaterales que lo limiten o modifiquen, porque carecen de trascendencia jurídica.
8. **PRINCIPIO DE AUTONOMIA PROCESAL.** El derecho procesal penal es una rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico; el proceso que forma parte de ese ordenamiento jurídico, participa de la misma naturaleza por razón lógica y natural.
9. **PRINCIPIO DE INMEDIATIVIDAD PROCESAL.** En el proceso penal, público por excelencia, establece un vínculo entre el juez y procesado que es el protagonista a quien se va a juzgar, y para ello el órgano de decisión debe estudiarlo inexcusablemente, lo cual es factible mediante un interrogatorio, en el que podrá captar, percibir, la versión del procesado y su actitud al emitirla. Principio que

también consiste en que el juez debe estar cerca de las pruebas, al momento del desahogo.

10. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** Estriba en que su naturaleza es de orden público. La publicidad no es una fórmula rutinaria ni de exhibicionismo. Es seguridad para el cumplimiento de las normas procesales y certidumbre de que nada se oculta, porque las audiencias son públicas por mandato legal, de conformidad con la fracción VI, apartado a), del artículo 20 constitucional y párrafo primero del artículo 59 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.
11. **PRINCIPIO DE ESTABILIDAD.** Se debe a la validez misma de actos procesales que se llevaron a cabo con apoyo en una norma derogada, cuya eficiencia jurídica debe permanecer intacta, como la consecuencia jurídica que de ellos emana, ello a virtud de que las leyes procesales operan de momento a momento, no siendo aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal.
12. **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.** Consiste en que el desarrollo del proceso penal debe darse siempre al órgano jurisdiccional y no al Ministerio Público o a cualquier ciudadano, ni a la parte lesionada. Este también es llamado principio de la **AUTORITARIEDAD**, ya que el proceso penal debe promoverse por obra de una autoridad pública.
13. **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES.** El juzgador tiene la obligación de mantener el equilibrio procesal de las partes en el proceso penal, de tal manera que el órgano de defensa deberá contar con las mismas consideraciones y ventajas con las que cuenta el Ministerio Público. Consideramos importante destacar que el proceso penal es un proceso de partes, y otorgarle al ofendido por el delito el carácter de parte, es necesario, en vista de que es él quien ha resentido directamente el daño, es quien puede aportar datos y pruebas significativas para que el Ministerio Público

articule la pretensión punitiva,<sup>34</sup> existiendo una inicial apertura a éste criterio, al existir la figura de la coadyuvancia, prevista constitucionalmente en el apartado b), del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

#### **1.2.5. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ETAPAS.**

El derecho penal constituye un medio represivo de Estado, mayormente represivo, pues en la mayoría de las ocasiones, se actualiza en la esfera jurídica de los gobernados; sin embargo, no debemos olvidar que el derecho penal, tiene una función profiláctica en la sociedad, es decir, pretende que con la sola conminación realizada a través de sus normas, los individuos respeten los bienes jurídicos tutelados y socialmente valiosos.

No obstante lo anterior, la naturaleza humana hace nugatoria la aspiración estatal de mantener el orden y la paz social, por ello, el Estado genera concomitantemente con el ius penale, un mecanismo actualizador, pues por sí solo, el derecho penal carece de vida, manteniéndose como una simple iconografía pictórica, sin movimiento alguno.

De tal manera que el derecho procesal penal, surge no como un accesorio del derecho penal, sino como un elemento necesario para su existencia y actualización, a fin de que la hipótesis y sanción prevista en las normas penales, tengan una aplicación sanadora en la sociedad, a través de la readaptación del individuo. Así las cosas, en razón de que están en juicio los bienes jurídicos que el legislador selecciona como más trascendentes para la sociedad, debe existir un cadalso jurídico para la aplicación de la sanción penal.

Para la actualización de cualquier ámbito, ya sea social, cultural, científico, es menester contar con un método que nos indique los pasos a

---

<sup>34</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio, op. cit., pp.79, 80, 84-88.

seguir, para llevar a buen fin dicho sistema, que en nuestro caso, repercutiría en un acto de autoridad que cumpla con los requerimientos previstos por el numeral 14 constitucional, párrafo segundo.

Luego entonces, el legislador atendiendo a los anteriores principios, así como no mostrando su apatía respecto de las garantías individuales establecidas en nuestra carta magna, creó un mecanismo a efecto de concretizar el derecho penal en la esfera jurídica de los gobernados, de forma material. Lo anterior se considera dado que, de no existir dicho procedimiento, el derecho penal no constituiría un aparato represivo de Estado, sino un mecanismo para atropellar los derechos humanos de los individuos, sin observancia de los mínimos derechos concedidos a cualquier sujeto social.

Así las cosas, el legislador ha creado tanto federal como localmente un procedimiento, que atento a las garantías individuales y principalmente a la garantía de audiencia establecida en nuestra constitución, prerrogativa a la que atienden todas las leyes procesales locales; no obstante que entre ellas existan pequeñas diferencias estructurales; concurriendo en tales procedimientos, las partes que normalmente son: el Ministerio Público, el procesado, su defensor y el juzgador, quienes participan equitativamente en el procedimiento; presentándose inicialmente en la escena penal el representante social, dentro de la averiguación previa, al ser titular de la acción penal, etapa donde restringidamente participa el indiciado y su defensor, para posteriormente a efecto de llegar a un casi perfecto equilibrio participa el juzgador, quien es el encargado de vigilar por la legalidad de todos y cada uno de los actos impulsados por las partes, a fin de allegarle elementos probatorios tendientes a acreditar la existencia de un delito o no, y en su caso la responsabilidad penal o la absolución de un sujeto increpado de los hechos.

Atento a lo anterior, resulta, que “el procedimiento penal se divide, legal y lógicamente, en siete períodos: AVERIGUACIÓN PREVIA a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; PREINSTRUCCIÓN, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; INSTRUCCIÓN que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste; PRIMERA INSTANCIA durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; SEGUNDA INSTANCIA ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver; EJECUCIÓN, que comprenden desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y los relativos a inimputables, menores y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos.”<sup>35</sup>

Como ya indicamos, muchos son los procedimientos penales existentes en la República Mexicana, sin embargo, con un fin únicamente ilustrativo, procederemos a enunciar en términos generales el procedimiento penal que rige en el Distrito Federal, dentro del cual encontramos los períodos ya aludidos, mismos que se hallan distribuidos, aunque sin estar enunciados expresamente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>35</sup> ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento Penal en México, 20ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 5,6,7, y 8.

**PRIMER IMPULSO PROCEDIMENTAL. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA O QUERELLA. (Requisitos de procedibilidad). Art. 16 constitucional, párrafo primero y segundo.** El primer impulso procedimental existe cuando un sujeto, comparece ante la autoridad ministerial y realiza una narración de hechos probablemente constitutiva de un delito. Deposado sin el cual no es posible dar inicio o echar a andar la maquinaria estatal.

En relación con este tema, es menester señalar que existen dos requisitos de procedibilidad, a saber, denuncia o querella, mismos que se definen como:

**DENUNCIA:** Es la narración de hechos, realizada ante la autoridad ministerial, **por cualquier persona**, que tenga conocimiento de un acto posiblemente constitutivo de delito.

**QUERELLA:** Es la narración de hechos, realizada ante la autoridad ministerial, **por la persona autorizada por la ley**, para poner en conocimiento al Estado de la posible comisión de un delito, que se ha estimado solo es perseguible por interés del directamente ofendido, ya sea persona física o moral.

Lo anteriores requisitos se encuentran establecidos como elementos de legalidad por parte del Estado, hacia los gobernados, tan es así, que los mismos se encuentran previstos dentro del apartado relativo a las garantías individuales, específicamente en el numeral 16 de nuestra Carta Magna; requisitos que tiene como finalidad evitar procedimientos indebidos, que a la postre desembocaran en detenciones autoritarias e ilegales, sobre todo en relación con los delitos perseguibles por querella, respecto de los cuales la autoridad ministerial y sólo ella, se encuentra compelida a dar inicio a una averiguación cuando sea excitado por la persona legitimada para ello, ya que de no ser así cualquier autoridad podría solicitar el inicio del procedimiento.

## **PRIMERA ETAPA. AVERIGUACIÓN PREVIA.**

**ACUERDO DE INICIO.** Con la interposición de la denuncia o la querrela, el Ministerio Público procede a realizar el ACUERDO DE INICIO, con el cual, se ha puesto en marcha formalmente el procedimiento y más específicamente la AVERIGUACION PREVIA, procediendo a ordenarse la práctica de las diligencias necesarias para corroborar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

**DESAHOGO DE DILIGENCIAS NECESARIAS. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.** Con la facultad conferida por el artículo 21 constitucional, consistente en la investigación de los delitos, el Ministerio Público procede a recabar todas y cada una de las diligencias que estima necesarias para acreditar el CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, mismas que pueden oscilar entre la declaración de los testigos de hechos, hasta la práctica de diligencias ministeriales como la inspección o el cateo. No siendo necesario para su práctica, el hecho de que el denunciante o querellante muestre interés en la integración de dicha averiguación, pues una vez que el Ministerio Público ha conocido los hechos posiblemente delictivos, surge el interés estatal por dilucidar los mismos, buscando la verdad legal, aspirando a que ésta corresponda con la histórica.

**DETERMINACIONES. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (CONSIGNACIÓN C/ S DETENIDO) y NO EJERCICIO.** Habiendo recabado los elementos probatorios que el Ministerio Público consideró necesarios para la debida integración de la indagatoria, la autoridad ministerial procede a realizar el estudio de la acreditación de los elementos del **CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD**, pudiendo determinar: el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, cuando considera que se encuentran cubiertos tales extremos, de conformidad con el artículo 19 de nuestra Carta Magna, ejercicio que puede verificarse con detenido, cuando el probable responsable fue puesto

a disposición de la autoridad ministerial por haber sido sorprendido en flagrancia o por existir caso urgente; si alguno de estos supuestos no se ha actualizado, la autoridad ministerial no puede decretar la retención de una persona puesta a su disposición, por lo que inicia o continúa la indagatoria sin detenido, y en su caso ejerce la acción penal de la misma forma; sin embargo, al no acreditarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, determina el **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**.

**TERMINOS.** La duración de la averiguación previa por sí, no cuenta con un tiempo en el que se deba integrar, sino que el mismo se puede inferir de otra figura jurídica, como es la prescripción del delito de que se trate, no obstante lo anterior, es menester señalar que por la naturaleza del momento en que fue detenido el indiciado, automáticamente el tiempo de integración de la averiguación previa, pudiera restringirse. Sin embargo, de estar compelidos a establecer una temporalidad, podríamos clasificarla en:

**1. INDEFINIDO. Consignación sin detenido.** Existe la posibilidad que la averiguación previa se haya iniciado sin que sujeto alguno hubiere sido puesto a disposición de la autoridad investigadora; o porque aún cuando fue puesto a su disposición el delito por el que se denunció o querelló no permita la prisión ni siquiera preventiva, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el numeral 18 de nuestro ordenamiento constitucional; o porque el Ministerio Público no haya decretado la retención del indiciado, decretando su libertad y continuando la indagatoria sin él. Este hecho, abre una brecha temporal para la autoridad ministerial que le permite realizar “una adecuada investigación de los hechos puestos a su consideración”, luego de la cual le es factible solicitar fundadamente una orden de aprehensión o de

comparecencia. Por tanto es evidente que el único constreñimiento de tiempo que podemos inferir, tiene la autoridad ministerial lo es el de la prescripción del delito.

**2. PERENTORIO. 48 horas, con detenido (duplicidad) artículo 16 constitucional.** Existen los casos en que una persona puede ser sorprendida en la comisión de un hecho delictivo, a lo cual se denomina flagrancia y ser detenida por la persona que se haya percatado de dicho hecho o por un elemento de seguridad; o bien puede darse la situación en que determinada persona sea detenida, con fundamento en el supuesto hipotético del caso urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecido por la ley. Ante dichos casos, la autoridad investigadora, al ser puesto a su disposición algún sujeto, bajo los anteriores rubros, declara la retención del mismo y cuenta con el plazo de 48 cuarenta y ocho horas para emitir una de las determinaciones ya establecidas, toda vez que se encuentra en juego una de los derechos de mayor valía para la humanidad, que en este caso es, la libertad de las personas; sin embargo, existe el supuesto, en que el órgano ministerial puede contar con un plazo mayor, para la integración de la indagatoria, como lo es, que se encuentre ante los supuestos de la delincuencia organizada, en donde el plazo mencionado, se duplica, resultando así que dicha autoridad cuente con 96 noventa y seis horas para la realización de diligencias necesarias, a efecto de acreditar los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

**OBJETO O FIN.** Se puede determinar que el objeto de la averiguación previa, es que la autoridad ministerial, con la facultad que le confiere el artículo 21 de nuestra carta magna, realice las investigaciones necesarias, o dicho de otro modo, averigüe, a través de la recabación de todos los elementos probatorios a su alcance, si los hechos relatados por cualquier ciudadano, pueden ser constitutivos de un posible delito y que la persona a quien se le imputa el delito, sea considerada como probable responsable.

**EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.** Ya hemos indicado que una de las determinaciones emitidas por la autoridad ministerial lo es, el ejercicio de la acción penal, a través de la cual, pone a disposición del órgano jurisdiccional todas y cada una de las diligencias que ha recabado, a efecto de que en el momento procesal oportuno, se determine sobre la existencia de un delito, así como su probable responsable; esta determinación puede emitirse:

- **SIN DETENIDO:** Por medio de la cual, la autoridad administrativa solicita que la autoridad judicial afirme la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del sujeto consignado virtualmente, y por tanto, se ordene su aprehensión, en caso de encontrarnos ante un delito con pena corporal; o bien, determine la comparecencia del indiciado de marras, por tratarse de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal. Solicitando igualmente que en el momento procesal oportuno sea condenado para la Reparación del Daño del delito de que se trate.
- **CON DETENIDO:** Siendo el caso de que nos encontremos ante una averiguación previa de término perentorio, en este caso, la autoridad ministerial o el órgano investigador remitirán y pondrán a disposición del Juez, materialmente, tanto las diligencias contenidas en la indagatoria, como el probable responsable, siempre que se

trate de un delito que se castigue con pena corporal; solicitando específicamente la emisión de un auto de formal prisión.

## **SEGUNDA ETAPA. PREINSTRUCCIÓN.**

Una vez realizado el ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social, todas las constancias en donde fueron plasmadas las diligencias practicadas por el Ministerio Público y con las que consideró que se encontraban reunidos los elementos suficientes para acreditar los extremos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del indiciado, son remitidas a la autoridad judicial, plasmando dicho ejercicio, a través del pliego de consignación, en donde concreta su petición, solicitando se gire una orden de aprehensión, una orden de comparecencia o bien dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; constancias que en el caso del Distrito Federal, las remite a la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que sean turnadas al juzgado penal correspondiente, y acontecido lo anterior, de conformidad con el numeral 286 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Juez de inmediato ordenará:

- **ACUERDO DE RADICACIÓN.** Una vez recibida la consignación por parte del Juzgado penal en turno, el Juez inmediatamente arraiga la misma, mediante un número de partida que se le asigna a través del libro de gobierno y como acto inmediato posterior, en caso de consignación con detenido analiza:
- **LEGAL DETENCIÓN:** Acto que consiste en determinar si la detención del indiciado tuvo apego a los lineamientos constitucionales y secundarios, previsto por el numeral 16 de nuestra Carta Magna, 267 y 268 y 268 Bis, de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal; requisitos que de no encontrarse satisfechos dan origen a la libertad del inculpado con las reservas de ley.

- En el caso de encontrarnos ante el ejercicio de la acción penal sin detenido, luego de la radicación de la indagatoria, en la forma ya indicada, el juzgador procederá a estudiar la existencia o no del cuerpo del delito de que se trate así como la probable responsabilidad, a efecto de poder determinar la procedencia o no, de una orden de aprehensión o comparecencia.
- **DECLARACIÓN PREPARATORIA.** Habiéndose cumplimentado la orden de aprehensión o comparecencia, al tratarse de una consignación sin detenido; o bien, habiéndose declarado legal la detención del indiciado; de conformidad con la fracción III apartado "A" de artículo 20 constitucional y 287 de la ley instrumental de la materia en el Distrito Federal, se procede a recabar la declaración preparatoria del indiciado, en cuya diligencia, deben ponerse en su conocimiento todos y cada uno de los derechos y prerrogativas tanto constitucionales como secundarias que le asisten; dentro de las que contamos con la duplicidad del plazo constitucional, previsto por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, cuyo objeto radica en el ofrecimiento de pruebas a favor del procedimentado, derecho que pudo haberse restringido ante el órgano investigador.
- Una vez llevada a cabo la anterior diligencia en mención, o bien, desahogadas las probanzas ofrecidas por el inculpado, se procede a turnar los autos para que el Juzgador analice la existencia del cuerpo del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad del indiciado, hecho lo cual emite:
- **AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. Art. 19 constitucional:** Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la indagatoria, así como las ofrecidas en la preinstrucción, el Juez puede decretar auto de formal prisión, si nos encontramos ante un delito sancionado con pena corporal, o fuera de este caso, de sujeción a proceso, cuyo efecto es sujetar al indiciado al proceso incoado en su

contra, pero sin restricción de la libertad personal, por tratarse de un delito sancionado con pena no corporal o alternativa; en ambos casos, fue menester que el Juzgador tuviera elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; de lo contrario, lo procedente sería el dictado de una auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

- **APERTURA DE LA INSTRUCCIÓN: PROCESO ORDINARIO O SUMARIO.** Incoado el proceso en contra del inculpado de que se trate, dentro del auto de plazo constitucional que procediere, se determina la vía en que será tramitado el proceso, esto es, ordinario o sumario. Aperturándose el segundo de los nombrados, cuando nos encontremos en presencia de un delito flagrante, que exista confesión o de un delito no grave, fuera de estos casos, lo procedente será la apertura del procedimiento ordinario; siendo un derecho del procedimentado a quien se incoe la vía sumaria optar por la ordinaria, en el plazo conferido por la ley, de considerar que ello beneficiara sus intereses, al otorgar mayor temporalidad para su defensa.

### **TERCER ETAPA. INSTRUCCIÓN.**

Una vez determinada la vía por la que se instruirá el proceso en contra del indiciado, si nos encontramos frente a un proceso ordinario, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de 15 quince días hábiles, probanzas que una vez admitidas, contando con un periodo igual para el desahogo de las mismas. Periodo que será ampliado excepcionalmente ante la presencia de pruebas supervenientes. Desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, el Juez declarará agotada la instrucción, pudiendo ordenar, el desahogo de pruebas para mejor proveer, o bien, ordenar el cierre de instrucción.

Si nos encontramos ante un proceso sumario, los términos para ofrecer y desahogar pruebas son restringidos a 3 y 15 días hábiles respectivamente, lo que ocurre dado que el objeto de este tipo de proceso es la celeridad en el conocimiento de los hechos.

#### **CUARTA ETAPA. JUICIO.**

En el procedimiento ordinario, luego de cerrada la instrucción se da inicio a la etapa del juicio, misma que se abre con la exhibición de los autos a la parte, consecutivamente por cinco días hábiles al Ministerio Público y de la misma manera a la defensa, el cual dependiendo del número de fojas, podrá aumentarse sin exceder de 30 días hábiles, a efecto de que emitan sus respectivas conclusiones, hecho lo anterior, el Juez cuenta con 5 días hábiles para fijar una audiencia final, denominada *de vista*, luego de la cual, se turnan los autos para el dictado de la sentencia dentro del plazo de 15 días hábiles, que podrá aumentarse hasta 30 días, dependiendo del número de fojas que integren la causa penal. Art. 329 del Código Procesal Penal Para el Distrito Federal.

Si nos encontramos ante un proceso sumario, la etapa de juicio de alguna manera se ve inmersa dentro de la propia instrucción, puesto que a efecto de cumplir con los fines ya indicados, al desahogar todas las probanzas ofrecidas, se declarará cerrada la instrucción y las partes deberán emitir verbalmente sus conclusiones, ordenándose de inmediato el turno al Juez para el dictado de la sentencia definitiva, contando el juzgador con un término de cinco días hábiles para su emisión o en la misma audiencia. Asimismo si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

## **QUINTA ETAPA. PRIMERA INSTANCIA.**

Emitida la sentencia definitiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ésta deberá ser notificada a las partes, quienes en relación con ella pueden:

### **ACTITUDES DE LAS PARTES EN RELACION CON LA SENTENCIA.**

- **CONFORMIDAD.** Lo que da lugar a que la sentencia cause ejecutoria, en el plazo de cinco días hábiles, así como a que se pueda ejecutar, ya sea cumplimentando la pena por parte del condenado o bien acogiéndose a algún sustitutivo penal o a la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Si nos encontramos ante una sentencia absolutoria, ésta surtirá sus efectos de inmediato, a pesar de que no haya transcurrido el plazo para declararla como ejecutoriada.
- **INCONFORMIDAD.** Lo que da lugar a la apertura de la segunda instancia y hace imposible que la sentencia cause ejecutoria, hasta que sea dictada resolución definitiva por el Ad quem o la apelante se desista del recurso. Inconformidad que se materializa a través del recurso de apelación.

## **SEXTA ETAPA. SEGUNDA INSTANCIA.**

Se abre formalmente con la interposición del RECURSO DE APELACION, pues este medio, es el único que otorga facultades al Ad quem, para incidir en el fondo del asunto y confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

## **SÉPTIMA ETAPA. PERIODO DE EJECUCIÓN.**

El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor, la autoridad ejecutora de las sanciones es el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. Autoridad encargada de hacer cumplir las resoluciones judiciales, específicamente las condenas impuestas a los sentenciados.

### **1.3. SENTENCIA.**

He considerado necesario abordar en un apartado específico en lo relativo a las resoluciones judiciales, específicamente a las sentencias, dado que es a través de ellas, en que los juzgadores emiten un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de los gobernados, frecuentemente en su libertad personal. Resoluciones que por el carácter falible de los seres que las emiten, pueden indebidamente transgredir sus intereses, dado que en su emisión intervienen o deben intervenir muchos más factores de los que comúnmente se aprecian en los códigos de procedimientos penales, mismos que procederemos a señalar.

Antes de hablar de la sentencia como tal, es menester incidir al respecto de las resoluciones judiciales en general, a las que podríamos conceptualizar como el acuerdo del órgano jurisdiccional, por medio del cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso o procedimiento.

Los actos procesales del juez indica el DR. DÍAZ DE LEÓN, "se manifiestan en forma de resoluciones judiciales."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit., p. 2062.

Al respecto de las resoluciones judiciales, la legislación las clasifica, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 71 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en:

- a) **DECRETOS.**
- b) **AUTOS.**
- c) **SENTENCIAS.**

Los primeros son simples resoluciones de trámite. Por lo que hace a los autos, son resoluciones torales que resuelven estadios o períodos del procedimiento penal.

En relación con las sentencias, estas se clasifican en:

1. **DEFINITIVAS.** Que resuelven el proceso en lo principal, le ponen fin a la instancia.
2. **INTERLOCUTORIAS.** Resuelven un incidente y sus alcances pueden ser definitivos pues se proyectan hacia la cosa juzgada. Mismas que como tales no existen en materia penal.

El ordenamiento adjetivo federal, en los artículos 94 y 95, establece como resoluciones judiciales:

- a) **SENTENCIAS.** Si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y;
- b) **AUTOS.** Tratándose de cualquier otro caso.

### 1.3.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

Del Latín, *sententia, máxima, pensamiento corto, decisión*. La palabra sentencia deriva de *sentire, sentir*. Por eso, en el sentido más general indica parecer que alguien tiene sobre algo.

“Procesalmente tiene dos acepciones; en sentido lato, indica todo acto procesal del juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto, indica tan sólo un acto de decisión. Dentro de éste último sentido cabe distinguir –puesto que hay muchas decisiones dentro del proceso- la acepción que la toma como cualquier decisión, de la muy restringida que la considera como la decisión última y principal, que le pone fin al proceso, es decir, la sentencia propiamente dicha.

“Se llama sentencia, derivándola del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso que se realiza al concluir la instancia...”<sup>37</sup>

Al respecto de la sentencia se indica: **“LA ANGUSTIA MAS OBSESIONANTE PARA UN JUEZ ESCRUPULOSO HA DE SER PRECISAMENTE ÉSTA: SENTIR, SUGERIDA POR LA CONCIENCIA, CUAL ES LA DECISIÓN JUSTA, Y NO CONSEGUIR ENCONTRAR LOS ARGUMENTOS PARA DEMOSTRARLO SEGÚN LA LÓGICA. EN ESTE ASPECTO, ES CONVENIENTE QUE EL JUEZ TENGA TAMBIEN, AUN EN PEQUEÑO GRADO, ALGO DE LA HABILIDAD DEL ABOGADO; PORQUE AL REDACTAR LA MOTIVACIÓN, DEBE SER EL DEFENSOR DE LA TESIS YA FIJADA POR SU CONCIENCIA.”**<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 1984, p.487.

<sup>38</sup> CALAMANDREI, Piero, Elogio de los Jueces, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, SFE, p. 130.

Sentencia pues, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

El concepto estricto de sentencia, es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Así se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los artículos *79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles* y *1323 del Código de Comercio*, la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo y, en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que de pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria, de conformidad con el numeral *131 de la Ley de Amparo*.

Sin embargo, estas no corresponden a una concepción propia de las resoluciones judiciales y por ello se ha preferido designar estas providencias como autos, que es su sentido correcto.

La sentencia en sentido estricto, puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como ***el acto más importante del Juez en virtud de que pone fin al proceso***, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como ***un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial***. Resultando que las sentencias pueden considerarse desde el punto de vista formal y material.

Las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas **SENTENCIAS PURAMENTE DECLARATIVAS, DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS**, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo.

“Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, podemos distinguir dos categorías, **SENTENCIAS DEFINITIVAS**, que son aquellas que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el numeral **46 de la ley de amparo**, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada. Por el contrario, **LA SENTENCIA FIRME**, es aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM, 2001, p. 289.

La sentencia abordando un doctrinal sentido, constituye el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentencias equivale, para el orden judicial, a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia pone fin a la controversia y, en este sentido, “dice el derecho”.

Al respecto de éste tópico, los autores han indicado:

“LA SENTENCIA ES LA DEFINICIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL –TOTAL O PARCIALMENTE- O DE LA RELACION JURÍDICA OBJETO PRINCIPAL DEL PROCESO, Y DE LAS ACCESORIAS, O DE LAS DOS CONJUNTAMENTE”.<sup>40</sup> FLORIAN.

“CON LA SENTENCIA DE CONDENA, RECONOCE EL JUEZ EL FUNDAMENTO Y LA REALIZABILIDAD DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO, HECHA VALER MEDIANTE LA ACCION PENAL DECLARA LA CULPABILIDAD; ESTABLECE QUE SANCIONES CONCRETAN LA RESPONSABILIDAD DEL CULPABLE, CONCEDE, CUANDO SEA EL CASO, LOS LLAMADOS BENEFICIOS DE LEY, APLICA, SI ES NECESARIO, LA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DECLARA EN LOS CASOS PROCEDENTES LOS EFECTOS CIVILES DE LA CONDENA.”<sup>41</sup> **MANZINI.**

---

<sup>40</sup>FLORIAN, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal, Jurídico Universitaria. México, 2001, pp. 400-401.

<sup>41</sup>MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, Tratado Santiago Sentis Melendo y Mario Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, p.474.

“LA SENTENCIA ES EL ACTO CON QUE EL ESTADO, MEDIANTE EL ORGANO DE LA JURISDICCION A ELLO DESTINADO- JUEZ DE LA DECISION-, AL APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO, DECLARA LA TUTELA JURIDICA QUE EL DERECHO OBJETIVO CONCEDE A UN INTERES DETERMINADO.”<sup>42</sup> **ROCCO**.

“ES EL ACTO ENCAMINADO A ELIMINAR LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO, ACREDITANDO UNA RELACION JURIDICA INCIERTA CONCRETA...”<sup>43</sup> **ROCCO**.

“ES EL MODO NORMAL O NATURAL DE TERMINAR EL PROCESO. ESTA CONSIDERADA COMO DOCUMENTO Y COMO ACTO PROCESAL. ES EL ACTO PROCESAL DE CARÁCTER JURISDICCIONAL QUE CANCELANDO LA INSTANCIA PROCESAL AFIRMA O NIEGA, ABSOLUTA O RELATIVAMENTE, LA EXISTENCIA DEL OBJETO PROCESAL ADUCIDO POR LAS PARTES Y, CONSECUENTEMENTE, SE ABSUELVE O SE ASOCIA AL HECHO LA PENA CORRESPONDIENTE COMO SU CONSECUENCIA NATURAL, EN CUANTO ES EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y ACUSADO QUE SE CONSIDERAN PROBADAS.”<sup>44</sup> **JIMÉNEZ ASENJO**.

“EL VOCABLO SENTENCIA SIRVE PARA DENOTAR A UN MISMO TIEMPO, UN ACTO JURIDICO PROCESAL Y EL DOCUMENTO EN QUE EL SE CONSIGNA. COMO ACTO, LA SENTENCIA ES AQUEL QUE EMANA DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCION Y MEDIANTE EL CUAL DECIDEN LA CAUSA O PUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. COMO DOCUMENTO, LA SENTENCIA ES LA PIEZA ESCRITA, EMANADA

---

<sup>42</sup>ROCCO, Hugo, Teoria General del Proceso Civil, Trad. por Felipe J. Tena, Porrúa, México, 1959, p. 480.

<sup>43</sup>ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Stylo, México, SFE, p.51.

<sup>44</sup>JIMENEZ ASENJO, Enrique, Derecho Procesal Penal, Revista de Derecho Privado, Madrid, SFE, p. 232.

DEL TRIBUNAL, QUE CONTIENE EL TEXTO DE LA DECISIÓN EMITIDA.”<sup>45</sup>  
**COUTURE.**

“SENTENCIA LATO SENSU ES LO MISMO QUE DECISIÓN, PORQUE DEFINE UNA SITUACIÓN JURÍDICA, BIEN SEA SIMPLEMENTE PROCESAL O DE DERECHO SUSTANTIVO. GENERALMENTE SE DENOMINA SENTENCIA EL ÚLTIMO ACTO DEL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL JUEZ EJERCE LA POTESTAD DE JUZGAR, O SEA DECLARAR SI LA PRETENSIÓN PUNITIVA ES CONFORME, O HA QUEDADO DESTRUIDA EN EL DEBATE PROCESAL.”<sup>46</sup> **CHIOSSONE.**

“ES UNA OBRA PRODUCTO DE LA SÍNTESIS JUDICIAL”.<sup>47</sup>  
**ZAVALA BAQUERIZO.**

“ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONTIENE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE LA RELACIÓN DE DERECHO PENAL PLANTEADA EN EL PROCESO Y QUE PONE FIN A LA INSTANCIA.”<sup>48</sup>  
**FRANCO SODI.**

“LA SENTENCIA ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. EN ELLA, EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR EL DERECHO, RESUELVE SOBRE CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE EL ESTADO SEÑALA PARA EL CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO”.<sup>49</sup> **RIVERA SILVA.**

“

---

<sup>45</sup>COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, De Palma, 3ª Ed, Buenos Aires, 1996, p. 277.

<sup>46</sup>CHIOSSONE, Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, p. 51.

<sup>47</sup>ZAVALA BARQUERIZO, Jorge E., El Proceso Penal Ecuatoriano, Royal Print, Guayaquil, Ecuador, 1964, p. 374.

<sup>48</sup>FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, 2001, pp. 295.

<sup>49</sup>RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 17ª. Ed., Porrúa, 2000. pp. 301.

“LA SENTENCIA PENAL ES LA RESOLUCION JUDICIAL QUE, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS CONDICIONALES DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO, PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA”.<sup>50</sup> **COLIN SÁNCHEZ.**

“LA SENTENCIA ES EL ACTO DECISORIO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL, EL CUAL RESUELVE SI ACTUALIZA O NO SOBRE EL SUJETO PASIVO DE LA ACCION PENAL LA CONMINACION PENAL ESTABLECIDA POR LA LEY.”<sup>51</sup> **ARILLA BAS.**

### **1.3.2. OBJETO Y FIN DE LA SENTENCIA.**

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido, a ser resarcido del daño.

“En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

---

<sup>50</sup>COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª ed., Porrúa, México, 2000. pp. 449.

<sup>51</sup>ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, 20ª ed, México, 2000, Porrúa. pp. 163-164.

“El fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 460.



## **CAPITULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

Por su naturaleza, el ser humano tiende a crear medios de defensa, ante las diversas circunstancias naturales que le han afectado en el transcurso del tiempo, tan es así que ante las inclemencias del medio ambiente, ha creado un habitat que lo proteja, así como de la peligrosidad de algunos animales. En la antigüedad, ante las actitudes arbitrarias de los Reyes, Monarcas o Gobernadores, de acuerdo a cada época, a fin de frenar las injusticias cometidas en contra de los súbditos y dentro de los límites que les era permitido, o a través de férreas luchas sociales, fueron creados diversos sistemas de defensa, a virtud de los que el Estado en relación con la población, mantuviera un marco de respeto y seguridad, así como de igualdad de circunstancias de todos los integrantes de la sociedad, propiciando con ello un equilibrio social.

Consecuentemente, se generaron diversos marcos jurídicos, que procuraban la existencia de un equilibrio en la sociedad; sin embargo, el legislador, siendo un ser humano igual que nosotros y no alejado de la sociedad, previó que en la aplicación de las normas, podrían existir voluntaria e involuntariamente ciertos atropellos, violaciones o arbitrariedades por parte de las personas facultadas para la aplicación de ellas por diversas causas, como podría ser, la falibilidad de algún juzgador, por actuar excediéndose en los límites permitidos por el marco legal o en su caso, por emitir una resolución que perjudique a un individuo, por razones completamente extrajudiciales.

En sí, los anteriores argumentos, pudieron ser los motivos por los que el legislador al momento de crear las leyes, decidió prever medios de defensa, principalmente para la persona que se encuentra inmersa estelarmente en un proceso, no siendo la excepción en la materia penal, en donde se encuentran inmersos los bienes jurídicos de mayor valía para el ser humano, como lo son, la vida, la libertad y la integridad corporal; por lo que fue

menester que el procedimentado contara con medios de defensa para impugnar las resoluciones emitidas por la autoridades jurisdiccionales en su contra.

Por lo anterior, y al ser la parte medular del presente trabajo, es que se realizara un bosquejo del panorama que impera en el ámbito de impugnación, basándonos especialmente en la legislación capitalina.

## **2.1. CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Al respecto podríamos indicar que es la figura jurídica de naturaleza procesal, cuyo objeto es someter una resolución jurisdiccional a la consideración de la autoridad de origen o bien, ante su superior, a efecto de que sea revocada.

En sentido amplio, “es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en que se hace valer, ni se crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos.”<sup>1</sup>

En estricto sentido, “es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza del grado superior, revisa una providencia que la revisa o modifica; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BURGOA URIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 31° ed., Porrúa, México, 1994, pp. 181-184.

<sup>2</sup> LEON ORANTES, Romeo, El juicio de amparo, Talleres Tipográficos Modelo, S. A., México, 1941, p. 19.

Como indicamos anteriormente, el camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el Juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos conscientes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena.

Así, el recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera apegada a derecho.

“Hay muchos pensadores que afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y permiten revisar de una manera global el asunto, con lo cual no se puede enmendar todo aquello que perjudique a la resolución definitiva y pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena aplicación de la ley en la sentencia. En resumen, los que abogan por la corriente en estudio, ven en ella tres bondades, a saber:

- “**a)** Evita retardos en los procesos;
- “**b)** Permite una revisión total del proceso, y
- “**c)** Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructuración de ésta”.<sup>3</sup>

“Frente a estas situaciones y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyeron medios de control: recursos o remedios jurídicos, para reestablecer el equilibrio perdido con motivo

---

<sup>3</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., PP. 319-320.

del juez, quien precisamente debe propiciarlo, autor de la resolución, u otro juez de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, enmendarán la ilegal o improcedente resolución, a través de una nueva, que elimine la anterior; por consiguiente, cualquier vicios en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.”<sup>4</sup>

Mediante la existencia de los medios de impugnación, se genera certeza y seguridad jurídica, pues es de interés público que la justicia se realice, no sólo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa o inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito. Seguridad que sin embargo, puede verse lesionada al recordar que, quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, la falibilidad, las pasiones, los intereses en pugna y mucha otras negaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe, y el quebranto del deber estatuido en la ley, es por ello de la debida existencia de los medios de impugnación, respecto de los que el Dr. García Ramírez, al retomar lo aludido por Alcalá-Zamora, define como ”actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”. Conviene advertir, desde luego, que este autor, establece un neto deslinde, bajo el rubro general de las impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso. De esta suerte, el recurso sólo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CFR. COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., PP. 606-607.

<sup>5</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, op. cit., p. 659.

De lo anterior resulta que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, ya que existen medios de impugnación que no son recursos aunque así lo señalen las leyes, como es el caso de la revocación, o bien la queja.

El maestro Barragán Salvatierra, al respecto apunta: El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, se repara el daño producido, y se ordenan las medidas que para el caso prevé la ley.

El objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada y en él se observan un conjunto de actos, formas y formalidades legalmente establecidos, para así estar en posibilidades de examinar la ley penal, el cuerpo del delito, el delinciente, las penalidades y medidas de seguridad decretadas en la sentencia y las omisiones o errores cometidos en aplicación de las normas procedimentales.

Con respecto al autor de delito (procesado, acusado o sentenciado), constituye un derecho condicionado, para su actualización a un acto de voluntad en donde se manifieste su inconformidad con la resolución notificada. Para el Ministerio Público es un derecho condicionado en cuanto a su invocación y procedencia legal.

“Para el defensor, la impugnación es una facultad consagrada por la ley, de las cuales surge el deber de invocarlas en beneficio de su defenso, o bien abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente. Para algunos terceros como el ofendido o víctima del delito, es una facultad; por tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., pp. 490-493.

En resumen de lo anterior, podemos definir a los medios de impugnación como: La vía defensiva otorgada a los integrantes de un entuerto judicial, tendiente a someter la litis fijada entre ellos a un nuevo análisis, con el objeto de obtener una determinación que modifique la resolución que de origen se tomó por una autoridad inferior a aquélla que conoció del recurso, ya sea por grado o fuero.

## **2.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

El doctor Orihuela Burgoa, ha distinguido a los medios de impugnación como medios ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS.

Criterio seguido por el Mtro. Rivera Silva, quien señala: “atendiendo al primer concepto, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos, según afirma FLORIAN, se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada, y los extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tiene la calidad de cosa juzgada”.<sup>7</sup>

Por tanto, los recursos ordinarios son aquellos que atacan una resolución judicial que aún no causa ejecutoria. Recursos que en tratándose del relativo a la apelación, abren una segunda instancia el juicio respectivo.

Mientras que los extraordinarios, atacan o impugnan una resolución judicial que ha causado estado o ha sido declarada ejecutoriada. Dentro de los recursos extraordinarios tenemos: “El reconocimiento de inocencia, el indulto y el proceso constitucional de garantías”,<sup>8</sup> mejor conocido como Juicio de Amparo.

---

<sup>7</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 323.

<sup>8</sup> CFR. ARRAIGA FLORES, Arturo, op. cit., p. 433.

Acotando el criterio esbozado, Arilla Bas, también refiere: “Los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, según se enderecen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria, o la haya causada, respectivamente. Son recursos ordinarios, de nuestro procedimiento, la revocación y la apelación, y extraordinarios, el indulto necesario o reconocimiento de inocencia, que viene a constituir, una puridad, un medio de impugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada”<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, a saber existen tres medios de impugnación extraordinaria:

- 1. JUICIO DE AMPARO**
- 2. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**
- 3. INDULTO.**

Por lo que hace a los recursos ordinarios, en el Distrito Federal, se encuentran contemplados los siguientes:

- 1. REVOCACIÓN.**
- 2. APELACIÓN.**
- 3. DENEGADA APELACIÓN.**
- 4. QUEJA.**

Ahora bien, procederemos a analizar cada uno de los medios de impugnación extraordinarios.

---

<sup>9</sup> ARILLA BAS, Fernando, op. cit., p. 208.

## **2.2.1. MEDIOS DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIOS.**

### **2.2.1.1. EL JUICIO DE AMPARO.**

Una de las instituciones jurídicas más importantes en México, es el juicio de amparo, medio creado para que las autoridades respeten las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

El amparo es pues, un medio jurídico de impugnación extraordinario contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional.

El amparo, es genéricamente considerado, en sentido lato: *un medio jurídico de impugnación*, contra actos de autoridad, que violen una garantía constitucional.

También, es un medio de defensa, a favor del gobernado, contra tales actos, en caso de que éstos le causen alguna conculcación en su esfera jurídica.

Entre los múltiples actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en amparo, están, *las resoluciones judiciales que se dicten en un procesos penal*. En ese caso, aunque el amparo, *es un medio jurídico de impugnación*, *no es un recurso procesal, porque, implica un proceso o juicio constitucional*.

Desde el punto de vista de la índole o naturaleza de las resoluciones judiciales que se pronuncian en un proceso penal, el amparo contra ellas, adopta, según el caso, los tipos procedimentales de: “amparo indirecto o bi-instancial” y “amparo directo o uni-instancial”.

El amparo indirecto o bi-instancial, en materia penal, procede contra los actos o resoluciones que dentro de él se dicten y que no sean de imposible *reparación*; cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido; igualmente, procede cuando éstas afecten a personas extrañas al proceso.

Salvo que se trate del auto de formal prisión o del proveído judicial que niegue al procesado o indiciado libertad caucional, en los términos del artículo 20, apartado a), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *contra las demás resoluciones judiciales, susceptibles de impugnarse en amparo indirecto o bi-instancial*, debe agotarse el recurso ordinario que proceda y una vez que en él, se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

En materia penal en general, tratándose de *sentencia definitivas* del orden penal, procede el amparo directo o uni-instancial, bien, ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito corresponda.

Se entiende por sentencia definitiva, aquella que decide el fondo de la cuestión en un juicio penal, o sea, que determina la responsabilidad del procesado y le impone la pena correspondiente y que, además, no es impugnable ya por ningún recurso ordinario.

Los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, conocen del amparo directo, contra las sentencias definitivas del orden penal, cuando en la demanda respectiva se aleguen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al procesado, trascendiendo al resultado del fallo.

Para preparar el amparo directo, a propósito de las citadas violaciones procesales, en el artículo 160, de la ley de la materia, se contienen diferentes reglas que deben observarse por el agraviado. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen del amparo directo contra las sentencias definitivas del orden penal, si en la demanda se alegan *violaciones cometidas en la misma sentencia*.

Si en una misma demanda de amparo directo, se alegan los dos tipos de violaciones, primero conocerán los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito de las referentes al proceso y, si por ello sobresee o niega la protección federal, deberá remitir el expediente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida, lo concerniente a las violaciones cometidas en la sentencia.

“En el juicio de amparo, sobre materia judicial penal, en sus dos tipos procedimentales, opera lo que se llama: ‘la suplencia de la demanda deficiente’, que es contraria al principio de estricto derecho, que rige el amparo en las demás materias, aunque no sea así en materia agraria.”<sup>10</sup>

El maestro BURGOA, ha indicado que en atención a las distintas finalidades asignadas al amparo y al recurso en estricto sentido, se denomina aquél como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente a los actos de las autoridades, pero sólo al existir una contravención a la Constitución; en tanto que los segundos se les denomina medios ordinarios cuya procedencia deriva de la violación legal en los términos especificados en la ley, independientemente a la violación a los preceptos constitucionales.

“Las diversas finalidades asignadas legal y constitucionalmente tanto al amparo y al recurso, han permitido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación denomine al primero como un medio extraordinario a impugnar

---

<sup>10</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., pp. 660-661.

legalmente los actos de las autoridades que han infringido la Constitución en los términos del artículo 103, a lo contrario de lo que ocurre con el recurso que es un medio ordinario, surgido de una violación a la ley que rige, sin investigar si es conculcatoria de la Constitución.”<sup>11</sup>

A decir del doctor BURGOA, el fin directo del juicio de amparo, no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y procedencias legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucional en los casos previstos en el artículo 103 de la ley fundamental. El amparo de acuerdo a su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad a diferencia del recurso en estricto sentido que implica un medio de control de legalidad.

Por tanto es evidente que amparo y recurso son medios diversos de impugnación, puesto que el primero es un verdadero juicio diferente e independiente del que le da surgimiento y del acto reclamado que nazca del procedimiento indicado; el recurso es solo una prolongación procesal, otra instancia del mismo juicio en el que se genera, siendo además diversas las relaciones jurídico procesales que surjan de la interposición de cada uno de ellos: en el recurso, los sujetos de la relación procesal, el actor o demandado, son los mismos que en el juicio de primera instancia y entre ellos se desenvuelve el debate; en el amparo, el actor puede serlo el mismo del juicio de instancia, pero también como el que figura como demandado en él, sin embargo, el demandado en el juicio constitucional, se repite, es la autoridad responsable, por lo que tiene derecho de contestar la demanda, ofrecer pruebas y formular alegatos.

---

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, Los recursos ordinarios en el proceso penal, Porrúa, México, 2000, pp. 57-58.

No obstante lo anterior, el maestro HERNÁNDEZ PLIEGO, reconoce que las anteriores consideraciones no operan en el amparo directo, cuya procedencia y teleología coinciden con el recurso de casación en el que pueden impugnarse sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo (violaciones de fondo o solo procesales).

Las sentencias dictadas en este tipo de amparo, en substancia casan o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en “la casación, el re-envío al tribunal Ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada dicte una nueva ajustándola al fallo protector o invalidatorio.”<sup>12</sup>

#### **2.2.1.2. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.**

Este medio de impugnación opera cuando se compruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Por virtud de éste cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta o que haya causado ejecutoria, tales sanciones se anula, por lo que es evidente que la sentencia pierde su efecto, y produce la extinción de las penas o medidas seguridad así como todos sus efectos, incluida la obligación de reparar el daño.

Es un medio de impugnación extraordinario, que al revocar y dejar sin efecto la sentencia, produce un efecto resarcitorio, pues obliga en el caso del Distrito Federal, a cubrir al gobierno el daño causado por haber sido condenado. De acuerdo con el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal.

---

<sup>12</sup> CFR. HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., pp. 58-59.

“El reconocimiento de inocencia es un procedimiento seguido por un sentenciado, al que se le dictó una sentencia que haya causado estado, condenatoria, que posteriormente a ello, tenga pruebas que acrediten si inocencia, su trámite en el fuero común, es el Tribunal Superior de Justicia y en materia federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El reconocimiento de inocencia únicamente procede cuando posteriormente que la sentencia definitiva causó estado, aparecen pruebas de carácter indubitable que acreditan la inocencia del sentenciado.”<sup>13</sup>

Es menester señalar que consideramos que el reconocimiento de inocencia tiene una naturaleza jurídica, como ya se ha indicado, de medio de impugnación extraordinario, puesto que procede a posteriori a que la sentencia ha causado ejecutoria, formal y materialmente. Por lo que no es posible determinar que aún cuando conoce de dicho medio un tribunal cuya competencia por fuero es la misma, común o federal, estemos ante la apertura de una segunda instancia, puesto que la autoridad de conocimiento no procede a valorar la legalidad del procedimiento y de las pruebas que dieron origen al sentido de la sentencia que ahora se impugna; sino que, se limita a determinar si posteriormente al dictado de la resolución definitiva, los testimonios o documentos en que se basó, hubieren resultados falsos o existiere una causa que los invalide, que “apareciere el muerto”, se halle prueba de su existencia, o porque siendo sentenciado dos veces por el mismo delito en uno hubiese sido absuelto o se le hubiere impuesto una pena menor o se demuestre que no pudo cometer el delito que se le imputa; supuestos que se valorarán para determinar la procedencia de la solicitud. De encontrarse fundada la petición, el efecto que produce es revocar el sentido de la sentencia indebidamente impuesta.

---

<sup>13</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 546.

### **2.2.1.3. INDULTO.**

El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los Estados de Derecho Contemporáneos; es una medida de excepción facultativa del supremo representante del poder estatal.

El indulto se concede respecto de sanciones impuestas en sentencia definitiva ejecutoriada.

Se diferencia de la amnistía, porque ésta “borra toda huella del delito”, y es causa de extinción de la acción de la ejecución de la pena, es de carácter general e impersonal y la otorga el poder legislativo. El indulto sólo borra la pena, limitándose en ocasiones, a conmutarla o reducirla y sólo extingue la ejecución de la sanción, es de carácter personal, aunque pueda concederse a muchas personas, y la otorga el ejecutivo.

El indulto no extingue el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. Siendo además una facultad discrecional del Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 103 del Código Penal para el Distrito Federal.

### **2.2.2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS. RECURSOS.**

Como anteriormente se señaló, a los medios de impugnación ordinarios, se les denomina comúnmente como recursos, entendidos como el medio que la ley concede a las partes del proceso, para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía, y en su caso, sean revocadas o modificadas.

“La palabra recurso viene del latín ‘recursus’, cuyo significado, es: ‘volver el camino andado’. En el derecho de procedimiento penales, la revisión de actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende en razón del principio de legalidad, constituyen un presupuesto indispensable para que se lleven al cabo los actos necesarios a fin de poder darse una resolución judicial.”<sup>14</sup>

También se dice que proviene del término “‘ricorsi’ que significa volver a tomar el curso. Por medio de la figura jurídica recurso, las partes pueden solicitar el examen de la resolución judicial impugnada, pues le puede causar perjuicio, por ello el significado de volver a tomar el curso. El recurso establecerá, en su caso, el equilibrio, pues recordemos que el mismo órgano jurisdiccional no es perfecto y puede tener errores o fallos en sus resoluciones”.<sup>15</sup>

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el Común, influenciados sin duda por el lenguaje vulgar, denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución judicial, aunque, desde un punto de vista técnico, es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

“La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así, pues, de los dos recursos fundamentales, o sea, el de apelación y el de revocación, solamente el primero, y no el segundo, viene a ser un auténtico recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de nulidad”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 607.

<sup>15</sup> ARRIGA FLORES, Arturo, op. cit., pp. 432-433.

<sup>16</sup> ARILLA BAS, Fernando, op. cit., p. 207.

De lo expuesto, se concluye que: *los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada o infundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial, con el objeto de que dichas resoluciones sean modificadas o revocadas.*

### **2.2.2.1. ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.**

#### **LA REPUBLICA ROMANA.**

En relación con éste tópico, el LIC. HERNÁNDEZ PLIEGO señala que, ya en la República Romana se utilizaba la figura jurídica de la impugnación como medio para inconformarse de las resoluciones judiciales. La *provocación* que puede estimarse como el más remoto antecedente de la apelación, estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo a las mujeres, salvo disposición especial en contrario; además, solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador. Este medio de defensa era concedido contra sentencias de muerte, o contra las que condenaban a una pena de pecuniaria que no traspasase los límites de la provocación.

Desde luego, la sentencia adquiría el carácter de cosa juzgada desde su pronunciamiento, en atención a que era producto de la determinación de un juez a quien libremente habían elegido las partes y a cuya jurisdicción tenían que someterse.

Al final de la República y al inicio del Imperio, en cambio, parece haber consenso de que los recursos de que disponían las partes, eran: a) la *in integrum restitutio*; b) la *revocatio in duplum*; y, c) la *appellatio*.

a) En lo que concierne al primero, determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios de derecho civil, que afectaban a algunos de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también, cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de error injustificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso en el que se hubiera apoyado la resolución.

b) En cuanto a la *revocatio in duplum*, se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

c) De la apelación –*appellatio*–, surgida propiamente al final de la República Romana y comienzos del Imperio, su origen tendrá que buscarse en la ley Julia Judicial del emperador Augusto, que autorizaba al primero a apelar ante el prefecto, y de éste, ante el Emperador, y preservaba el derecho de todo Magistrado bajo la República, de oponer su veto –*intercessio*– a las decisiones de un Magistrado igual o inferior, anulándolas y reemplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma, eran confirmarla o revocarla para, en este caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el Emperador.

## EL IMPERIO.

Como es sabido, históricamente este período abarca desde el año 30 antes de la era cristiana, hasta el final del siglo V de nuestra época, en él, se aprecian las siguientes peculiaridades:

a) La administración de justicia en primera y única instancia por el Emperador en persona o por el tribunal áulico, ejerciendo plenamente el *Imperium*. Precisamente por ser el monarca la primera y última autoridad, al fallar un caso, no podía señalársele ninguna irregularidad o injusticia, pues estaba exento de equivocaciones, razón por la cual no procedía en contra de sus resoluciones recurso alguno.

b) La delegación de la facultad penal por parte del Emperador, constituyó precisamente una forma de manifestar su poder para desempeñar las funciones jurisdiccionales, facultad que lógicamente también en ocasiones ejercitaba por sí. El delegado, ejercía funciones judiciales con la mismas libertad y amplitud que el Emperador delegante.

c) En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados, (sentencias o resoluciones que no tenían esa naturaleza jurídica) el recurso se substanciaba ante el Emperador, oyendo las partes solo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De esta forma, también se manifestaba la potestad jurisdiccional del Emperador.

d) Finalmente, en el Imperio Romano era tal el poder del monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas, como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia

condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara.

## **DERECHO ESPAÑOL.**

### **FUERO JUZGO.**

Antes del libro de los jueces no existía reglamentación de los recursos, aunque existía la posibilidad de acudir ante un juez, enviado por el Rey, para que revisara la sentencia dictada o directamente ante el Monarca quien nombraba jueces especiales para examinar dichas peticiones. Una reclamación improcedente podía traer la pérdida de lo reclamado y además el pago de una cantidad igual para los jueces que emitieron la resolución impugnada o bien el sufrimiento de cien azotes.

### **FUERO REAL.**

Libro en el que existía nueve leyes conocidas como las ALZADAS, trámite que consistía en que en tres días contados a partir de la emisión de la sentencia, era el tiempo que tenía el agraviado para alzarse inconforme contra ésta; siempre que no se tratase de pelitos de cuantía menor, procedía además contra resoluciones interlocutorias y definitivas; recurso que ya contemplaba el efecto suspensivo.

### **LAS PARTIDAS.**

En el libro XXIII, se regula la Alzada, a efecto de impugnar alguna resolución que le causara agravio, recurso permitido a terceras personas aunque no fueran parte del juicio y que sólo procedía contra la sentencia. En el libro XII se establecía la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse. Estableciendo la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara entregar algo al Rey, así como en contra de las emitidas por el propio Rey. Pudiendo

impugnarse toda la resolución o parte de ella, debiendo conocer de esta impugnación, el superior de grado, al que dictó la sentencia. El tiempo para interponerlo era de diez días fuera de los cuales la sentencia cobraba fuerza de RES IUDICATA y se hace ejecutable.

### **ORDENAMIENTO DE ALCALA.**

Contemplada la alzada contra resoluciones interlocutorias, concediendo para ello, el término de tres días a partir de que se oyó la sentencia.

### **ORDENANZAS DE CASTILLA.**

Conocidas también como ordenamiento de Montalvo, de 1485, en ella se utiliza por primera vez el término de apelación para designar a la alzada, y la creación de la institución del consejo que conocía entre otras funciones de las apelaciones de procesos de cuantía inferior.

### **NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.**

“Este cuerpo legal que se remonta a 1885, dedica su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de estas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez las recogió del fueron real y del ordenamiento de Alcalá.

Encomienda a las Audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los Alcaldes, que conocían de apelaciones menores, ni a los Consejos, que conocían de asuntos resueltos por los Alcaldes, en asuntos civiles.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CFR. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 60 y sig.

### **2.3. JUSTIFICACION.**

Los medios de impugnación, entendidos específicamente como recursos, se justifican en tanto que garantizan la enmienda de los actos procesales contrarios a la ley que les dio origen, así como al principio de legalidad, asegurándose con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.

En este mismo sentido el maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ señala: “Es lo más natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo examen si se garantiza en él determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a la luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación. A lo menos se eliminan así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos o personales del yerro. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la impotencia de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto todas las probabilidades de desacierto; sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultará mejor ordinariamente los meditados o decididos por dos o más veces que lo externado a primera impresión”.<sup>18</sup>

### **2.4. PRINCIPIOS.**

Igual que todos los actos del procedimiento, los recursos están regidos por un conjunto de principios, que no son privativos de esta etapa, sino que dependiendo del contexto, pueden aplicar a todas las instancias del procedimiento y previstos en la ley; existiendo sin embargo, principios contingentes creados por la dogmática, mismos que se aplicaran o no,

---

<sup>18</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 607

atendiendo al criterio del usuario, para nosotros, en relación con el tema, es importante señalar los siguientes:

**1. PRINCIPIO EXCITATIVO O INSTANCIA DE PARTE.** Por virtud del cual las partes en el proceso tiene la facultad, de impulsar o excitar al órgano jurisdiccional, por medio de una formal petición oral o escrita, para que algunas de las resoluciones que emitió, sean revisadas de forma horizontal o vertical, por causarles agravio la determinación en ellas tomada.

Pues no debemos olvidar que la revisión de la determinaciones jurisdiccionales no puede operar de oficio, debiéndose solicitarse por parte legitimada en el proceso.

Principio que como toda regla tiene excepciones, pues el estado de Oaxaca prevé la revocación de autos de oficio o a petición de parte. En Chihuahua las sentencias condenatorias contra la comunidad indígena. Y en Jalisco aquellas que se imponga de 20 o más años de prisión, o bien en Chiapas, aquéllas que se dicten a integrantes de comunidades indígenas.

**2. PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD.** Referido al hecho de que la misma parte legitimada, que excitó al órgano jurisdiccional, para la revisión de una determinación que consideró le causaba agravio, tiene la facultad de desistirse del recurso interpuesto, perdiendo la instancia abierta de voluntad propia; situación que trae aparejado el consentimiento de la resolución antes impugnada, y la ejecutividad de la misma.

**3. PRINCIPIO DE FORMALIDAD.** Por medio del cual las partes impugnantes, así como la autoridad concedora del recurso y la que lo admitió deben adecuarse a los requerimientos o formas sustanciales exigidos por la ley, pues de lo contrario, dicho recurso podría declararse nulo.

**4. PRINCIPIO DE RELEVANCIA.** Consistente en el presupuesto de que las partes impugnantes actúan de buena fe, recurriendo a la resolución jurisdiccional por considerar que verdaderamente les causa agravio, absteniéndose de interponer recursos frívolos.

**5. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** Entendido este como la correspondencia de las pretensiones de las partes con la resolución de la autoridad concedora del recurso. Con la excepción conocida de la suplencia en la deficiencia de la queja, que en el recurso de apelación en materia penal, opera únicamente a favor del reo.

Nosotros consideramos que dicho principio debe aplicar también a las partes impugnantes al expresar los agravios que en el caso procedan, mismos que deben contar con un silogismo que acredite porqué la resolución del juez de origen afectó su esfera jurídica, así como los argumentos que sustentan su dicho.

**6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** Consistente en que la autoridad revisora únicamente estudiara los agravios expresado por el impugnante, aunque advierta alguna otra irregularidad o violación. Siendo la excepción a este principio el que le asiste únicamente al reo, consistente en la suplencia en la deficiencia de la queja; principio que aplica a los agravios expresados por el Ministerio Público o coadyuvante.

Otros principios que se infieren de la ley procesal consisten en:

**I. PRINCIPIO CASUISTICO.** Por virtud de él, el número de recursos reconocidos por nuestras leyes son exclusivamente tres, a saber: revocación, apelación y denegada apelación. No siendo factible la interposición de recursos no contemplados en la ley.

**II. PRINCIPIO DE FALIBILIDAD JUDICIAL.** Atendiendo al hecho que toda autoridad judicial, por su naturaleza humana es falible, se conceden recursos contra todas las resoluciones otorgándose el más importante (la apelación) a las que revisten superlativo interés, desde diversos puntos de vista, a efecto de prevenir ilegalidades y con ello inseguridad jurídica en los gobernados.

**III. PRINCIPIO DE IDONEIDAD.** Consistente en que la ley, tan sólo concede un recurso, atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, por lo que el recurrente debe interponer el recurso idóneo para el caso concreto, puesto que la resolución que admite la apelación, rechaza la revocación y viceversa.

**IV. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** Para la interposición de los recursos, invariablemente la ley señala un término, pasado el cual precluye el derecho otorgado a las partes, ello con el fin de que no interpongan recurso frívolos, a efecto de retardar el proceso,

**V. PRINCIPIO EXCITATIVO O INSTANCIA DE PARTE.** Ningún recurso opera oficiosamente, siendo necesario que lo interpongan los sujetos señalados en la ley.

Solamente las partes pueden interponer los recursos y no reconociéndose al ofendido calidad de parte, no puede interponer recursos más que en los casos de excepción que señala la ley. Así como en la denegada apelación, en que se admite el recurso interpuesto aún por parte no legitimada.

## **2.5. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.**

Debemos considerar que pueden existir más o menos clasificaciones, atendiendo al criterio y perspectiva de quien clasifica, nosotros consideramos la pertinencia de nombrar los siguientes:

## a) POR SU EFECTO.

### **DEVOLUTIVOS y SUSPENSIVOS.**

El primer acto procesal luego de la interposición del recurso, consistente en admitir o no dicho medio de impugnación. En caso de proceder la primera hipótesis y únicamente por lo que hace al recurso de apelación, es menester determinar el efecto en que serán admitidos.

Atento a lo anterior, los recursos se clasifican en **devolutivos**, cuyo efecto es no suspender las consecuencias u ordenamientos indicados en la resolución impugnada, misma que en su caso podrá ejecutarse, aún, ante la substanciación del recurso.

Este efecto tiene la peculiaridad, de que sólo se devuelve a la superioridad la facultad de conocer y resolver la resolución del auto impugnado.

En contraposición tenemos el efecto **suspensivo** mismo que produce el efecto de suspender o paralizar la ejecución del acto procesal recurrido. Este efecto tiene la peculiaridad de que su naturaleza suspensiva no excluye la devolución de la jurisdicción.

### **DEVOLUTIVOS Y NO DEVOLUTIVOS.**

Devolutivos. Son aquellos en los cuales conoce el recurso una autoridad distinta de la que emitió la resolución. Por ejemplo la apelación y la denegada apelación.

No devolutivos. Son aquellos recursos en que la misma autoridad que emitió la resolución judicial impugnada ha de resolver. Como lo es el recurso de revocación.

## **b) LIMITATIVOS y EXTENSIVOS.**

Serán limitativos, cuando la resolución emitida por la autoridad revisora afecta o beneficia únicamente a quien interpuso el recurso.

Serán extensivos cuando la resolución emitida por el Ad quem beneficia a todos los procedimentados aunque no hayan intentado el recurso.

## **c) HORIZONTALES Y VERTICALES.**

Esta clasificación opera en relación con la autoridad que conoce del recurso. Siendo horizontales aquellos recursos que conozca la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, como en el recurso de revocación. Mientras que los verticales, se denominan de tal manera, porque su tramitación y resolución se realiza ante el Ad quem o autoridad superior que normalmente es colegiada.

Debemos señalar que no se desnaturaliza la última clasificación enunciada referida a la verticalidad del recurso, pues el hecho de que el A quo admita el medio interpuesto, no implica que el Juez de origen realice la tramitación del mismo, pues menester señalar que ésta admisión esta supeditada a la calificación que la superioridad hace de la misma.

## **d) PROCEDENTES E IMPROCEDENTES.**

Esta clasificación atiende a la oportunidad, idoneidad y eficacia del recurso, pues únicamente será procedente el recurso que cumpla con estas características, es decir, todas y cada una de las providencias requeridas por la ley, como lo son la temporalidad, formalidad y tipo de resolución previsto para cada recurso. Siendo por exclusión improcedentes aquellos recursos

interpuestos contra resoluciones que no preveen recurso alguno, extemporáneos o faltos de formalidad

#### **e) PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS.**

Se consideran principales aquellos cuya subsistencia no depende de ningún medio de impugnación. Mientras que los subsidiarios carecen de independencia propia estando supeditados a otra impugnación, para poder subsistir, como podría ser la reposición de procedimiento, que se encuentra subordinado al recurso de apelación.

#### **f) POSITIVOS Y NEGATIVOS.**

Son positivos aquellos recursos, cuya resolución es rescindente y rescisoria de la impugnada, es decir, cesa los efectos de la resolución recurrida y crea un nuevo estado, ya sea cambiando substancialmente el sentido, o modificándola en parte.

Se consideran negativos cuando la resolución del superior, es únicamente rescindente, de manera que aquella al buscar sólo una revisión, origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.<sup>19</sup>

#### **g) ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Serán ordinarios aquellos recursos que se interponen contra la resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada. Estos suscitan una instancia nueva, pero dentro del mismo juicio.

---

<sup>19</sup> CFR. ARILLA BAS, Fernando, op. cit., p. 180.

Los extraordinarios son recursos interpuestos en contra de resoluciones que han causado ejecutoria formalmente, y calidad de cosa juzgada, pudiéndose constituir en relación con ellos, un nuevo juicio.

## **2.6. TIPOS DE RECURSOS ORDINARIOS (DISTRITO FEDERAL).**

**1. RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**2. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3. DENEGADA APELACION.**

**4. QUEJA.**

### **2.6.1. RECURSO DE REVOCACIÓN.**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el concepto revocación, “proviene del latín *revocare*, revocación que quiere decir, dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución.”

Por lo que hace al Diccionario Jurídico Mexicano, expresa por lo que hace al concepto de revocación que: “deriva del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.”

La palabra revocar significa anular la decisión adoptada o desautorizada. En nuestra materia procedimental penal, efectivamente es dar marcha atrás, en sus efectos, de la resolución judicial adoptada, decisión a cargo de la autoridad que emitió ésta última.

La revocación es un recurso ordinario que otorga la ley en contra autos que no admitan expresamente la apelación, cuya resolución corresponde a la propia autoridad judicial que los haya dictado y, puede afirmarse que aparece reglamentado en las legislaciones procesales penales del país en

general de manera similar, aunque con pequeñas diferencias en cuanto al nombre del recurso, o bien en lo que hace al número de las resoluciones revocables, a la forma de procedencia (oficiosa o a instancia de parte) o finalmente, al término para interponerse y efecto en que deba de admitirse.

Es un recurso ordinario, no devolutivo, que poseen las partes, a efecto de solicitar directamente al mismo órgano jurisdiccional, deje si efecto la resolución que ha emitido y que le causa agravio, respecto de la cual la ley no concede el recurso de apelación; mismo que es tramitado y resuelto por la autoridad de origen.

La anterior definición arroja los siguientes elementos:

1. Recurso que poseen las partes.
2. Únicamente se interpondrá contra las resoluciones judiciales que no admitan el recurso de apelación.
3. Su interposición se hará por la parte que se considere agraviada.
4. La interposición del recurso se hará directamente ante la autoridad que ha emitido la resolución que causa agravio.
5. La autoridad que ha emitido la resolución impugnada, resolverá el recurso.
6. El efecto pretendido, consiste en que el Juez deje sin efecto su resolución.

“En cuanto a los efectos que produce su tramitación, la revocación es retentiva o no devolutiva, es decir, la resolución impugnada se puede ejecutar aun cuando se encuentre en estado de impugnación.

“Es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, el defensor, el Ministerio Público y el ofendido. Es una obligación para el órgano jurisdiccional del auto contra el cual se interpone, lo reconsidere y de ser procedente reponga o confirme el auto impugnado.”<sup>20</sup>

El recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación, y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil, ante el mismo Juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil. El tribunal ante quien se intente la revocación, si creyere necesario oír a las partes, podrá admitir o negar la admisión del recurso. Si lo admite, se substanciará mediante audiencia verbal que se celebrará dentro de los dos días siguientes hábiles y en la misma audiencia dictara la resolución, en contra del cual no hay recurso alguno, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal. Es el mismo tribunal que dictó la resolución combatida al que confirma, revoca o modifica su propia resolución, mediante un nuevo examen de las constancias procesales. “A la revocación se le ha llamado también reposición, para distinguirla de los recursos de esta índole que se interponen en la segunda instancia; pero en la actualidad se llama revocación, recurso que se interpone en primera y segunda instancia.”<sup>21</sup>

## **2.6.2. RECURSO DE APELACION.**

Etimológicamente, apelación viene del latín *apellatio* o *apellare*, que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada, que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.

---

<sup>20</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p.498.

<sup>21</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit., p. 277.

“Hasta las postrimerías de la República en Roma, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, por lo que era inatacable por las partes que desearan una nueva decisión de otra autoridad, ya que ese fallo procedía de un juez elegido libremente por ellas y al que estaban por eso sometidas. ”.<sup>22</sup>

Este medio de impugnar una determinación judicial, se dice que tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un distinto Juez de inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados, por lo que este nuevo curso o recurso, caracteriza al proceso montado con una finalidad impugnativa.

Constituye la apelación un recurso ordinario que otorga la ley, porque tiene como característica las mismas que dan perfil a este tipo de recursos, es decir, es procedente su interposición en contra de resoluciones que no han causado estado y además es una prolongación de la primera instancia.

La apelación presupone también una organización jerarquizada del poder judicial, en el que aquéllas resoluciones que definan la existencia o no de un delito, así como su autor, en tratándose de la materia penal, podrán ser revisadas por la superioridad, siempre que así lo soliciten las partes integrantes de la litis.

Para CARLOS FRANCO SODI, citado por el maestro Barragán, el recurso de apelación constituye: “un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la

---

<sup>22</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., p.158.

valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, revocando o ya modificando la resolución impugnada”.<sup>23</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez, “la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiesten inconformidad con las resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.”<sup>24</sup>

“Al ocuparse de la apelación o alzada, las Partidas la definieron como querrela que alguna de las partes faze, de juyzio que fuese dado contra ella, llamando e recorriéndose a enmienda de mayor juez.”<sup>25</sup>

#### **a) OBJETO DE LA APELACION.**

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente, se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o bien si se fundó y motivo correctamente.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquellos para verificar si se aplicó inexactamente la ley, o si se violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso que nos ocupa.

---

<sup>23</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 400.

<sup>24</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 619.

<sup>25</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 667.

La apelación es un recurso, puesto que nuestra ley lo reglamenta como un medio para impugnar ante un tribunal superior resoluciones judiciales que señala expresamente, con la finalidad de modificarlas o revocarlas.

“En nuestro régimen procesal, la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considera que le irroga la resolución recurrida.”<sup>26</sup>

“Es la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.”<sup>27</sup>

### **2.6.3. DENEGADA APELACION.**

Etimológicamente, denegar, del latín denegare, significa no conceder lo que se solicita. La denegada apelación es un recurso ordinario que procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o la admite sólo en el efecto devolutivo, siendo, procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al apelante.

La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, al hacer referencia a denegada apelación, se alude a la negación del recurso alzada.

---

<sup>26</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 159.

<sup>27</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 500.

La denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que sea admitida, siendo procedente en ambos.

En efecto, la denegada apelación es un medio que autoriza a impugnar la resolución del juez que niega la admisión del recurso de apelación, pero también la resolución que lo admite, sólo que en un efecto que no corresponde al establecido en la ley.

“A través de la denegada apelación, pues, se revisa en la alzada el juicio de admisibilidad de la apelación realizado por el juez inferior, que en su función negativa apareja la facultad de declararlo inadmisibles, así como la calificación del grado en que fue admitido el recurso, con el propósito de que se revoque la providencia denegatoria y declara admisible o corregido el grado en que debió admitirse, se disponga su substanciación en la forma y en efectos procedentes.”<sup>28</sup>

Tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación. La denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación. Este recurso se interpone y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negó. El juzgado de primera instancia, una vez interpuesto el recurso, debe expedir un certificado en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado; insertando ésta a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

El recurso de denegada apelación más que un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación. Procede, según el artículo

---

<sup>28</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., pp. 419-420.

435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el 392 del Código Federal de Procedimientos penales, cuando el juez a quo haya negado la apelación en uno o varios efectos, aún cuando el motivo de la negación sea que no se considera como parte al que haya intentado.

Este recurso persigue dos distintas aunque relacionadas finalidades que rebasan su denominación, por un lado, la revocación del auto en que se negó dar entrada a la apelación interpuesta; por otro, la correcta calificación del grado en que fue admitida la apelación.

La denegada apelación no opera en el sentido que conduzca al examen de la resolución apelada, para que se decrete su revocación o modificación.

La denegada apelación es un recurso...de naturaleza especialmente instrumental en tanto se encuentra previsto en función del recurso de apelación, con el específico fin de evitar que el tribunal ad quem, que es el competente para substanciar y resolver el recurso, pueda quedar sin su conocimiento, el realizarse ante el inferior su interposición por ser éste quien emitió el auto impugnado.

“La naturaleza instrumental del medio de impugnación que estudiamos, queda evidenciada al limitar su finalidad a instar a la autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación, para que revoque la resolución del juez inferior que lo desecha, o bien que fija su admisión bajo un efecto que no corresponde al establecido en la ley. Restringe su propósito a plantear ante el tribunal ad quem, una revisión sobre el cumplimiento de los presupuestos y requisitos de admisión del correspondiente recurso de apelación, o de la calificación del grado en el que deba aceptarse.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Idem, p.422-423.

#### **2.6.4. QUEJA.**

Se estableció como definición restrictiva de recurso: ***el medio que la ley concede a las partes del proceso, para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía, quienes pueden revocar, modificar o confirmar la resolución de origen.***

Así, resulta que el fin de todo recurso interpuesto por alguna de las partes integrantes de la litis, es precisamente la revocación o modificación de la resolución recurrida.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, prevé como recurso QUEJA, señalando en su artículo 442 bis, en relación con el ordinal 286 bis:

**El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este código.**

**La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.**

**En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, párrafo cuarto, del Código Procesal Penal del distrito Federal, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.**

**Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.**

**Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del tribunal Superior que corresponda.**

**Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe de radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.**

**La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.**

**Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas, la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.**

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Queja, no reviste naturaleza jurídica de recurso, puesto que su único fin es que los juzgadores omisos, cumplan cabalmente con su función de administrar justicia dentro de los términos para ello otorgados por la ley, sin incidir en forma alguna en el fondo de las resoluciones que ellos emitan; constituyéndose como una medida coactiva y disciplinaria en contra del órgano judicial, más no, como un medio de defensa, tendiente a reparar las violaciones verificadas en la actuación judicial al aplicar incorrecta o indebidamente la ley, puesto que en las hipótesis previstas para la interposición de la queja, el juez se actualiza bajo las mismas al momento de omitir actuar.

## **CAPITULO III RECURSO DE APELACION.**

### **3.1. ANTECEDENTES.**

#### **MEXICO.**

El primer antecedente en el proceso penal, se remonta al México Independiente, en la Ley Miranda, expedida el 29 de noviembre 1858, ley que en su capítulo quinto contemplaba la segunda y tercera instancia del juicio criminal y en el séptimo los indultos y conmutaciones de penas.

El primer Código de Procedimientos Penales en México, reglamentó en su libro tercero, los recursos, estableciendo como reglas generales que su interposición no suspendería el procedimiento a menos que expresamente se manifestara y el que los jueces desecharían los recursos notoriamente frívolos o maliciosos; reguló específicamente tres recursos: revocación, apelación y denegada apelación, y como recurso extraordinario, estableció el Indulto. Además reglamentó la Casación.

La apelación salvo excepciones especificadas en la ley, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones específicamente señaladas, conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior. Concediendo el término de tres y cinco días para su interposición en caso de sentencia interlocutoria y definitiva respectivamente.

La casación, podía ser interpuesta por cualquiera de las partes, en contra del veredicto del jurado o revisión de la sentencia definitiva de segunda instancia, dentro de los ocho días siguientes a la notificación y conocía de ella la Primera Sala del Tribunal Superior.

Procedía contra la sentencia ejecutoria que se hubiere dictado violando expresamente una ley penal (ERRORES IN IUDICANDO), o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento (ERRORES IMPROCEDENDO).

Las hipótesis de procedencia de la casación, en el primer caso, se presentaban cuando en la sentencia se hubiere determinado como punible, un hecho no declarado como delito por la ley penal o no punible un hecho que la ley castigara; y, también, cuando en las sentencias se imponía una pena mayor o menor que la señalada en la ley.

En el otro caso, era procedente en contra de diversas actuaciones concretamente especificados en la ley (artículo 551), pero que aludían a violaciones, cometidas durante el procedimiento penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, que entró en vigor el 6 de julio del mismo año, reglamentó los mismos medios de impugnación que su antecesor, añadiendo únicamente la revisión de oficio, que más que un medio de impugnación, se estableció como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial.

Negó la aplicación del principio NON REFORMATIO IN PEIUS, en su artículo 480, que establecía: Aún cuando el reo sólo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho.

La casación por violación a las formalidades procesales, quedó reglamentada como reposición del procedimiento y se prohibió su tramitación oficiosa.

El correlativo en materia federal de 1909, expedido por PORFIRIO DIAZ, inició su vigencia el 5 de febrero 1909, tomando como modelo, el expedido en el Distrito Federal en 1884. Reglamenta como recursos, la revocación, aclaración de sentencia, apelación, señalando entre las resoluciones apelables, las dictadas **EN CONTRA DEL AUTO DE RETENCION**; la reposición del procedimiento y la denegada apelación.

El código de 1929 denominado Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, y el Código de 1931 publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1931, acogen nuevamente los lineamientos esenciales del de 1884 y regula como recursos, la revocación, la apelación, reposición del procedimiento, denegada apelación y queja.

### **REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y 418 DEL CODIGO PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1994.**

El Código de Procedimientos Penales, regulaba antes de las reformas, únicamente la figura jurídica del recurso de apelación en contra de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional, y no así en contra de la detención de las personas, siendo el antecedente relativo a la detención, los dos últimos códigos mencionados.

Así las cosas, es hasta ésta reforma, en el artículo 16 Constitucional, en la que legislador realiza una modificación de la estructura del procedimiento penal en la Constitución, la cual permite ahora una fase de averiguación previa administrativa, el texto constitucional regula de manera explícita un conjunto de garantías propias de la jurisdicción en la fase de averiguación previa, cuyo control pertenece al Ministerio Público, dicho sistema de garantías esta limitado en los términos del tercer párrafo de la fracción X, apartado "A", del artículo 20 de la Ley Suprema, cuyo texto es el siguiente: las

garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos limitantes que las leyes establezcan, lo previsto en la fracción II, no estará sujeto a condición alguna.

Este sistema de garantías está previsto para la etapa de averiguación previa ante el Órgano Investigador, en los artículos 269 de la legislación procesal del Distrito Federal, de tal manera que las garantías del debido proceso también se observan en dicha etapa; sin embargo, un régimen de prerrogativas ante el Ministerio Público, siempre estará permeado por la calidad administrativa y la función persecutoria de dicho órgano.

No obstante a lo anterior, y según la Constitución, la averiguación previa tiene un carácter excepcional, y esta sujeta al control de legalidad en los términos del párrafo quinto in fine del ordinal 16, cuya consecuencia es el numeral 266, en relación con los artículos 267 y 268, todos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece: El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial, delito flagrante o en caso urgente.

Además el párrafo sexto del citado ordinal constitucional, establece la homologación judicial del acto de la detención, proveniente del Ministerio Público, al establecer que en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De manera tal, que el significado de dicha ratificación de detención, es que el Ministerio Público, tenga constitucionalmente prohibido detener a una persona por más del tiempo permitido por la ley, y para el caso

de que en la averiguación previa se apreciaran excesos en la detención del incoado, ésta se encontrara viciada de inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, no es óbice señalar que la figura jurídica en estudio, se refiere a la constitucionalidad del acto de la detención, es decir, en estricto sentido única y exclusivamente le confiere dicha facultad al Poder Judicial Federal –autoridad de amparo-, al respecto es menester aducir que, este precepto no choca con las funciones de dicha Institución y la concedida al A quo, pues el auto que dictare el Juzgador, es atendiendo a su función como órgano de legalidad, tal y como lo establece el ordinal 16 Constitucional, y no así como Control de Constitucionalidad, aunque específicamente en la fracción VI del artículo en cita, pareciera ser lo mismo, sin embargo, en la óptica de la sustentante, ésta se encuentra únicamente determinada por la calidad del fuero y obviamente la semántica que utiliza la ley.

Ahora bien, es menester señalar que, mucho se habla actualmente de la libertad de las personas, así como el respeto a esta –nace como institución la Comisión Nacional de los Derechos Humanos-, sin embargo, con la reforma que hace el legislador en el año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, no existe una crítica específica a la figura que se anexa al artículo 16 Constitucional, así como al Código Procesal Penal del Distrito Federal, relativo a la RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN y EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ÉSTA.

Pues aunque es actualmente considerado como mero trámite, lo cierto es que cobra en la preinstrucción gran relevancia jurídica, no a la práctica pero según la ley adjetiva de la materia si en teoría, pues como cualquier figura establecida cuenta con su recurso de impugnación, lo que da lugar a que el Ad Quem, tenga conocimiento de lo anterior y se pronuncie al respecto, ya que existen figuras procesales que no admiten dicho recurso y únicamente el

juzgador resuelve en atención a su criterio –verbigracia el recurso de revocación-.

Ahora bien, la sustentante se refiere a la relevancia jurídica en cuanto a lo que la teoría establece, ya que a la práctica esta pequeña figura, se ve reducida a un trámite inútil y a veces engorroso, pues existen diversos criterios entre los juzgadores del fuero común, que son opuestos, en general a conocer se pueden deducir 3, siendo los siguientes:

- 1.- Quien ratifica la detención, únicamente atendiendo al pliego de consignación.
- 2.- Quien califica sin ver el hecho por el cual el Ministerio Público, ejerció acción penal.
- 3.- Quien califica de legal la detención, únicamente siendo flagrancia o flagrancia equiparada y salvo que el caso urgente cumpla estrictamente con los requisitos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

Atendiendo a esto, es menester hacer notar que la finalidad con la que se llevo a cabo reformar la Carta Magna, así como el Código Procesal Penal del Distrito Federal, en esencia es, que las detenciones fueran acordes a la legalidad –Artículo 16 Constitucional- garantizando al gobernado su libertad, esto a fin terminar con las detenciones arbitrarias que realizaba el órgano técnico, situación que hasta la fecha no ha cobrado el auge necesario entre los Juzgadores, a fin de llegar a una uniformidad en sus criterios, en especial a esta figura.

Con la reforma en cita, el legislador como medida legal otorga a los jueces la facultad de RATIFICAR O NO, DE LEGAL LA DETENCIÓN, es decir, antes de entrar al estudio de los medios de prueba que el Ministerio Público recaba dentro de la averiguación previa, el A quo revisará si efectivamente el incoado fue detenido legalmente, a fin de dar inicio al

procedimiento penal, situación que en la realidad no se lleva a cabo con el objeto con que fue creada, y menos aun se encuentra encaminada a garantizar la Seguridad Jurídica del procedimentado, ya que con frecuencia para sancionar finalmente, se empieza por sancionar previamente.

Así las cosas, la reforma constitucional establece una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal para resolver de inmediato la constitucionalidad o no de la detención de la persona consignada. Pues esta hipótesis legislativa se tiene como presupuesto la existencia y tramitación de una averiguación previa con detenido, lo cual sólo puede acontecer cuando la indagatoria se haya iniciado con flagrancia en la detención del probable responsable o bien cuando el órgano investigador haya ordenado la detención del mismo argumentando el caso urgente.

De forma tal que, como lo indica el texto constitucional los jueces penales que reciban alguna consignación con detenido, en forma inmediata, se pronunciaran respecto de la legal detención, esto es, después de haber radicado el asunto y obviamente antes de tomar declaración preparatoria al incoado, deberán de ratificar de la detención pues ésta dará pauta a la continuación de la secuela procesal y la no calificación de ésta cesará sus efectos, declarando de inmediato la libertad, reservando al Ministerio Público su derecho para que pueda solicitar –en su caso- orden de aprehensión, recordemos que el medio legal por excelencia para la detención es la mencionada.

En el mismo orden de ideas, dicha ratificación de detención, será en atención a las diligencias que haya realizado el órgano técnico, pues de éstas se derivará si existieron datos suficientes que acrediten la legítima privación de la libertad.

En estricto sentido, la libertad adquirida en esta etapa preparatoria como ya se menciono, es una libertad constitucional y por lo tanto no existe reserva de ley alguna en su contra, es decir, la libertad es lisa y llana, ya que ésta no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición –caución o garantía-, de tal manera que el auto que la ordena, deberá ser notificado en forma inmediata al director del centro de reclusión en el que se encuentre el indiciado, con el objeto de que se ejecute el acto de excarcelación, esto, sin perjuicio de que el Ministerio Público u ofendido se inconforme con dicha resolución, ya que la ley adjetiva de la materia únicamente concede el recurso de apelación en contra de la ratificación de detención y no así por la no ratificación de ésta.

Generalizando el contexto a que se hace alusión en el presente capítulo, concretamente atiende al devenir del tiempo y el crecimiento de la sociedad, pues día a día se exige al legislador, reformar los tipos legales así como el proceso, con el fin de que sea cada vez más garantísta la legislación con los gobernados, pues sabido es, que en los sistemas de enjuiciamiento a que se refiere el capítulo primero del presente proyecto, así como específicamente en México, en la época de la revolución y el presidencialismo de Porfirio Díaz, -únicamente haciendo alusión a los más relevantes en la historia mexicana-, las detenciones eran llevadas a cabo de manera arbitraria, y sin que nadie pudiera ir en contra del sistema, pues aunque no se hubiera incurrido la persona en un delito, por el solo hecho de estar en contra de los hacendados, dirigentes de movimientos sociales, etc., eran llevados a prisión y torturados, llamándose así presos de conciencia.

Situación que con la reforma antes estudiada, da cabida a un proceso legal y obviamente al respeto de la libertad, aunque obviamente para la figura en estudio existen deficiencias en su regulación y a la práctica, sin embargo, lo anterior no quiere decir que se le reste valor al trabajo del constituyente, pues es de saludarle el esfuerzo que ha hecho por tratar de

hacer que el proceso penal sea cada vez más garante para el incoado y aun más por elevar a rango de garantía constitucional la libertad.

## **3.2. CONCEPTO.**

### **3.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL.**

Etimológicamente, apelación viene del latín *apellatio* o *apellare*, que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada, que modifique o revoque una resolución del inferior, que produce agravio.

Este medio para impugnar una determinación judicial, tiene como idea esencial, volver a examinar las cuestiones procesales ya decididas por un juez inferior rango, para que puedan depurarse los resultados inicialmente alcanzados, por lo que este recurso, caracteriza al proceso montado con una finalidad impugnativa.

Constituye la apelación un recurso ordinario que otorga la ley, porque tiene como característica las mismas que dan perfil a este tipo de recursos, es decir, es procedente su interposición en contra de resoluciones que no han causado estado y además, una prolongación de la primera instancia.

CARLOS FRANCO SODI, define el recurso de apelación: “un medio de impugnación concedido a las partes contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos,

resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, revocando o ya modificando la resolución impugnada.”<sup>1</sup>

Por tanto, el recurso de apelación se conceptualiza como un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procedimentado o el ofendido, manifiesten inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.

### **3.2.2. CONCEPTO LEGAL**

Los Códigos de Procedimientos Penales Federal, como del Distrito Federal y Estado de México, se abstienen de establecer expresamente la definición del recurso de apelación, indicando únicamente el objeto de este medio de impugnación, siendo en términos generales, el estudio de la legalidad de la resolución impugnada.

Así se aprecia del numeral 414 del ordenamiento del Distrito Federal, que: ***“El recurso de apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada.”***

Mientras que el 278 de su correlativo en el Estado de México, indica: ***“En el recurso de apelación, se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se aplicaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.”***

---

<sup>1</sup> CFR. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p. 619.

Bajo este orden de ideas el artículo 363 de la codificación federal, alude: **“El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o se fundó o motivó correctamente.”**

Cierto es, que el legislador secundario, no estableció tajantemente la conceptualización de la apelación, sin embargo, ello no es óbice, para establecer que no obstante de carecer formalmente de un concepto legal, por sus características y ubicación en los ordenamientos adjetivos, se puede establecer que la apelación es: ***un recurso ordinario, legalista, vertical, por excepción suspensivo e inoficioso***; como se desprende de la lectura conjunta de los numerales que regulan este recurso, pues no debemos olvidar que la ley se debe interpretar conjunta y no aisladamente, pues las normas, como cualquiera que sea su naturaleza, no son islas separadas del resto de la geografía jurídica.

Al respecto el Mtro. Arilla Bas, señala: “tanto el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, definen el recurso de apelación por su objeto; anterior a la reforma del Código del Distrito Federal la definía por sus resultados. Sin embargo, los citados preceptos legales, dilucidar las relaciones existentes entre la primera y la segunda instancia y llegar a la conclusión de que ésta no es una continuación de aquélla. La prohibición del llamado *ius novarum*, o derecho de las partes de aportar de histórica debatida en el proceso, es obvia. La segunda instancia no puede por tener otro objeto que el de juzgar sobre la legalidad de la sentencia de la primera.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> ARILLA BAS, Arturo, op. cit., p. 210.

### **3.3. NATURALEZA JURÍDICA.**

La naturaleza de las cosas jurídicas, se puede definir como ¿qué es?, dentro del cosmos legal.

Atento a lo anterior, cuando hablamos de la naturaleza jurídica de una figura, estamos hablando del lugar y función que ocupan y realizan en el mundo jurídico, es decir, lo que son legalmente.

De acuerdo con la ubicación del recurso de APELACION dentro de los códigos instrumentales, es evidente que la Alzada como anteriormente se conocía es un recurso, es una potestad concedida únicamente a las partes dentro del proceso penal, para excitar al órgano jurisdiccional secundario, o de grado mayor, que el de origen, con el objeto de someter a nuevo estudio, el hecho determinado en una resolución judicial.

Al respecto el Maestro Barragán Salvatierra indica: “Es un derecho para el indiciado, procesado o acusado, el defensor, Ministerio Público y el ofendido. Es una obligación para el órgano jurisdiccional del auto contra el cual se interpone, lo reconsidere y de ser procedente reponga o confirme el auto impugnado.”<sup>3</sup>

### **3.4. CLASIFICACION.**

El recurso de apelación de conformidad con sus características, puede clasificarse como:

**1. DEVOLUTIVO.** Puesto que su finalidad es devolver la jurisdicción al Ad quem, a efecto de que pueda estudiar la legalidad de la resolución impugnada, con las mismas facultades que el Juez de origen. Como

---

<sup>3</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 498.

se advierte del numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: ***“La sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia.”***

Es excepcionalmente suspensivo, como lo indica el numeral 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza:

***ARTICULO 419. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.***

**2. VERTICAL.** Pues uno de los efectos después de admitida la apelación, es que sea remitida para su estudio, al superior jerárquico, como lo indica el artículo 422, párrafo segundo de los ordenamiento del Distrito Federal.

***ARTICULO 422.***

***El original o testimonio debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días.***

**3. PRINCIPAL.** Puesto que su existencia no depende de ningún otro recurso. Existiendo, sin embargo, en relación con este medio de impugnación, uno subsidiario, como lo es la reposición del procedimiento.

No pasa por alto, el hecho de que el recurso de apelación, puede cesar sus efectos y substanciación, cuando se trata de un Auto de Plazo Constitucional, que queda sin materia, o cambió de situación jurídica, al dictarse la sentencia definitiva; o por desistimiento expreso de la parte impugnante del proceso en que fue dictado; sin embargo, ello no implica la subrogación de este recurso, a algún otro, como lo requiere la clasificación en cita, sino a la evolución de las etapas procedimentales y la voluntariedad de la parte apelante.

**4. POSITIVO Y NEGATIVO.** Será positivo, cuando ordene la modificación o revocación de la resolución impugnada, y negativo, cuando reenvíe con motivo de la reposición del procedimiento, el proceso al momento en que se creó el acto que dio origen a la reposición.

**5. ORDINARIO.** Dado que se mantiene en el mismo plano competencial por fuero, pues no obstante que, la substanciación del recurso, se encomienda a una autoridad superior, este pertenece al fuero común, y por tanto, su estudio se limitará a analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Al recurso en cita, le asisten los siguientes principios, dentro de los que enunciaremos:

**a) PRINCIPIO EXCITATIVO.** Pues de conformidad con el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la segunda instancia se abre a petición de parte legitimada.

**b) PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD.** El recurso en cita, además de interponerse por parte legitimada, le otorga la facultad al recurrente de desistirse del mismo.

**c) PRINCIPIO DE FORMALIDAD.** Tanto la autoridad de origen, como la segunda instancia, así como la recurrente, deben respetar y cumplir todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley, para la debida substanciación del recurso, pues de lo contrario se encontrara revestido de nulidad. Al respecto, se desprenden los siguientes principios:

**1. PRINCIPIO DE RELEVANCIA.** Solo aquellas resoluciones que causan verdadero agravio al recurrente, deberán ser impugnadas.

**2. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** Referido a que la resolución del Ad quem, debe estar referida únicamente a lo esbozado por la parte apelante, específicamente tratándose del Ministerio Público, cuyos agravios se estudiarán bajo el principio de estricto derecho, puesto que se trata de un órgano técnico especializado en la materia que le dio origen al recurso. Este principio se ve alterado por la suplencia en la deficiencia de la queja que impera en el estudio del recurso, cuando el apelante es el reo, en cuyo caso, se le debe aplicar inclusive, el principio NON REFORMATIO IN PEIUS.

**3. PRINCIPIO DE IDONEIDAD.** Este principio de encuentra íntimamente relacionado con el casuístico, referidos ambos a que el recurso de apelación debe interponerse en contra de las resoluciones idóneas, que causen agravio al apelante, mismas que deben contemplarse en el catálogo de números cláusus, que contemplan los códigos adjetivos penales.

**4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** A efecto de evitar un caos procesal y dificultar el indebido y ocioso retraso del procedimiento, el legislador ha contemplado una temporalidad expresa para que la apelación pueda ser interpuesta, siendo por lo general, tres días tratándose autos y cinco días tratándose de sentencias definitivas, por lo que el recurso debe interponerse oportunamente, pues de lo contrario será desechado, por extemporáneo.

**d) PRINCIPIO DE FALIBILIDAD.** En este principio descansa la razón de ser del recurso de apelación, dado que no obstante que la aspiración de todo juzgador, es mantener incólumes sus resoluciones, su propia naturaleza humana genera la posibilidad de error en el dictado de ellas, por lo que a efecto de crear seguridad jurídica en los gobernados que son objetos de sus mandatos, se ha creado la posibilidad, de que sean analizadas nuevamente las constancias que fueron objeto de la resolución a efecto de determinar su legalidad.

### **3.5. OBJETO.**

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, es decir que el tribunal de segunda instancia estudia la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 414 del código procesal penal para el Distrito Federal.

“El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquellos, para verificar si se aplicó inexactamente la ley, o si se violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso que nos ocupa.”<sup>4</sup>

En el apartado correspondiente al concepto legal del recurso de apelación se ha indicado que formalmente no existe un concepto como tal, pues los diferentes códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, abordan éste punto partiendo del objeto del recurso, mismos que ya se han

---

<sup>4</sup> ARRAIGA FLORES, Arturo, op. cit., p. 442.

plasmado en el apartado indicado, mismo que en obvio de repeticiones inútiles omitiremos indicar, refiriéndonos únicamente a la opinión del tratadista Hernández Pliego, que en relación con el objeto del recurso de apelación señala:

La apelación es un recurso puesto que nuestra ley lo reglamenta como un medio de impugnar ante un tribunal superior al que las dictó, las resoluciones judiciales que señala expresamente, con la finalidad de modificarlas o revocarlas.

“En nuestro régimen procesal, la segunda instancia en términos generales solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver acerca de los agravios que el apelante considera que le irroga la resolución recurrida.”<sup>5</sup>

### **3.6. FINALIDAD.**

Como ya se ha establecido en apartados anteriores, los recursos, en especial el de apelación, a lo largo de la historia se han establecido en las legislaciones procedimentales, a efecto de asegurar que en las resoluciones emitidas, específicamente en materia penal, no se cometan atropellos en relación con los derechos de los gobernados que han sido sometidos a un procedimiento penal, ya sea por mala, indebida o inexacta aplicación de la ley, ésta de forma voluntaria o negligente; por ello, para de mantener vigentes las prerrogativas de los sujetos sometidos a los actos de autoridad, se han creado los medios de impugnación ordinarios, mismos que evidencian la falibilidad de los juzgadores. Figuras jurídicas que han tenido como finalidad la revocación o modificación de las resoluciones impugnadas, con el objeto de que sometiéndose a las reglas fijadas por la ley, se dicte una nueva resolución, en estricto apego a las reglas que el derecho dicta.

---

<sup>5</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, op. cit., p. 159.

Al respecto de la finalidad del recurso de apelación, el maestro BARRAGÁN SALVATIERRA indica: “Es la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.”<sup>6</sup>

### **3.7. RESOLUCIONES APELABLES.**

De conformidad con el numeral 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, legislación que hemos tomado como base del presente trabajo, son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;**
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;**
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y**
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y**
- V. Todas aquellas resoluciones en que este código conceda expresamente el recurso.**

---

<sup>6</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p. 500.

Señalando el artículo 419 del citado ordenamiento: **Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado.**

Por lo que respecta al procedimiento federal, el artículo 367 del código adjetivo señala:

- I. **Las sentencias definitivas que absuelven al acusado con excepción de las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión, o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.**
- II. **Los autos donde se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en los que se niegue el sobreseimiento.**
- III. **Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que nieguen o concedan la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación.**
- III. bis. **Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.**
- IV. **Los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de falta de elementos para procesar, y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.**
- V. **Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.**
- VI. **Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.**

**VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado.**

**VIII. Los autos en que un tribunal se nieguen a declarar su incompetencia, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y**

**IX. Las demás resoluciones que señal la ley.**

Una vez que se ha señalado el catálogo de figuras procesal que aceptan el medio de impugnación, se observa que, tanto a nivel Distrital como Federal, el auto de ratificación de la detención, es contemplado dentro de las hipótesis.

Sin embargo, la sustentante ha enmarcado dentro de los tres capítulos en estudio, del pasado al presente como ha ido cobrando relevancia jurídica el recurso de apelación materia en estudio, es decir, como el legislador a tratado a través del tiempo, hacer más garantista el proceso penal. Pero hemos llegado justamente al éxtasis del tema, ¿por qué es ineficaz el recurso de apelación, contra la ratificación de la detención?.

Precisamente, con las reformas de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, el legislador atendiendo a las necesidades de la sociedad y atento a la violación de prerrogativas a los gobernados, específicamente en materia penal, lleva a cabo ésta, dando a la autoridad ministerial el carácter de administrativa.

Por lo que resulta necesario mencionar de manera somera, **LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO:**

“En el derecho azteca, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba funciones en un magistrado supremo con facultades de competencia para conocer de inconformidades (recursos) en materia criminal.

Este magistrado delegaba, a su vez, funciones en otro magistrado para ejercer facultades dentro de determinado territorio; este último magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos criminales y civiles. Existió clasificación de jueces con jurisdicción y competencia para “barrios”, con facultades para conocer de los delitos leves y establecían un tribunal colegiado compuesto de tres o cuatro jueces para conocer de delitos graves.

Estos jueces tenían facultades para ordenar la aprehensión de los acusados, posteriormente instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo dictaba la resolución definitiva sometida a su consideración”.<sup>7</sup>

La persecución de los delitos era de oficio y bastaba el rumor de la comisión de un hecho delictuoso para iniciar la persecución respectiva. La facultad de acusar estaba al alcance de los particulares y se formulaba directamente ante los jueces.

“Con motivo de la colonización, el derecho azteca fue desplazado por el derecho español. Las leyes españolas fueron una mezcla heterogénea de preceptos legales orientados a establecer lineamientos generales del procedimiento penal y un sistema inquisitorial que dio lugar a confusión con las disposiciones de carácter eclesiástico, profano y real”.<sup>8</sup>

“El sistema inquisitorial en materia criminal dotó al juez de un poder de un poder omnímodo caracterizado por la ausencia de garantías para el acusado y que generaron afrentas a la dignidad humana, incomunicaciones prolongadas, tormento para obtener confesión, ocultamiento del nombre del acusador, ausencia del defensor y sentencias en secreto sin previa audiencia.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1970, pp. 23 y 24.

<sup>8</sup> Idem, pp. 17 y 18.

<sup>9</sup> Ibidem.

“En los albores del México Independiente continuaron vigentes las leyes españolas. Prevalecía la Constitución de Cádiz que introdujo los jueces de partido con jurisdicción en materia civil y penal. **La Constitución de Cádiz disponía que no se podía detener a nadie sin que precediera información sumaria del hecho por lo que se establecía pena corporal; la necesidad de mandamiento escrito de los jueces para realizar detenciones y la facultad de cualquier persona para detener al inculcado en caso de flagrancia;** se establecía que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la detención se haría saber al inculcado el motivo de la restricción a su libertad, se le debía tomar su declaración en ese lapso, se debía leer al inculcado el motivo de la detención, y los elementos que sustentan la acusación. El proceso era público y excluía la confiscación de bienes, el tormento y la trascendencia de la pena.”<sup>10</sup>

De tal manera, que es hasta el Código de Procedimientos Penales 1880, el factor importante para la integración del Ministerio Público, al disponer en su artículo 28 que éste se considera “una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en representación de la sociedad y para defender entre los tribunales los intereses de la misma y a través de los medios establecidos por la ley”.<sup>11</sup>

En septiembre de 1903 Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, considerándolo no como mero auxiliar de la justicia, sino como parte en el juicio con ingerencia todo asunto que afecte al interés público y el de los incapacitados. Se le crea como institución que tiene jerárquicamente al Procurador General de Justicia; lo dota de unidad, con actuación impersonal y como institución que emana del Poder Ejecutivo.

---

<sup>10</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., pp. 43 y 44.

<sup>11</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., pp. 73.

Ahora bien, reseñado que ha sido el nacimiento del Ministerio Público como institución, no es óbice señalar como la conciben los tratadistas.

**Juventino Castro**, considera que: “el Ministerio Público es y debe de ser el más fiel guardián de la ley, órgano desinteresado y desapasionado, representante de los más altos intereses de la sociedad; debe velar por la defensa de los débiles e incapaces, pedir la justa penalidad de un criminal en defensa de la sociedad, debe de ser el más meticoloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito; el más celoso guardián del estricto cumplimiento de las leyes.”<sup>12</sup>

**Aguilar y Maya José**, al respecto opina que: “el Ministerio Público ha sido considerado, por algunos, como el ilustre representante de la sociedad y de la ley; custodio de la libertad y de los derechos de los ciudadanos, y por otros, como un engendro teratológico semejante a los imaginados por la mitología de la antigüedad clásica. Opinión que día a día va adquiriendo aceptación, sin embargo, dada la misión del Ministerio Público y para la realización fiel de su mandato, se requiere de hombres sanos, animados del mas sano espíritu de libertad, ecuanimidad y justicia para dignificar a esta institución que es fuerza pura y toda pasión, llena de alta moralidad, de continuo atenta, con via de animosa vigilancia a la tutela de las leyes y común libertad, respetada por el tiempo y las revoluciones que causaron la ruina de tantas leyes y de tantos ordenes, no la conmovieron, y en el gran movimiento de libertad que hoy fatiga a los pueblos se mantuvo derecha firme.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> CASTRO, Juventino, op. cit., p.13

<sup>13</sup> AGUILAR Y MAYA. José, “Dignidad y funciones del Ministerio Público” en Revista de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, abril-mayo de 2002, p. 34.

**Don Luis Cabrera** sostuvo “... para que el Ministerio Público cumpla con sus responsabilidades, es necesario que se diera un altísimo e insólito civismo, el grado de acusarse entre sus propios miembros ante los Tribunales. El ejercicio de la acción penal no debe ser en términos arbitrarios e injustos sino racional y justa. En cuanto a sus miembros arraigarles la convicción de que son servidores públicos de la colectividad ante la cual tiene que responder moral y legalmente de su actividad.”<sup>14</sup>

La actuación del Ministerio Público Mexicano, durante la fase de averiguación previa, ha sido objeto de discusión y de fuertes reproches cuando determina la retención del inculpado, pues sabido es que dicha institución en la mayoría de las ocasiones lo hace arbitrariamente, esto en virtud de que tiene el monopolio de la acción penal y sin que dicha detención antes de reformar el artículo 16 Constitucional, estuviera supeditada al órgano jurisdiccional.

Ante esta circunstancia, el Estado no permaneció inmóvil y en 1994, se reformaron diversas disposiciones en la Constitución Política, siendo una de ellas, que el Ministerio Público, reviste el carácter de autoridad administrativa, de tal manera que dicha Carta Magna sujeta el acto de la detención llevada a cabo por el Ministerio Público, al control por vía jurisdiccional, esto a fin de calificar o no la legalidad de dicho acto, para evitar por parte de esta institución una actitud arbitraria en perjuicio de la sociedad.

Es conveniente observar aquí que el principio de oportunidad es la cara opuesta del de la legalidad, y por ende, esta vinculado con el llamado **Estado de Derecho**.

---

<sup>14</sup> CABRERA, Luis , “La Función Constitucional del Procurador General de la República “, en Revista Mexicana de Justicia, vol. III, num. 19, Julio- Agosto de 2000, pp. 134 y 135

En este punto, permítase una disgregación. Retrospectivamente observamos que el derecho no puede existir sin la sociedad ni ésta sin aquél; “históricamente el derecho, en su génesis, ha precedido al Estado. El Estado de derecho es una expresión propia del Estado moderno, aún y cuando Kelsen sostiene que el Estado es el que crea el derecho o que el Estado es el orden jurídico, ello no basta para fundar el Estado de Derecho.”<sup>15</sup>

El Estado absoluto o cualquier dictadura no puede identificarse con el Estado de derecho, por su recurrencia a la fuerza o al orden jurídico. El Estado absoluto es la antítesis del Estado de Derecho. La conexión entre el Estado y el Derecho tiene un sentido determinado, es decir, es en primer plano el Estado deriva del orden jurídico.

Lo que monopoliza al Estado absoluto no es el derecho si no la decisión, mientras que el Estado de Derecho monopoliza la creación del orden jurídico al mismo tiempo que restringe y limita la decisión. En el Estado Absoluto el poder se sobrepone siempre a través del derecho como un instrumento a su servicio.

En efecto, el Estado de Derecho es expresión y producto del ordenamiento jurídico. Ostenta un poder de formulación de normas jurídicas, pero también el estado se integra a ese orden jurídico que crea. En otras palabras, el Estado de Derecho se encuentra sometido y se limita al orden jurídico que de él emana.

Las notas distintivas del Estado de Derecho son la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general, el principio de la separación de poderes para distribuir y limitar su ejercicio y el reconocimiento de la persona de sus derechos y libertades fundamentales anteriores al Estado y que éste ha de garantizar.

---

<sup>15</sup> PALLARES, Eduardo, *Prontuario de Procedimientos Penales*, México, Porrúa 1999, p. 8.

En esta tesitura, es menester señalar que en el transcurso del tiempo del que he hecho mención, considero que existen tres errores históricos del Ministerio Público:

1. Incumplió con su condición de garante de la legalidad, y por el contrario, los inculpados continuaron padeciendo excesos bajo una actitud de tolerancia y complicidad del Ministerio Público, lo que dio paso al reconocimiento jurídico de la figura del defensor dentro de la averiguación previa para controvertir su excesivo carácter arrogante de autoridad en esa fase preprocesal.
2. La afectación física a los inculpados durante la fase de investigación, y consentida por el Ministerio Público, propiciaron la necesidad de formular disposiciones jurídicas específicas para prevenir y sancionar la tortura.
3. El inculpadado, indiciado o probable responsable no puede ser privado de la libertad si no en los casos estrictamente previstos por la ley.

Así las cosas, analizadas que han sido las resoluciones apelables, así como la institución del Ministerio Público, y ante la Garantía de Seguridad Jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, por imperatividad de ésta, es necesario que se reglamente secundariamente la vía jurisdiccional a fin de que se respete la prerrogativa a favor del incoado al momento de la Calificación de la Detención, y que justamente constituye la materia de este trabajo.

### **3.7.1 RATIFICACION DE LA DETENCIÓN**

Este proyecto, se encuentra enfocado precisamente a esta figura de la cual los autores refieren muy poco, sin embargo, la sustentante considera que es importante, ya que como se ha reseñado anteriormente, el legislador con las reformas de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, supedita al órgano

jurisdiccional la calificación de la detención llevada a cabo por el Ministerio Público. Por lo que es conveniente primeramente saber el concepto de cada palabra.

### **3.7.1.1 CONCEPTO DE RATIFICACIÓN**

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

“Acto jurídico formal y expreso oral o escrito, por virtud del cual se reafirma y perfecciona una manifestación de voluntad que le antecede.

Declaración verbal o escrita por la que convalida un acto jurídico incompleto o al que la ley señala este requisito para su validez”.<sup>16</sup>

### **3.7.1.2 CONCEPTO DE DETENCIÓN**

Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, en la teoría no encontramos una definición exacta o concepto que defina a la figura en estudio, sin embargo, la sustentante consideró necesario saber concretamente como se concibe en la práctica esta figura.

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 342.

En esta tesitura, en una consulta relativa al tema con el **Licenciado R. ALEJANDRO SENTIES CARRILES**, Juez Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a quien la sustentante considera de talento nato, ingenio, carácter y criterio propio, explica que:

## **LA RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN**

- Es realizada ante el órgano jurisdiccional
- Para verificar la legalidad
- De un bien de alta valía (libertad)

### **Definiéndola como:**

“La ratificación de la detención, considerada como el primer contacto del órgano jurisdiccional en un procedimiento penal, en donde se ejerció la acción penal con detenido consistente ésta en que, como órgano de legalidad verificará que el Ministerio Público, actuó bajo los lineamientos legales para ordenar la detención de alguna persona, bajo los supuestos que la misma ley permite, como lo son: **flagrancia y caso urgente**”.

“La ratificación de la detención, es el primer acto del órgano jurisdiccional, para verificar la legalidad de una de las actuaciones de mayor importancia del Ministerio Público, como lo es haber ordenado la detención de persona alguna, esto con la finalidad de verificar que la autoridad administrativa respete el marco constitucional, y para el caso de haberse excedido en la detención, se ordene la libertad del incoado”.

Así también, la **Mtra. NELLY IVONNE CORTES SILVA**, Juez Penal del Distrito Federal, Por Ministerio de Ley, concibe a ésta como:

“Es el acto procedimental, emitido por el juez en la preinstrucción, consistente en la declaratoria relativa a que la detención del inculpado es constitucional, es decir, que se realizó bajo las hipótesis de flagrancia o caso urgente.”

Tiene por objeto evitar detenciones ilegales, y por ende, inconstitucionales.

Dicha declaratoria se debe realizar en el auto de inicio, ya que aún cuando la ley adjetiva no señala tal circunstancia de forma textual, ello lo colige de la descripción que el propio ordenamiento establece en el artículo 286 Bis, en sus párrafos segundo y tercero, pues ambos párrafos indican que tanto la radicación, como la ratificación de la detención, deberá ser INMEDIATA, por tal, es posible inferir que tales actos tendrán que verificarse a través mismo proveído.

Continuando con la aseveración que la tenaz e inteligente abogada, nos refiere que incluso existen autores, como el maestro Hernández Priego, que consideran que parte del contenido del auto de radicación, lo es precisamente la ratificación de la detención.

Se trata pues, de una figura relevante en el procedimiento penal, pues la ilegalidad proveniente de la detención, trae como consecuencia que el juez decrete la libertad con las reservas de ley, de conformidad con la última parte, del párrafo tercero del artículo citado con anterioridad.

En contra de tal determinación, ya sea de ratificación, procede el recurso de apelación, el cual se torna ineficaz, en especial, en tratándose de aquél que la ratifica, ya que al dictarse el auto de Plazo Constitucional, queda sin materia con motivo de del cambio de situación jurídica.

En esta tesitura, ha quedado claramente definida la figura jurídica de la RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, por lo que atendiendo a los criterios anteriores, la sustentante considera que realizando la unificación de conceptos, resultaría el siguiente: (desde el punto de vista de la sustentante)

Es el primer acto procesal dentro de la etapa de preinstrucción, a través del cual el A quo, verificará que la persona que se encuentra privada de su libertad y puesta a su inmediata disposición, para resolver su situación jurídica, haya sido detenida atendiendo a la hipótesis de flagrancia o caso urgente, según el pliego de consignación del órgano técnico, y para el caso de que se actualicen excesos en la detención, dicha autoridad ordenará su inmediata libertad. Salvaguardando el derecho del Ministerio Público de solicitar la orden de aprehensión.

### **3.8 FIGURAS JURÍDICAS MEDIANTE LAS CUALES PROCEDE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN.**

Ahora bien, en el punto anterior se refirió respecto de los casos en los cuales procede legalmente la ratificación de detención, siendo flagrancia y caso urgente, por lo que el presente apartado estudiara estos.

#### **3.8.1 FLAGRANCIA.**

Definida como: “la acción que se está ejecutando en el momento actual”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 3451999, p. 8.

Acto que se está cometiendo o se acaba de cometer. “ingraganti”

Así las cosas, hablando jurídicamente de la flagrancia, como preámbulo al estudio de la calificación de la detención del indiciado, se considera oportuno señalar que:

La detención por ser una acto de autoridad, está sujeto a la legalidad, por lo que debe procederse a la detención de una persona atendiendo a los casos que establece la Constitución Política de Estado Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

Ello en el entendido de que la autoridad sólo debe ejecutar únicamente aquello que le está permitido por la ley, de lo contrario carece de sustentación jurídica, y sería una detención ilegal.

Al respecto tenemos que de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, los gobernados únicamente podrán ser molestados en su persona, en virtud de, mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Mientras que en su segundo párrafo establece, que la orden de aprehensión sólo se librara por la autoridad judicial y que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, siempre y cuando esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Así mismo, en dicho precepto constitucional en sus párrafos cuarto y quinto, establece los casos de delito flagrante y caso urgente.

Por lo que, en el presente apartado entraremos al estudio de la figura aludida.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo sin demora ante la autoridad inmediata y ésta ante el Ministerio Público.

De lo anterior podemos concluir que, una de las excepciones que la ley regula, para que se lleve a cabo la detención, lo es la flagrancia, razón por la cual debe tomarse en consideración que, en la Constitución no se determinó el contenido o alcance del concepto de delito flagrante, lo cual resulta entendible si se toma en cuenta que la Ley Suprema sólo contiene garantías fundamentales y es a la ley secundaria a la que corresponde reglamentar el ejercicio de esas garantías.

En ese sentido cabe señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula la detención en delito flagrante, su equiparación y el caso urgente; en ese orden de ideas de conformidad, con el artículo 267 de la ley Procesal Penal, tenemos tres tipos de ***Flagrancia***.

La propiamente dicha, entendiéndose por ésta cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito.

**La cuasiflagrancia**, término literal que no se encuentra contemplado en nuestra Ley Adjetiva Penal, por lo que en dicho precepto legal se contempla bajo la denominación de la figura de la flagrancia, que se presenta cuando el sujeto es detenido con posterioridad a la ejecución del hecho delictuoso, una vez perseguido material e inmediatamente después de ejecutado dicho acto; y

**La flagrancia equiparada**, que para que se actualice se deben satisfacer los requisitos previstos en el párrafo segundo que en dicho numeral se contienen, pero además se actualice alguno de los varios supuestos en los cuales se puede presentar la figura en estudio.

Siendo que con los requisitos deberá determinarse:

1. Que se trate de un delito grave, para lo cual se deberá precisar si el término medio aritmético de la pena de prisión del delito de que se trate, excede de cinco años, para sostener que el ilícito en cuestión es calificado como grave.
2. Así como que no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, la cual no tiene mayor complejidad.
3. Que se hubiere iniciado la averiguación previa, lo que significa que sea con anterioridad a la detención del indiciado, y
4. Que no se hubiere interrumpido la persecución del delito, que se refiere propiamente a la continuidad en la investigación de los hechos denunciados.

Cabe señalar que deberán de acreditarse en su totalidad los cuatro requisitos, **ya que ante la ausencia de uno de ellos, es inconcuso que no se estaría en presencia de la Flagrancia Equiparada**, y una vez satisfechos, habrá de acreditarse el **supuesto o hipótesis que se refieren propiamente al acto de la detención**, que son los siguientes:

I.- Cuando la persona es señalada como responsable:

- a) Por la víctima;
  - b) Algún testigo presencial de los hechos; o
  - c) Quien hubiera participado con ella en la comisión del delito;
- o

II.- Se encuentre en su poder:

- a) el objeto del delito;
- b) instrumento del delito, o
- c) producto del delito; o

III.- Bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; en cuyos casos el agente del Ministerio Público iniciara la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, toda vez que en el delito flagrante, aún no hay averiguación previa, o ya iniciada (como en la flagrancia equiparada), faltan diligencias por practicar teniendo la autoridad ministerial 48 cuarenta y ocho horas para realizar todas las diligencias para la integración de la averiguación y resolver la situación jurídica de la persona detenida.

### **3.8.2 CASO URGENTE**

Ahora bien, en relación al caso urgente, la ley establece que, cuando se trate de delito grave así calificado por ésta, ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, en este caso, el órgano ministerial, bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenar su detención fundado y expresando los motivos de su proceder.

Obviamente, se aprecia que constitucionalmente por regla general, sólo se puede detener a una persona mediante orden de aprehensión, pero dicha regla sufre excepciones tratándose de los casos de delito flagrante y en caso urgente.

Ahora bien, el caso urgente se encuentra regulado en el numeral 268 de la Ley Procesal Penal, en el que se deben de surtir los siguientes requisitos:

1. La debe ordenar el Ministerio Público investigador por escrito;
2. Deben de tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela) y reunirse los requisitos previos que en su caso exija la ley;
3. Se debe de fundar y motivar que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito de que se trate;
4. De igual forma, se debe de determinar que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado;
5. Determinar que se trata de delito grave (lo que lleva implícito que tiene señalada pena privativa de libertad que en su término medio aritmético excede de los cinco años);
6. Determinar que existe el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia (tomando en consideración lo dispuesto en el propio precepto);
7. Determinar que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias no pueda el agente del Ministerio Público ocurrir ante el Juez correspondiente a solicitar la orden de aprehensión;
8. Primeramente debe dictarse la orden de detención (una vez satisfechos los requisitos anteriores) y posteriormente llevarse a cabo su ejecución y;
9. Que dicha orden sólo puede ser ejecutada por el Ministerio Público (cuando el indiciado se encuentre en su presencia) o por los Agentes de la Policía Judicial.

Requisitos obtenidos de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su artículo, en su estrecha relación con el citado artículo 268 del Código Adjetivo de la Materia, de lo que se advierte que en el caso urgente ya debe existir una averiguación previa debidamente integrada, en donde la detención de la persona no es para la práctica de diligencias, en virtud

de que ya no tiene 48 cuarenta ocho horas a partir del momento en que es puesta a disposición para resolver su situación jurídica, sino porque en realidad por razón de la hora, lugar u otras circunstancias no puede ocurrir ante la Autoridad Judicial para solicitar la Orden de Aprehensión.

Reflexionando que verdaderamente, se esté en presencia de un riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que se trate de delito grave.

Afirmación que se hace, si tomamos en consideración, que uno de los supuestos del caso urgente es, que no puede ocurrir por razón de la hora, lugar u otras circunstancias ante la Autoridad Judicial, para solicitar la Orden de Aprehensión, por lógica debe de tener la averiguación previa integrada en la que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En ese orden de ideas, únicamente podrá detenerse a una persona, en los casos estrictamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables, tratándose de conductas penales, mediante orden de aprehensión, la flagrancia, flagrancia equiparada o bien en los casos no tan comunes de urgencia.

Ya que de no hacerlo cabalmente como lo marca la ley, es notaria violación de derechos públicos de los gobernados y por ende su detención resulta ilegal.

En esta tesitura, el agente del Ministerio Público consignador en el momento en que hace valer la figura del "**CASO URGENTE**", como hipótesis para justificar la detención de dicho inculpado, el Órgano Jurisdiccional, a efecto de determinar si se surte dicho supuesto, resulta obligado a verificar si se

cumplen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:**

**I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;**

**II. Exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y**

**III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.**

**Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.**

**El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados a las fracciones anteriores.**

**Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.**

**Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará**

**el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.**

**La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.**

**Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión, se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.**

**Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél."**

De una lectura superficial del citado precepto legal, podría entenderse que, para sostener que nos encontramos en presencia de un caso urgente, solo se requiere que se acrediten los supuestos a que se refieren las fracciones I a III de dicho numeral, que son:

**Se trate de delito grave (fracción I); que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda evadirse a la acción de la justicia (fracción II); y que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa no pueda ocurrir ante el Juez para solicitar la orden de aprehensión correspondiente**

**(fracción III); como siempre lo sostiene el Ministerio Público en el pliego de Consignación**

Sin embargo, como se dijo al inicio, tal afirmación sería producto de una lectura carente de análisis, sin reflexión alguna, **porque no basta** que se trate de delito grave, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda evadirse a la acción de la justicia, y que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa no pueda ocurrir ante el Juez para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, para determinar que nos encontramos en presencia de un caso urgente.

Toda vez que, de éstos mismos requisitos, al igual que los párrafos subsecuentes del numeral en comento y aplicables al caso concreto se desprenden otros más, que a su vez deben de estar satisfechos.

A efecto de demostrar lo anterior, resulta obligado puntualizar en primer lugar, que el artículo 268 del Código Procesal Penal aplicable en el Distrito Federal, **contiene requisitos tanto de forma, como de fondo**

Entre los de forma, se encuentran los que se refieren propiamente a la orden de detención, el primero de los cuales exige que la misma deberá ser **POR ESCRITO** (fundando y expresando los indicios en que se acrediten los requisitos mencionados en las tres fracciones del citado numeral), pero también los hay en cuanto a la ejecución de la misma, ya que el párrafo tercero de dicho artículo, establece que: salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía

judicial, lo cual significa que **SOLO EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL PODRÁN EJECUTAR LAS ORDENES DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE.**

A la par de los anteriores requisitos, existe uno que no es señalado de manera expresa por el precepto en análisis, sin embargo, por razones de orden lógico se infiere y es el relativo a la prelación temporal que debe existir en los actos relativos a la detención, esto es, que **PRIMERO SE DEBE ORDENAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA Y LUEGO EJECUTARSE ÉSTA Y NO PRIMERO DETENER A LA PERSONA Y DESPUÉS "ORDENAR SU DETENCIÓN"** por caso urgente.

Que esto último en todo caso más bien constituye una justificación, no una orden de detención. En resumen de lo anterior habremos de puntualizar que **la orden de detención por caso urgente la deberá dictar el Agente del Ministerio Público Investigador bajo su más estricta responsabilidad, por escrito, fundando y motivando que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda evadirse a la acción de la justicia y; que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias el agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa no pueda ocurrir ante el Juez para solicitar la orden de aprehensión correspondiente; que dicha orden sólo podrá ser ejecutada por el Ministerio Público (cuando el indiciado se encuentre en su presencia) o por los Agentes de la Policía Judicial y primeramente debe dictarse la orden de detención y posteriormente llevarse a cabo su ejecución.**

**Por cuanto hace a los requisitos de fondo, el Agente del Ministerio Público deberá fundar y motivar: que se trate de delito grave; que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y que por razón de la hora, lugar u otras circunstancias no puede ocurrir ante el Juez correspondiente a solicitarle la orden de aprehensión.**

**Luego entonces, tenemos que, por lo que hace a la acreditación de que el delito de que trate es considerado por la ley como grave y que existe el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, no representa complejidad alguna, ya que bastará determinar si el término medio aritmético de la pena de prisión del delito de que se trate, excede de cinco años, para sostener que el ilícito en cuestión es calificado como grave; así mismo bastará señalar cualquier indicio que haga presumir fundadamente que el acusado puede sustraerse de la acción de la justicia, para que se tenga por acreditado el segundo de los requisitos en mención; sin embargo, para fundar y motivar el hecho de que el Ministerio Público que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, no solamente se deberá tomar en cuenta la hora, lugar u otras circunstancias que señala la fracción III del artículo en comento, ya que este requisito lleva implícitos varios más.**

**Lo anterior en virtud de que, resulta incuestionable que para que el Ministerio Público pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una Orden de Aprehensión, es necesario que cuente con una Averiguación Previa (sin la cual sería imposible de concederse su solicitud), dentro de la cual debe existir la denuncia o querrela correspondiente, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley, que el delito de que se trate merezca cuando menos pena privativa de libertad (cuyo término medio aritmético exceda de cinco años); que existan datos que acrediten el cuerpo del delito de dicho ilícito**

**y hagan probable la responsabilidad del indiciado, lo que equivale a sostener que la averiguación se encuentre integrada de tal forma que permitiría a un Juez dictar la orden de aprehensión correspondiente, cumpliendo con ello con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ya que debe recordarse que, sólo por razón de la hora, lugar u otras circunstancias no se pueda ocurrir ante el Juez de la causa a solicitar la orden de aprehensión correspondiente y por consecuencia lógica, si se trata de solicitar una Orden de Aprehensión, debe cumplirse con los requisitos Constitucionales ya señalados.**

**En tales condiciones se concluye que para la detención de una persona por "CASO URGENTE" deben de satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que a lo largo de este apartado se han señalado, por lo que en caso de no ser así la detención sería ilegal y por lo tanto, se ordenaría la no ratificación de ésta, lo que traería como consecuencia la inmediata libertad del indiciado.**

## **CAPITULO IV INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA RATIFICACIÓN DE DETENCIÓN EN MATERIA PENAL EN EL FUERO COMUN.**

### **4.1. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento seguido para la substanciación del recurso de apelación, suele variar, especialmente en los términos, razón por la cual a lo largo del presente proyecto se ha referido el marco jurídico en que funciona teóricamente el recurso de apelación y la ratificación de detención, sin embargo, a la práctica no tienen la misma eficacia juntos, por lo que en el presente capítulo se señalará como se lleva a cabo el trámite y en qué momento práctico pierde su eficacia jurídica dicho medio de impugnación.

### **4.2 ANTE EL A QUO.**

La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación de la resolución susceptible de recurrirse, si se trata de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se trata de otra resolución, excepto en los casos en que expresamente se disponga otra cosa. Art. 416.

Atendiendo a este numeral, se cuenta con 3 tres días para interponer el recurso de apelación, en contra del auto que ratifica de legal la detención o en su caso en el momento de la notificación.

Sin embargo, el artículo 16 Constitucional concede al órgano jurisdiccional, el plazo de 72 setenta y dos o 144 ciento cuarenta y cuatro horas, en su caso, para resolver la situación jurídica que en lo subsecuente guardará el incoado.

Ahora bien, interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien se encontrare legitimado para ello, el Juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no existe recurso alguno. Si la apelación no se admite, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Art. 421.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio de la causa, debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días. Art. 422.

En tal virtud, desde el auto de admisión hasta la remisión del testimonio a la Sala Penal que resolverá dicha apelación -agotando el plazo concedido- es de 8 ocho días hábiles. Por lo que, aún si existiera la duplicidad del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del indiciado, el recurso de apelación pierde su esencia jurídica, ya que como se refirió en el capítulo anterior la finalidad de este medio, es de que sea revisada la resolución emitida por el órgano instructor, a fin de que se encuentre apegada a la legalidad.

Por lo que es evidente que antes de que tenga conocimiento el Ad quem de la impugnación hecha por el incoado, el natural ha resuelto la situación jurídica que en lo subsecuente prevalecerá con este, perdiendo en el mismo instante en que se dicta la resolución su eficacia jurídica.

Lo anterior, se traduce a que de manera infalible el juzgador con el auto de plazo constitucional justifica la detención realizada por el Ministerio Público, pues ahora se encuentra a su disposición en su calidad de probable responsable, pasando la detención a último término, pues ahora se han acreditado los extremos de los artículos 19 Constitucional y 297 de la Ley Procesal Penal, lo que indudablemente destruye la finalidad con la que se conduce el recurso de apelación, específicamente en la calificación de la detención, ya que el mismo queda sin materia.

#### **4.3. ANTE EL AD QUEM.**

Ahora bien, no es óbice continuar con el estudio de la substanciación del recurso de apelación, aun y cuando ya se haya actualizado su ineficacia ante la figura en estudio, pues únicamente para efectos didácticos se hará alarde de esta, a fin de evidenciar fundada y motivadamente la propuesta que en adelante se realizará.

Una vez que ha sido recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida,

sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa. Art. 423.

El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras.

Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala. Art. 424.

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de 30 días hábiles. Art. 425.

La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada. Art. 427.

De tal manera que el trámite ante el Tribunal de Alzada, tiene una duración aproximada de 30 treinta días hábiles, y sumados con los 8 ocho días hábiles que se tiene ante el Juez Natural, son aproximadamente dos meses, tiempo en que posiblemente ya se haya dictado la sentencia correspondiente.

Una vez establecidos cada uno de los plazos con los que cuenta la autoridad judicial para el trámite y la substanciación de éste, como ya se determinó se declara ineficaz el recurso hecho valer.

Ahora bien, es menester señalar los efectos en que puede ser emitida la resolución, del Tribunal de alzada, por lo que se señalará en el siguiente apartado.

#### **4.4 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

La resolución emitida puede ser en los siguientes sentidos, CONFIRMADA, MODIFICADA O REVOCADA. Cada una de ellas, produce un efecto distinto, dependiendo de la resolución recurrida, ya sea tratándose de auto o bien de sentencia. Debiendo señalar que únicamente nos referiremos a los autos dictados dentro del Plazo Constitucional.

Lo anterior, en virtud de que por su propia y especial naturaleza el recurso de apelación en contra del auto de ratificación de detención, actualmente no tiene efecto alguno, al ser éste ineficaz ante este medio de impugnación. Sin embargo, en adelante servirá de base para la propuesta a realizar por la sustentante.

#### **4.5 ANTE EL JUZGADOR.**

Si el auto recurrido fue de FORMAL PRISIÓN o SUJECION A PROCESO y la resolución fue confirmada, el proceso se seguirá por los mismos hechos ya señalados en el auto impugnado, quedando el sujeto bajo la jurisdicción del juez de la instrucción.

Cuando el auto sea modificado y se reclasifiquen los hechos, el proceso se continuará por los dictados en segunda instancia.

Pero si es revocado, el proceso no podrá continuarse, quedando el procesado en libertad con las reservas de ley.

Ahora bien, si el auto apelado fue de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, y el auto fue confirmado, el juzgador debe continuar con la causa respectiva bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si por el contrario, fue revocado, el juzgador deberá ordenar la reaprehensión del procesado.

En cualquier caso, el juez se encuentra ineluctablemente compelido a cumplimentar el sentido de la resolución emitida por el Ad quem. Pudiendo de lo contrario, incurrir en el delito previsto por el **TITULO VIGÉSIMO. CAPITULO I. DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN.** En el artículo 290 en su fracción II del Código Penal, que indica:

**“Artículo 290. Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:**

**II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.”**

#### **4.6. ANTE EL PROCEDIMENTADO.**

Si el auto recurrido fue de FORMAL PRISIÓN o SUJECION A PROCESO, y la resolución fue confirmada, el sujeto queda bajo la jurisdicción del juez de la instrucción. Al igual que si es modificado y el hecho es reclasificado.

Si es revocado, el procesado queda en libertad con las reservas de ley.

Ahora bien, si el auto apelado fue de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, y el auto fue confirmado, el sujeto continúa libre con las reservas de ley, al menos hasta que el delito por el que el Ministerio Público ejerció acción penal, prescriba.

Si por el contrario, fue revocado, el ahora procesado es reaprehendido y sometido a un proceso.

#### **4.7 ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.**

Por lo que respecta al Ministerio Público, no obstante que bien puede apelar un auto de FORMAL PRISIÓN o SUJECION A PROCESO, como en ocasiones sucede, por no encontrarse de acuerdo con la fijación de la litis o bien el delito por el que se inicio el proceso; generalmente, hace uso de éste derecho cuando se dicta un AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Mismo que si es revocado, habiéndose reaprehendido al procesado, y aperturado el proceso que corresponda, el representante social podrá aportar elementos a efecto de acreditar la existencia de un delito así como la identidad de su perpetrador. Si por el contrario es confirmado, el Ministerio Público podrá aportar nuevos elementos a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sin más limitación que el término de prescripción del delito de que se trate.

#### **4.8 TRATADOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO DE IMPUGNACION**

Una vez analizado el recurso de apelación y la calificación de la detención, se evidencia que efectivamente es ineficaz este medio de impugnación en contra del auto que ratifica la legal detención del incoado, pues existe un choque de términos procesales.

Ahora es menester señalar, que el medio de impugnación – recurso de apelación-, es uno de los derechos establecidos a nivel internacional, como derecho del hombre.

En esta tesitura, atendiendo que el Estado Mexicano como parte de la comunidad internacional, a través del Presidente de la República, ha celebrado una serie de tratados internacionales, mismos que han sido aprobados por el Senado y que en adelante se mencionaran.

Entonces, atendiendo a todo lo vertido en el presente proyecto, en el cual no cobra eficacia jurídica el recurso de apelación en contra de la legal detención, y a contrario sensu los tratados internacionales lo establecen como un derecho, cómo es posible, que el Estado Mexicano no adecue la legislación procesal para la sustanciación de este, atendiendo únicamente a la figura en estudio, a efecto de que el proceso penal mexicano tenga una directriz cada vez más garante, ya que dichos tratados cuentan con mayor jerarquía, que las leyes secundarias que lo han establecido, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Noviembre de 1999**

**Tesis: P. LXXVII/99**

**Página: 46**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto**

a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno

**abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.**

**Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.**

A efecto de sustentar que el medio de impugnación, es un derecho establecido del hombre a nivel internacional, y no es exclusivo de una comunidad, el cual es violentado en la figura en estudio, procederemos a señalar los instrumentos internacionales que así lo consideran:

## **1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

Preámbulo. **Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;**

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos,

liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de

los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**ARTÍCULO 8. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLAN SUS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN  
O POR LA LEY.**

**ARTÍCULO 9. NADIE PODRÁ SER ARBITRARIAMENTE  
DETENIDO, PRESO NI DESTERRADO.**

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones **O PARA EL EXAMEN DE CUALQUIER ACUSACIÓN CONTRA ELLA EN MATERIA PENAL.**

**Artículo 11.**

**1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas **LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.**

**2.** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE ESTABLEZCA UN ORDEN SOCIAL E INTERNACIONAL EN EL QUE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADOS EN ESTA DECLARACIÓN SE HAGAN PLENAMENTE EFECTIVOS.**

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 23  
DE MARZO DE 1976.**

**Art. 2.3.** (Parte segunda).Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) **TODA PERSONA CUYOS DERECHOS O LIBERTADES RECONOCIDOS EN EL PRESENTE PACTO HAYAN SIDO VIOLADOS PODRÁ INTERPONER UN RECURSO EFECTIVO, AUN CUANDO TAL VIOLACIÓN HUBIERE SIDO COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUABAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES:**
  
- b) **LA AUTORIDAD COMPETENTE, JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA, O CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD COMPETENTE PREVISTA POR EL SISTEMA LEGAL DEL ESTADO, DECIDIRÁ SOBRE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA QUE INTERPONGA TAL RECURSO, Y DESARROLLARÁ LAS POSIBILIDADES DE RECURSO JUDICIAL:**
  
- c) **LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLIRÁN TODA DECISIÓN EN QUE SE HAYAN ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

**3. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL  
HOMBRE. BOGOTA, COLOMBIA. 1948.**

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) La IX Conferencia Internacional Americana.

**CONSIDERANDO:** Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

**ACUERDA** adoptar la siguiente:

**Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

## **CAPITULO PRIMERO**

**DERECHOS: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona**

**Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **SEGURIDAD DE SU PERSONA.**

### **Derecho de igualdad ante la Ley**

**Artículo II:** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## **Derecho de libertad religiosa y de culto**

**Artículo III:** Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

## **Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión**

**Artículo IV:** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

## **Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar**

**Artículo V:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

## **Derecho a la constitución y a la protección de la familia**

**Artículo VI:** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

## **Derecho de protección a la maternidad y a la infancia**

**Artículo VII:** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

## **Derecho de residencia y tránsito**

**Artículo VIII:** Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

## **Derecho a la inviolabilidad del domicilio**

**Artículo IX:** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

## **Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia**

**Artículo X:** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

## **Derecho a la preservación de la salud y al bienestar**

**Artículo XI:** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

## **Derecho a la educación**

**Artículo XII:** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

### **Derecho a los beneficios de la cultura**

**Artículo XIII:** Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

### **Derecho al trabajo y a una justa retribución**

**Artículo XIV:** Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

### **Derecho al descanso y a su aprovechamiento**

**Artículo XV:** Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

### **Derecho a la seguridad social**

**Artículo XVI:** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

### **Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles**

**Artículo XVII:** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

### **DERECHO DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO XVIII: TODA PERSONA PUEDE OCURRIR A LOS TRIBUNALES PARA HACER VALER SUS DERECHOS. ASIMISMO DEBE DISPONER DE UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE POR EL CUAL LA JUSTICIA LO AMPARE CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE**

**VIOLAN, EN PERJUICIO SUYO, ALGUNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE.**

**Derecho de nacionalidad**

**Artículo XIX:** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

**Derecho de sufragio y de participación en el gobierno**

**Artículo XX:** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**Derecho de reunión**

**Artículo XXI:** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**Derecho de asociación**

**Artículo XXII:** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

## **Derecho a la propiedad**

**Artículo XXIII:** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

## **Derecho de petición**

**Artículo XXIV:** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

## **Derecho de protección contra la detención arbitraria**

**ARTÍCULO XXV: NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD SINO EN LOS CASOS Y SEGÚN LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LEYES PREEXISTENTES.**

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

**TODO INDIVIDUO QUE HAYA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD TIENE DERECHO A QUE EL JUEZ VERIFIQUE SIN DEMORA LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA Y A SER JUZGADO SIN DILACIÓN INJUSTIFICADA, O, DE LO CONTRARIO, A SER PUESTO EN LIBERTAD. TIENE DERECHO TAMBIÉN A UN TRATAMIENTO HUMANO DURANTE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD.**

## CAPITULO SEGUNDO

### Derechos Civiles y Políticos.

**Artículo 8.2. TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA SU CULPABILIDAD. DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES GARANTIAS MINIMAS:**

**h) DERECHO A RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.**

Por lo que reseñados que han sido los tratados internacionales que establecen los derechos del hombre, es claro que México, regula el medio de impugnación en contra de la detención realizada por el Ministerio Público, sin embargo, su legislación procesal no se adecua a los tiempos precisos, para que este cobre relevancia jurídica y garantice que la detención que se realiza sobre una persona sea apegada a derecho, a fin de evitar también la arbitrariedad en que aún opera el órgano persecutor.

## **PROPUESTA.**

Señalamos en los dos apartados anteriores, las razones por las que el Recurso de Apelación es ineficaz ante la ratificación de la detención, debiendo sintetizar que:

No obstante que actualmente en el Código Procesal Penal del Distrito Federal, se encuentra regulado el recurso de apelación en contra del auto que ratifica la detención (artículo 418 fracción II), como lo hemos señalado en el punto 4.2., este no cobra sus efectos jurídicos, debido al choque de términos procesales, es decir, no se adecuan las reglas a la substanciación del mismo.

Asimismo, se ha indicado que la comunidad internacional, a efecto de garantizar los derechos mínimos del hombre, específicamente en la detención, ha creado diversos instrumentos o pactos, con lo cual se sustenta la presente propuesta.

Por todo lo anterior, consideramos imperioso que **SE ADECUEN LAS REGLAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RATIFICA LA LEGAL DETENCION**, debiendo ser agregados sus términos en los artículos 416, 421, 422, 423, proponiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 416.** La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días de hecha la notificación si se tratare de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución.

**EN EL CASO DEL AUTO DE LEGAL DETENCIÓN, DEBERÁ SER INTERPUESTO EN EL MISMO MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, ES DECIR, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABERLO ASÍ DECRETADO EL JUZGADOR.**

Excepto, en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 421.** Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

**ARTÍCULO 421 BIS. CUANDO EL RECURSO DE APELACIÓN SEA INTERPUESTO CONTRA LA LEGAL DETENCIÓN, SE ORDENARÁ DE INMEDIATO DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE LAS PARTES, EXPRESEN SUS AGRAVIOS EN EL MISMO MOMENTO.**

**Artículo 422.** Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio debe de remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

**ÚNICAMENTE EN RELACION AL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LEGAL DETENCIÓN, DEBERA ENVIARSE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 12 DOCE HORAS, POSTERIORES A QUE SEA INTERPUESTO.**

**Artículo 423.** Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

**Artículo 423 BIS.** **EN EL CASO DE QUE EL TESTIMONIO RECIBIDO, SEA RELATIVO A LA APELACIÓN CONTRA LA LEGAL DETENCIÓN, DEBERÁ EL TRIBUNAL RESOLVER DE PLANO, SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA, DEBIENDO EMITIR SU FALLO DENTRO DE LAS 24 VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.**

De esta manera, se aprecia que una vez que se han adecuado los numerales correspondientes a fin de que cobre relevancia jurídica el recurso de apelación en contra de la ratificación de detención, lo óptimo es que se adecue el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativo a la duplicidad del término, esto con la finalidad de que se logre la sustanciación del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, podemos apreciar que si se realiza la duplicidad del plazo constitucional de manera oficiosa, únicamente para el caso de que las partes interpongan dicho recurso, entonces podríamos encontrar un recurso eficiente y legalista, frente a las detenciones arbitrarias con la que se conduce el órgano técnico.

**De tal manera, que tanto el Natural como el órgano revisor, cuenten con el suficiente tiempo a fin de que culmine la substanciación del medio de impugnación en estudio, y de esta manera contar con un sistema jurídico de inicio mucho más legalista.**

**Ahora bien, una vez ponderados los plazos para la admisión y substanciación del recurso en estudio, se ha señalado que deberá de duplicarse el plazo constitucional de manera oficiosa, a fin de que pueda ser resuelto el medio de impugnación materia del presente proyecto, debiendo estar esta circunstancia supeditada a la petición que realizara el procedimentado, pues recordemos que este recurso la ley únicamente se lo confiere al inculpado y no así al Ministerio Público, ya que es garantía de defensa.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Una de las problemáticas a que se ha enfrentado el poder judicial, son las detenciones arbitrarias realizadas por el Ministerio Público, y que evidentemente frente a tal circunstancia, el legislador con la reforma de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, trata de enderezar concediendo al Juez de primera instancia, la ratificación de esta, con la finalidad de que se encontrara apegada a la legalidad y para el caso de que el órgano técnico abusara de su término para realizar la detención o se actualizara otra circunstancia, el juzgador haría notar tal circunstancia no ratificándola.

Apreciándose que ante tal circunstancia el Código de Procedimientos Penales, no concede recurso alguno, lo cual coloca al medio de impugnación relativo a la apelación contra la ratificación de detención, como una garantía del incoado, es decir, es el primer medio de defensa y único que tiene antes de que el instructor declare un cambio de situación jurídica. O sea lo declare probable responsable, esto para el caso de cumplir con los extremos de los diversos 16 Constitucional y 297 de la legislación procesal, de tal manera que su estatus de detenido, ya no tendrá cabida para alegar en el proceso, pues ahora este se encontrara supeditado al evento delictivo por el cual se haya fijado la litis.

**SEGUNDA.** Si atendemos a que nuestra Constitución Federal, es quien enuncia en su diverso 16 párrafo sexto, que inmediatamente que reciba la consignación con detenido, deberá de ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley. Y que ante tal circunstancia la ley adjetiva de la materia, regula el recurso de apelación en contra de este, necesariamente tiene que existir el término procesal para la substanciación de este, máxime que es una garantía del indiciado.

**TERCERA.** Así las cosas, es necesaria la adición a los diversos 416, 421, 422, y 423 de la legislación adjetiva de la materia, como bien ya se señalo en el apartado de la propuesta.

**CUARTA.** En el mismo sentido, si adicionamos en el diverso 297 párrafo segundo de la legislación procesal penal, relativo a la duplicidad del término procesal, que este se duplique de manera oficiosa, a fin de que la substanciación del recurso de apelación propuesto alcance su finalidad, es decir, que el ad quem, alcance a emitir su resolución materia de la inconformidad, con el objeto de que la detención realizada haya estado ajustada a derecho y por lo tanto a la legalidad, lo anterior, en aras de lograr el control sobre el monopolio del órgano técnico, respecto de la detención.

**QUINTO.** De tal manera, que ante el choque de términos procesales el recurso que aun concede la legislación procesal penal, ante la ratificación de la detención, constituye un derecho muerto, ya que no cuenta con reglas para la substanciación.

De tal manera que si atendemos a la propuesta que realiza la sustentante, el recurso que nadie toma en cuenta, tendrá relevancia jurídica.

**SEXTO.** El sistema de enjuiciamiento conocido como ACUSATORIO se caracteriza por la división funcional, es decir, entre la acusación, la defensa y el juzgador; la oportunidad en la aportación de pruebas; así como la impugnación de las sentencias emitidas en el proceso, prevaleciendo la acusación privada y el sistema de expresión oral.

**SEPTIMO.** Por su parte el sistema INQUISITIVO se caracteriza por mantener la homogeneidad en las funciones de juzgamiento, acusación y defensa, limitándose el derecho de ofrecer pruebas a voluntad del juzgador, siendo inimpugnables las resoluciones emitidas en dichos procesos,

prevaleciendo en él, la acusación pública, razón por la que existía la delación; así como la confiscación de bienes y el sistema de expresión escrita.

**OCTAVO.** El sistema MIXTO, no representa una mezcla arbitraria entre características de una y otra forma de enjuiciamiento, sino que al tiempo ha logrado obtener una naturaleza propia, adoptando de acuerdo con cada Estado que lo integra, características del sistema acusatorio o inquisitivo, de conformidad con las tendencias y políticas criminales imperantes.

**NOVENO.** Por lo que respecta al Procedimiento Penal Mexicano, la publicidad en el procedimiento, muy especialmente en las audiencias; la separación en las funciones de acusación, defensa y juzgamiento, oportunidad de defensa, prevaleciendo en la mayoría de los casos, el derecho de impugnar las sentencias emitidas en los procesos penales, son peculiaridades que conforman nuestro sistema de enjuiciamiento. Características que podemos apreciar tanto en nuestra Carta Magna, artículos 13 a 23, como en el Código Instrumental Penal.

**DECIMO.** Los medios de impugnación encuentran su sustento precisamente en la necesidad de que los máximos actos de la autoridad judicial, es decir, sus resoluciones, puedan ser sometidas a un segundo estudio, a efecto de que los gobernados no sean sujetos de actos ilegales o que vulneren sus garantías individuales.

**DECIMO PRIMERA.** Los medios de impugnación de forma restrictiva, pueden definirse como aquellas figuras jurídicas de naturaleza procesal, cuyo objeto es someter una resolución jurisdiccional, a la consideración de la autoridad de origen o bien, ante una superior del mismo o diverso fuero, a efecto de que la misma sea revisada y en su caso, revocada o modificada.

**DECIMO SEGUNDA.** Los medios de impugnación, son divididos en ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS principalmente. Procediendo los primeros cuando la resolución impugnada, no ha causado ejecutoria, sometida a la revisión de la misma autoridad o de una superior, pero del mismo fuero. Mientras que los segundos, pueden interponerse, cuando la resolución recurrida, formalmente haya causado ejecutoria, y en su caso, se haya interpuesto el recurso que procediese con anterioridad, si ello es requisito de procedibilidad; resoluciones que son sometidas a la revisión de una autoridad de distinto fuero competencial.

**DECIMO TERCERA.** Dentro de los medios de impugnación extraordinarios, contamos con el JUICIO DE AMPARO, INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Por lo que respecta a los ordinarios, al menos en el Distrito Federal, se aprecian:

1. APELACION.
2. REVOCACIÓN.
3. DENEGADA APELACION y;
4. QUEJA.

**DECIMO CUARTA.** En relación con los recursos ordinarios, resulta necesario señalar, que en el Distrito Federal, así como en el resto de las entidades federativas, el recurso idóneo para someter a una nueva consideración o revisión la legalidad o ilegalidad de una resolución o un acto que pone fin un acto, lo es precisamente, el RECURSO DE APELACIÓN.

**DECIMO QUINTA.** El recurso de apelación, se encuentra regulado desde las primeras legislaciones procesales existentes. Medio de impugnación que encuentra su objeto en la revisión de un acto jurídico realizado por el a quo,

en el cual procediere y que en el caso concreto y en estudio, lo es la ratificación de la detención, esto con el objeto de determinar su legalidad, es decir, si la ley fue aplicada correctamente y determinar en su caso, si la misma se confirma, modifica o revoca.

**DECIMO SEXTA.** Por todo lo anterior, se sostiene la necesidad de adecuar los términos procesales a fin de que la autoridad judicial, tenga intervención más afondo en cuanto a la detención y de esta manera obtener un control y por ende ser más legal en este proceso.



## BIBLIOGRAFIA

1. **ACERO, Julio**, El procedimiento Penal, Cajica, México, 1968.
2. **ARELLANO GARCIA, Carlos**, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ª. Ed., Porrúa, México, 1997.
3. **ARILLA BAS, Fernando**, El procedimiento penal en México, 20ª ed, México, 2000, Porrúa.
4. **ARRIAGA FLORES, Arturo**, Derecho Procedimental Penal Mexicano, S.ED, México, 1986.
5. **ARTEAGA NAVA, Elisur**, Derecho Constitucional, Oxford, Univesity, México, 1999,
6. **BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos**, Derecho Procesal Penal, Mc. Graw Hill, México, 1999.
7. **BORJA OSORNO, Guillermo**, Derecho Procesal Penal, Cajica, México, 1985.
8. **BRISEÑO SIERRA, Humberto**, Estudios de Derecho Procesal, Vol. II, México, Cárdenas, 1980.
9. **BRYCE, James**, Constituciones flexibles y constituciones rígidas, S.E., Madrid, 1988,
10. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1988.
11. **BURGOA URIHUELA, Ignacio**, El juicio de amparo, 31° ed., Porrúa, México, 1994,
12. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**, Garantías Individuales, Porrúa, México, 2000.
13. **CALAMANDREI, Piero**, Elogio de los Jueces, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, SFE.
14. **CARBONELL, Miguel**, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en Mexico, Porrúa, 2ª ed., México.
15. **CARPISO, Jorge**, Estudios Constitucionales, Porrúa-UNAM, México, 1994.

**16. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo,** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª.ed., Porrúa, México, 1992.

**17. CHICHINO LIMA, Marco Antonio,** Las formalidades externas del procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000.

**18. DE PINA VARA,** Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1990.

**19. DIAZ DE LEON, Marco Antonio,** Diccionario de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1986.

**20. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel,** Instituciones de Derecho Internacional Público, Técnos, Madrid, 1973.

**21. FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo,** Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1976.

**22. FLORIAN, Eugene,** Elementos de Derecho Procesal Penal, Jurídico Universitaria. México, 2001.

**23. FRANCO SODI, Carlos,** El procedimiento penal mexicano, Porrúa. México, 1960.

**24. GAMAS TORRUCO, José,** Regímenes Parlamentarios de Gobierno, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1976.

**25. GARCIA MAYNEZ, Eduardo,** Introducción al Estudio del Derecho, 45ª ed., Porrúa, México, 1993.

**26. GARCIA RAMÍREZ, Sergio,** Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Porrúa, México, 1989.

**27. GARCIA RAMÍREZ, Sergio,** Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 1984.

**28. GARZA GARCIA, Cesar Carlos,** Derecho Constitucional Mexicano, Mc Graw Hill, Mexico, 1997.

**29. GOMEZ LARA, Cipriano,** Teoría General del Proceso, 9ª. ed., Oxford, 1996.

**30. GONZALEZ BLANCO, Alberto,** El procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, México, 1975.

**31. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José,** Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1991, 10ª. ed.

**32. GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS BERASTEGUI, Rosa María,** Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 3ª. ed., Porrúa, México, 1978.

**33. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A,** Los recursos ordinarios en el proceso penal, Porrúa, México, 2000.

**34. JIMÉNEZ OLIVARES, Ernestina,** La delincuencia femenina en México, UNAM, México, 1983.

**35. KELSEN, Hans,** Teoría General del Estado, UNAM, México, 1988.

**36. LEON ORANTES, Romeo,** El juicio de amparo, Talleres Tipográficos Modelo, S. A., México, 1941.

**37. LINARES QUINTANA, Segundo, V,** Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, Plus Ultra Viamonte, 2° ed., Buenos Aires. SFE.

**38. LOWENSTEIN, Karl,** Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1964.

**39. MONTIEL Y DUARTE, Isidro.** Estudios sobre Garantías Individuales, S.E, México, SFE.

**40. NÚÑEZ Y ESCALANTE, Roberto,** Compendio de Derecho Internacional Público, Orión, México, 1970.

**41. PEREZ DE LEON, Enrique,** Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Porrúa, 9° ed., México, 1987.

**42. QUIROZ ACOSTA, Enrique,** Lecciones de Derecho Constitucional I, Porrúa, México, 1999.

**43. RIVERA SILVA, Manuel,** El Procedimiento Penal, 17ª ed., Porrúa, México, 1988.

**44. RUBRANTES, J. Carlos,** Derecho Procesal Penal, De Palma, Buenos Aires, 1985.

**45. SEPÚLVEDA, Cesar,** Derecho Internacional, Porrúa, México, 1997.

**46. SILVA SILVA, Jorge Alberto,** Derecho Procesal Penal, Harla, México, 1991.

**47. SORENSEN, Max,** Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

**48. TENA RAMÍREZ, Felipe,** Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 2° ed., México, 2001.

**49. VILORO TORANZO, Miguel,** Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1998.

## **HEMEROGRAFIA.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** del 10 de enero de 1994

## **LEGISLACIÓN**

**1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

**Diccionario Jurídico Mexicano**, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

**Diccionario Jurídico Espasa**, Siglo XXI, España, 2001.

**Diccionario Jurídico Mexicano**, Porrúa, México, 2001.

## **OTRAS FUENTES**

**Compilación Legislativa del Fuero Común**, Summae Jurídica, 2005. CD-ROM.

**Compilación de Tratados Internacionales**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. CD-ROM.